

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (REPARTO)
Ciudad

ASUNTO: **ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**

ACCIONADOS: **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER y EL JUEZ CORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.**

DERECHOS VULNERADOS: **IGUALDAD, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, RETÉN SOCIAL Y AL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PROTECCIÓN ESPECIAL POR PARTE DEL ESTADO POR SER PREPENSIONADA.**

OROCIA TELLEZ RUIZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.032.552 de Bolívar Santander, obrando en nombre propio y con el objeto de solicitarle el amparo constitucional de mis derechos fundamentales, conforme lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y los Decretos No. 2591 de 1991 y 306 de 1992, esto es, en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA contra la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER Y EL JUEZ CORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, toda vez que me encuentro en riesgo inminente de que se me cause un perjuicio irremediable y de que sean vulnerados mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL Y AL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PROTECCIÓN ESPECIAL POR PARTE DEL ESTADO POR SER PREPENSIONADA¹** y con esto se me ocasione un perjuicio irremediable, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Desde el 03 de Octubre del año 2005, esto es, hace 11 años y tres meses me encuentro vinculada a la Rama Judicial del Poder Público, como empleada vinculada en provisionalidad en distintos cargos, incluyendo el de escribiente en el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta localidad, iniciando a partir de la fecha expuesta anteriormente y hasta el día 24 de septiembre del

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-897 de 2012. Mediante la cual se definió en concepto de prepensionado en los siguientes términos: *"En la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez."*

año 2006; asimismo, el cargo de escribiente perteneciente al Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga, desde el día 25 de noviembre del 2006 al 30 de abril del año 2009 y finalmente, el cargo de citador grado III perteneciente al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgado Penales del Circuito Judicial de Bucaramanga, a partir del día 01 de mayo de 2009 y hasta la fecha.

Lo anterior, conforme la certificación laboral que apporto junto con este escrito, expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga

SEGUNDO: Al momento en que suscribo este documento, tengo la edad de 55 años y cuatro meses, conforme consta en la copia de mi cédula de ciudadanía, la cual apporto como prueba junto con este escrito.

TERCERO: A la fecha de incoar la presente acción constitucional, me encuentro a un año y ocho meses para cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez comoquiera que el tiempo que he cotizado me es suficiente para acceder a tal beneficio, pero aún no cuento con la edad requerida (57 años), de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la ley 100 de 1991, modificado por la Ley 797 de 2003.

CUARTO: Al momento en que se suscribo este documento, he cotizado 1451 semanas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme consta en documento emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la Oficina de Bonos Pensionales, en el reporte de semanas cotizadas en pensiones formulado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y en el historial laboral consolidado en el fondo de pensiones PORVENIR, soportes que anexo a la presente acción y que relaciono a continuación:

| Soporte de Cotización | Fecha inicio cotización | Fecha Final Cotización | Razón Social Empleador | Total Semanas Cotizadas |
|--|--------------------------------|-------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|
| Documento emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la Oficina de Bonos Pensionales | 30 de Junio de 1992 | 01 de enero de 1996 | Contraloría General de Santander | 244 |
| Reporte de semanas cotizadas en pensiones formulado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES | 15 de febrero de 1996 | 13 de enero de 1998 | Contraloría General de Santander | 96 |
| Historial laboral consolidado en el fondo de pensiones PORVENIR | Febrero de 1998 | Octubre de 2002 | Contraloría General de Santander | 291 |

| | | | | |
|---|-----------------|--|--|-------------|
| Historial laboral consolidado en el fondo de pensiones PORVENIR | Octubre de 2005 | Diciembre de 2016, (hasta la fecha actual) | Rama Judicial Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga. | 820 |
| TOTAL SEMANAS COTIZADAS | | | | 1451 |

Aunado a lo anterior, me permito manifestar que gracias a haber desempeñado cargos en la Contraloría General de Santander y en la Rama Judicial, he logrado cumplir con uno de los dos requisitos para ser beneficiaria de la pensión de vejez, como lo son la cotización de semanas al fondos de pensiones, encontrándome actualmente a la espera de cumplir la edad exigida por el ordenamiento jurídico Colombiano para acceder a este beneficio, se itera.

QUINTO: Conforme lo previsto en la ley y en la jurisprudencia de las Altas Cortes –que se cita en los fundamentos de derecho–, me encuentro en el denominado “retén social” comoquiera que estoy próxima a acceder a mi pensión de jubilación, a menos de dos (02) años para acceder a ella. Estas circunstancias, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, me otorgan el estatus de sujeto de especial protección.²

SEXTO: Actualmente no cuento con otros ingresos además del salario que percibo como contraprestación por el servicio brindado a la Rama Judicial del Poder Público, a la cual he dedicado toda mi fuerza de trabajo por más de 11 años, cumpliendo a cabalidad con todos mis deberes y funciones, como empleada de esta entidad.

Al tener 55 años de edad no estoy en condiciones de conseguir un nuevo trabajo del cual pueda derivar mi subsistencia, situación que me genera total preocupación por pensar en cómo realizaré los pagos de mi seguridad social integral, alimentación y vestido, pago de deudas como lo es la obligación generada por el actual crédito a la que me encuentro sujeta con la entidad JURISCOOP por un valor de Ocho Millones de Pesos m/cte. (\$8.000.000).

² En efecto, sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que:

"Estos sujetos de protección especial a los que se refiere el artículo 13 de la Constitución, que por su condición física estén en situación de debilidad manifiesta, no son sólo los discapacitados calificados como tales conforme a las normas legales.

Tal categoría se extiende a todas aquellas personas que, por condiciones físicas de diversa índole, o por la concurrencia de condiciones físicas, mentales y/o económicas, se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Así mismo, el alcance y los mecanismos legales de protección pueden ser diferentes a los que se brindan a través de la aplicación inmediata de la Constitución.

La protección legal opera por el solo hecho de encontrarse la persona dentro de la categoría protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la ley. Por su parte, el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado.

En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados." Subrayado y negrilla fuera de texto. Sentencia T-1040 de 27 de septiembre de 2001.

Por todo lo anterior, al encontrarse mis derechos fundamentales en riesgo inminente de ser vulnerados y al configurarse un perjuicio irremediable con ocasión del inminente retiro del cargo que actualmente ocupo en provisionalidad, acudo a través de esta acción constitucional en busca del amparo y protección por parte del administrador de justicia, respetándoseme mi legítima expectativa de adquirir mi derecho pensional.

SEPTIMO: La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander adelantó el concurso público de méritos para proveer los cargos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander, mediante acuerdo No. 2462 del 28 de noviembre de 2013, el cual corresponde a la convocatoria No. (3), *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander”*.

OCTAVO: En desarrollo de dicha convocatoria, el 28 de noviembre de 2016 se expidió el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de CITADOR DE JUZGADO MUNICIPAL Y/O EQUIVALENTES para empleados de carrera de Tribunal, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil.

NOVENO: En la actualidad, en el concurso citado en el hecho anterior mediante Acuerdo CSJSAA17 3186 del 23 de enero de 2017 la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander formuló ante el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales la lista de elegibles de que trata el numeral 9 del artículo 2 del Acuerdo 2462 de 28 de noviembre de 2013, destinada a proveer el cargo que actualmente ocupo en provisionalidad, acuerdo que le fue notificado a mi nominador en el mes de enero de 2017, sin embargo, no conozco el contenido de dicho acuerdo.

DÉCIMO: Mediante oficio radicado el día 8 de junio del año 2016, dirigido a la ingeniera **MARIA LUDING RINCÓN DURAN**, quien ostenta el cargo de Coordinadora Administrativa del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga, comuniqué mi condición de especial protección como prepensionada, solicitando que me fuese respetada mi condición frente a cualquier situación que ponga en riesgo mis derechos fundamentales, conforme lo han señalado los diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-802 de 2012 con ponencia del Honorable Magistrado Jorge Iván Palacio la sentencia T-323 de 2014 y las providencias del H. Consejo de Estado que se citan en este escrito, providencias que enaltecen la protección al derecho de las personas próximas a pensionarse, situación en la cual me encuentro actualmente. Petición respecto de la cual a la fecha no he recibido respuesta.

DÉCIMO PRIMERO: El día 10 de junio del año 2016 radiqué documento en el Consejo Seccional de la Judicatura, dirigido al Doctor Armando Eliecer

Ramírez Prieto, como Presidente y a los demás integrantes del Comité del Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, elevando petición de realizar el estudio y análisis de los precedentes jurisprudenciales existentes en materia de legítima expectativa pensional y prepensionados, teniendo en cuenta mi calidad de actual como persona de especial protección al momento de suplir las vacantes de los cargos como el que actualmente ejerzo, bien sea con personal que provenga del concurso de méritos o por solicitud de traslado de empleado judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente cumplo con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para ostentar la calidad de prepensionada, por ende soy sujeto de especial protección constitucional, advirtiendo además que el salario que devengo como funcionaria de la rama judicial constituye mi único sustento y, en el caso de presentarse una desvinculación laboral por proveerse la vacante con quien superó el concurso de méritos, se vería afectado mi derecho al mínimo vital, quedando por completo desprotegida y sin una entrada monetaria que garantice mi subsistencia.

DÉCIMO SEGUNDO: En relación con solicitud mencionada en el hecho anterior, el día 25 de julio de 2016 se recibió respuesta de parte del Doctor Armando Eliécer Ramírez Prieto, Presidente del Comité del Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, en la cual se me informó que mi calidad como persona de especial protección será tomada en cuenta al momento de suplir las vacantes de los cargos como el que actualmente ejerzo.

DECIMO TERCERO: El día 24 de enero del año 2017, procedí a elevar nuevamente comunicación ante el Presidente del Comité del Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, con el objeto de reiterar mi condición de especial protección como pre-pensionada, con ocasión de la presión inminente en la que me encuentro, al saber que se expidió la lista de elegibles CSJSAA17 3186 del 23 de enero de 2017 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, destinada a proveer el cargo que actualmente ocupó en provisionalidad, la cual fue remitida a mi nominador el 23 de Enero de 2017.

DÉCIMO CUARTO: Todo lo anterior, configura un perjuicio irremediable para mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, RETEN SOCIAL Y AL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PROTECCIÓN POR PARTE DEL ESTADO, si se tiene en cuenta los hechos relacionados en los numerales anteriores, encontrándome en la actualidad en un escenario en el que resulta inminente mi desvinculación laboral, tan pronto como se produzca la aceptación del nombramiento en propiedad de qué trata el artículo 133 de la ley 270 de 1996, situación que deriva un perjuicio irremediable para mí, comoquiera que resultaría afectada mi vinculación laboral con la Rama Judicial, mi continuidad en el servicio, la percepción de ingresos por mi trabajo, los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral que me benefician.

Esto, si resultaren protegidos mis derechos fundamentales ante la existencia de un perjuicio irremediable, derechos fundamentales que se encuentran consagrados en la Constitución Política y la Jurisprudencia Constitucional y que, por tanto, resultan ser derechos de especial protección que pueden ser amparados por parte del juez constitucional de forma inmediata.

DÉCIMO QUINTO: Señalo de manera respetuosa al Despacho el hecho de que varias empleadas de la Rama Judicial de esta Seccional que se encuentran en la misma condición que la suscrita, han resultado beneficiarias del amparo constitucional de sus derechos, amparos que deberán tenerse en cuenta en aras de garantizar mi derecho a la igualdad respecto de ellas, por tratarse de casos similares al mío, en los cuales se protegieron los derechos fundamentales de otras servidoras judiciales adscritas a la Dirección Ejecutiva Seccional o a Juzgados de esta circunscripción que, reitero, se encontraban en iguales condiciones de vulnerabilidad a las expuestas anteriormente y que actualmente han sido amparadas, por ser beneficiarias del denominado retén social y ostentar el estatus de prepensionadas.

Así, entre otros argumentos, se exponen en el fallo de tutela que benefició a la servidora judicial SARA REBECA RODRÍGUEZ FORTUNATO, bajo el radicado N° 2016-00247-01 siendo Magistrada ponente la doctora FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, los siguientes:

“(...) - Las medidas de diferenciación positiva a favor de empleados nombrados en provisionalidad que presentan alguna situación de vulnerabilidad, como desarrollo del principio de igualdad material”.

“La igualdad, como derecho fundamental y principio fundante del estado Social de Derecho está prevista en el artículo 13 superior desde sus dimensiones: igualdad formal, traducida en el derecho que tiene las personas a recibir una misma protección y trato de las autoridades y a gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (inc. 1º) e igualdad material, expresada en los mandatos de protección especial y trato diferenciado a favor de los individuos vulnerables (...).” (Negrilla propia del texto).

Como prueba, se aporta copia de los fallos emitidos en las tutelas de las servidoras judiciales: SARA REBECA RODRÍGUEZ FORTUNATO, Radicado: 2016-00247-01, Magistrada ponente FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, copia de la sentencia de tutela en segunda instancia expediente N° 680013333004-2016-00164-01, Magistrada ponente SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, tutela interpuesta por la servidora judicial MARÍA EUGENIA SILVA RODRÍGUEZ, indicando que ambas servidoras laboran en la Dirección Ejecutiva Seccional, y copia de la sentencia de primera instancia, expediente N° 680012333300020170005800, Magistrado ponente MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO, interpuesta por MARIA LUDING RINCON DURAN, quien se encuentra actualmente laborando también en el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Bucaramanga, desempeñándose en

el cargo de Profesional Universitario Grado 20 con funciones de Coordinador de dicha dependencia.

Asimismo, muy recientemente, mediante providencia de segunda instancia emitida dentro de la cuerda procesal radicada al No. 68001233300020160105101, el H. Consejo de Estado ordenó la protección de los derechos fundamentales de la servidora judicial NANCY SOCORRO PERALTA VARGAS, empleada adscrita al Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación (Santander), por encontrarse en situación de especial protección constitucional al ser pre-pensionada, ordenando su reubicación, con ocasión de la provisión en carrera administrativa del cargo que venía ocupando. Así, en el numeral segundo de la parte resolutive de la citada providencia de segunda instancia de 15 de diciembre de 2016, el H. Consejo de Estado ordenó lo siguiente:

“ORDÉNASE a la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, que dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se reubique a la Señora NANCY SOCORRO PERALTA VARGAS en un cargo para el cual cumpla los requisitos, hasta que le sea resuelta a la tutelante su solicitud de petición de pensión. En todo caso, deberán adoptarse las medidas de diferenciación positiva necesarias que favorezcan la estabilidad laboral de la accionante frente a la de los restantes provisionales no vulnerables, sin que la orden aquí dada pueda aducirse para afectar el nombramiento en el cargo de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación a la persona que ocupó el primer lugar en la respectiva lista de elegibles, cuyos derechos laborales prevalecen frente a la actora.”³

DÉCIMO SEXTO: Aunado a lo anterior, indico que mediante AUTO de fecha 31 de enero de 2017 que ADMITE DEMANDA DE TUTELA, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga en el radicado No. 68001333300620170003300, se decretó MEDIDA PROVISIONAL a la empleada MARTHA CECILIA DIAZ MARIN, siguiendo los criterios de INMINENCIA, URGENCIA, GRAVEDAD E IMPOSTERGABILIDAD contenidos en el Art 7 del Decreto 2591 de 1991; ordenando al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER y a la DIRECCION SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER (sic), suspender el acto administrativo contenido en el Acuerdo No. CSJSAA17 de 12 de enero de 2017.

DÉCIMO SÉPTIMO: Finalmente, manifiesto que no cuento con otro recurso para buscar la protección de mis derechos fundamentales, que he agotado todos los medios que están a mi alcance antes de proceder por vía de este mecanismo excepcional y que invoco el amparo para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

3 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2016. Radicación: 68001 23 33 000 2016 01051 01. Actora: NANCY SOCORRO PERALTA VARGAS. Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – SECCIONAL SANTANDER. Disponible en: <http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?numero=68001233300020160105101>

Así las cosas, conforme lo anotado en precedencia, debo insistir en que me encuentro en riesgo inminente de ser relevada del cargo que ocupo en la actualidad con ocasión del nombramiento que está próximo a efectuarse, quedando así por completo desprotegida en relación con mis derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna, al retén social y al cumplimiento del deber de protección especial por parte del Estado por ser prepensionada.

Por lo anterior, ruego a Su Señoría pronunciarse favorablemente sobre la solicitud de medida provisional elevada en este escrito en consideración a mi edad, y mi condición de sujeto de especial protección constitucional, pero sobretodo en consideración a la URGENCIA en que sean amparados mis derechos fundamentales que están en riesgo inminente de ser vulnerados por la entidad accionada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

Igualmente, en lo previsto en la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, en el artículo 204, que dispone que hasta tanto no se expida la ley ordinaria que regule las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales continuarán vigentes en lo pertinente las disposiciones del Decreto 1660 de 1978.

Dicho decreto en su artículo 138, consagró una protección especial a favor de aquellas personas que se encuentren próximas a ser pensionadas, conforme se indica a continuación:

“Ninguno de los funcionarios y empleados que por razones de edad y tiempo de servicio, vejez o invalidez, desee retirarse o deba ser retirado del servicio, será reemplazado mientras la entidad correspondiente de Previsión Social no haga el reconocimiento de sus prestaciones sociales y manifieste estar en condiciones de pagarlas especialmente la pensión, de suerte que no haya solución de continuidad entre la percepción del sueldo y la pensión, pero la permanencia en el cargo no podrá pasar de seis (6) meses después de ocurrida la causal.”
(Subrayas fuera del texto)

A su vez, el Decreto Ley 546 de 1971 en su artículo 12, dispone:

“Ninguno de los funcionarios a que se refiere este Decreto, que por razones de edad y tiempo de servicio, vejez o invalidez, desee retirarse o deba ser retirado del servicio será reemplazado mientras la entidad correspondiente de Previsión Social no haga el reconocimiento de sus prestaciones sociales y manifieste estar en condiciones de pagarles, especialmente la pensión, de suerte que no haya solución de continuidad entre la percepción del sueldo y la pensión, pero la

permanencia en el cargo no podrá pasar de 6 meses después de ocurrida la causal.” (Subrayas fuera del texto)

Ahora bien, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia T-326 de 2014 se pronunció respecto de un caso que comporta un supuesto fáctico similar al que se pone bajo el estudio de Su Señoría, haciendo las siguientes precisiones en relación con la tensión existente entre los derechos de los aspirantes inscritos en el concurso de méritos y de aquellos servidores en situación de debilidad manifiesta que ocupan los cargos en provisionalidad, en los siguientes términos:

“6. La estabilidad laboral relativa en el marco de un concurso público de méritos: aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad

6.1. Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese contexto entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica⁴.

En la sentencia T-186 de 2013⁵ se consideró que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. Al contrario, se planteó la necesidad de que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, que no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello enfatizó en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad de que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los

⁴ Ver sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). En esta ocasión correspondió a la Sala Novena de Revisión resolver dos problemas jurídicos diferenciados: i) determinar si las medidas de estabilidad laboral reforzada para los servidores públicos que son sujetos de especial protección constitucional, como sucede con aquellas personas próximas a pensionarse o las madres cabeza de familia, operan cuando la remoción de dichos servidores responde a los resultados del concurso público de méritos para el acceso al empleo que desempeñaban en provisionalidad, y, en caso afirmativo, ii) establecer si se vulneran los derechos constitucionales al mínimo vital, a la igualdad material y a la estabilidad laboral reforzada, cuando la Administración decide remover de su cargo al servidor público que ejerce el empleo en provisionalidad y que tiene la condición de sujeto de especial protección constitucional, en razón de los derechos de carrera administrativa de quien accede al empleo por concurso de méritos. Concluyó que “el Incoder actuó al margen de su deber constitucional de garantía de los derechos de la actora, en su condición de sujeto de especial protección constitucional, para privilegiar una interpretación literalista, y por ende desproporcionada, de las normas de carrera. Ello debido cuando, a pesar de tener la posibilidad fáctica y jurídica de garantizar el acceso al empleo público de todos los aspirantes que integraban la lista de elegibles y, simultáneamente conservar la estabilidad laboral de la ciudadana Orozco Lozano, decidió retirarla del cargo”. En consecuencia, confirmó la decisión de segunda instancia, que protegió los derechos fundamentales de la accionante.

⁵ MP Luis Ernesto Vargas Silva.

derechos fundamentales de los afectados, y (ii) la obligación de que estas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.

6.2. En cuanto a lo primero, la Corte ha insistido en que la interpretación mecánica y aislada de las normas de carrera administrativa no es acertada, porque puede llegar a afectar derechos constitucionales que a su vez tienen la misma fundamentación superior que el mérito como mecanismo para el acceso a los empleos del Estado. Esta interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección. Al respecto, la sala Primera de Revisión consideró en la sentencia T-017 de 2012⁶, para el caso particular de los prepensionados, las siguientes premisas útiles para resolver la tensión expuesta:

“Al dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, los servidores públicos siempre deben tener presentes los principios, valores, finalidades estatales y derechos humanos consagrados en la Carta Política, procurando adoptar decisiones y cumplir sus funciones de manera tal que se maximice en cada situación concreta el imperio y la vigencia de la Constitución, y se minimicen los impactos negativos sobre los derechos fundamentales. En este preciso sentido, en la sentencia T-715/99⁷ la Corte explicó que en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben siempre tener presentes las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, sin

⁶ MP María Victoria Calle Correa. En esta ocasión correspondió a la Sala de Revisión resolver si la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vulneraron los derechos fundamentales de una persona a la estabilidad laboral, al debido proceso y al mínimo vital, al haberla desvinculado del servicio en el cargo que venía desempeñando en provisionalidad, a pesar de que (i) al momento de su desvinculación existían noventa y seis (96) cargos de la misma naturaleza del que ocupaba en provisionalidad, no provistos en propiedad, como resultado del concurso de méritos, (ii) esta en trámite el reconocimiento de su pensión de jubilación, (iii) su salario constituye la única fuente de ingresos, y (iv) la actora tiene a su cargo a su madre anciana y a su hijo. Concluyó que “en virtud de principios como los de razonabilidad y proporcionalidad de los que no puede prescindirse en un Estado de Derecho, y en atención al carácter de fundamental del derecho al trabajo, no debió la entidad decidir cuáles empleados retirar del servicio, sin haber analizado la situación particular de cada uno, procurando proteger a personas en condiciones que teniendo en trámite su pensión, podían aspirar a que mientras se proveyeran todos los cargos, se reconociera la misma, para asegurarse una vida en condiciones mínimas de dignidad”, resolviendo tutelar los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, el debido proceso, y el mínimo vital de la señora Ana Julia Garzón Guerrero.

⁷ MP Alejandro Martínez Caballero.

obrar en forma mecánica sino de manera razonable, ponderada, creativa y proactiva...

[...]

“A este respecto cobra particular relevancia el principio de igualdad que rige el ejercicio de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución. En cumplimiento de este principio, los servidores públicos llamados a ejercer funciones administrativas –por ejemplo, proveer los cargos de carrera en sus respectivas instituciones– deben prestar cuidadosa atención a las características específicas y particulares de cada caso individual, en forma tal que cuando se hayan de adoptar decisiones susceptibles de afectar los derechos fundamentales se evite incurrir en discriminación, y se garantice la provisión de un trato diferenciado a quien por sus circunstancias particulares y sus derechos individuales así lo amerita legítimamente.

“También son de relevancia directa, en aplicación de esta pauta de comportamiento de los servidores públicos, las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 2 –asegurar la vigencia de un orden justo como uno de los fines esenciales del Estado–, 4 –prevalencia absoluta de la Constitución Política en tanto norma de normas– y 5 –primacía de los derechos inalienables de la persona– de la Constitución; son estos mandatos del constituyente los que deben guiar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en cada decisión y cada actuación que adopten, para efectos de procurar, constantemente, el evitar resultados manifiestamente injustos, violar lo dispuesto en la letra o el espíritu de la Constitución Política, o desconocer la prevalencia imperativa de los derechos fundamentales.

*“Lo anterior implica, en lo que resulta relevante para el caso bajo examen, que **cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional.** Más concretamente, al tomar decisiones relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderada, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados” (negrillas fuera de texto).*

6.3. *La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, de conformidad con las posiciones expuestas, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a aquella opción que mejor desarrolle*

los derechos, principios y valores constitucionales, entre ellos los relacionados con la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección y los que se predicen del aspirante que supera satisfactoriamente el concurso público de méritos.

En esta premisa se funda el segundo argumento que ha permitido a la Corte adelantar la ponderación entre derechos antes explicada. De tal modo, se ha considerado que la definición acerca del acceso del ganador del concurso de méritos al empleo público, que en todo caso es un derecho constitucionalmente prevalente, debe definirse de forma que consulte condiciones objetivas y no de manera aleatoria. Esto significa, en concreto, que en aquellas circunstancias en que sea posible garantizar correlativamente los derechos de carrera y la estabilidad laboral reforzada, particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos hayan sido provistos por el concurso, la autoridad administrativa estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del prepensionado⁸.

6.4. A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles

⁸ Estas fueron las consideraciones plasmadas en la sentencia T-729 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), reiteradas en las sentencias T-017 de 2012 (MP María Victoria Calle Correa), T-289 de 2011 (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez). En el primer fallo, se estudió el caso de un ciudadano que se desempeñaba en provisionalidad en el cargo de Delegado Departamental en la Registraduría Nacional del Estado Civil y quien había sido desvinculado del mismo porque el empleo que ocupaba fue provisto en propiedad mediante concurso público de méritos, a pesar de que con acompañamiento de la propia entidad, el funcionario había radicado la solicitud de pensión de jubilación ante Cajanal. La Corte constató que se conformó una lista de elegibles de cuarenta y tres (43) personas para la provisión de sesenta y cuatro (64) cargos de Delegados Departamentales que habían sido ofertados a través del concurso de méritos, por lo que al no haberse proveído en propiedad todos los empleos, la Administración no podía decidir al azar qué personas iban a ser removidas, ni tampoco desvincular a todas las personas que se encontraran en provisionalidad, pues debía considerar las circunstancias particulares de cada caso, como el del accionante, quien por tener en trámite su solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación hacía parte de un grupo vulnerable, en tanto la desvinculación de su trabajo podía implicar la solución de continuidad entre los ingresos recibidos como contraprestación al trabajo y el goce efectivo de sus mesadas pensionales. En las sentencias recién citadas, T-729 de 2010, T-017 de 2012 y T-289 de 2011, las salas de decisión concedieron la protección de los derechos fundamentales de personas próximas a pensionarse que ejercían cargos en provisionalidad y que, en virtud de la provisión del empleo por concurso público de méritos, fueron retirados de sus cargos. En cada uno de estos eventos, se concluyó que si bien el acceso al empleo mediante concurso está ordenado por la Constitución y guarda perfecta consonancia con los fundamentos del Estado social y democrático de Derecho, las normas de carrera debían interpretarse de forma razonable y proporcionada, de cara a la protección de los derechos fundamentales de los prepensionados, máxime cuando se evidenciaba que la Administración tenía un margen de maniobra en la asignación de cargos, debido a su pluralidad, en donde la exclusión de los accionantes de sus empleos, si bien era una medida constitucionalmente justificada, no era necesaria.

correspondiente⁹, y (iii) una decisión en este sentido se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección.

En relación con la previsión establecida en la ley 790 de 2002 y respecto de un caso de similares características, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

Ahora bien, en relación con la aplicación de la Ley 790 de 2002, invocada por la actora, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha expresado que si bien tiene lugar en el marco de la renovación de la administración pública, es decir para procesos de extinción de entidades públicas y supresión de cargos por motivos de reestructuración de la planta de personal y más no para ampararse en ella ante la desvinculación del cargo de libre nombramiento y remoción, lo cierto es que por esta vía, pueden aplicarse los principios y finalidades del retén social, por tratarse de personas que merecen protección especial por parte del Estado.

Así lo ha expresado:

Entiende la Sala que, el denominado retén social dispuesto en la Ley 790 de 2002, tiene lugar en el marco de la renovación de la administración pública, con el fin de que la igualdad sustantiva pudiera ser exigible en dicho ámbito; pues fue así como en el artículo 12 de la mencionada ley, con algunos matices jurisprudenciales, se dispuso que no podrían ser retirados del servicio en desarrollo del programa de renovación de la administración pública: i) las madres cabeza de familia sin alternativa económica, ii) las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y iii) los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de 3 años a partir de la expedición del acto desvinculación. En ese orden de ideas, para la Sala la figura del retén social propiamente dicha, fue concebida para procesos de extinción de entidades públicas y supresión de cargos por motivos de reestructuración de la planta de personal, más no para ampararse en ella ante la desvinculación para la provisión de empleos por vía de concurso de méritos e impedir la materialización de las garantías de quienes tienen el legítimo derecho a ser nombrados en periodo de prueba. No obstante, dado que los sectores de la población

⁹ Esta alternativa no le es ajena al legislador, ya que en el párrafo 2° del artículo 1 del Decreto 1894 de 2012, señaló: “Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: || 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. || 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. || 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. || 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.

incluida en aquella figura jurídica merecen protección especial por parte del Estado, por esta vía en casos especiales que la Sala pasara a desarrollar, deben aplicarse los principios y finalidades de esta.

La anterior es la filosofía que inspira la Constitución Política de 1991, expresada por esta Corporación y por la Corte Constitucional.

Basta con examinar la sentencia C-1037 de 2003, en la cual se estudió la exequibilidad de la Ley 797/03, y sostuvo que la protección constitucional de aquellas personas que se encuentran en calidad de prepensionados es transitoria, es decir, hasta que se resuelva su solicitud pensional, y en caso de tener derecho, se prolonga hasta cuando se incluya en nómina de pensionados y se cancele su primera mesada.

Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la actora tendiente al reintegro, toda vez que en el presente asunto opera la figura del retén social, pues la señora Jarava Sánchez pertenece al grupo de población allí incluido y merece especial protección del Estado.¹⁰

En el mismo sentido de lo anterior recientemente se pronunció el máximo tribunal de lo contencioso administrativo respecto de un caso de similares características, indicando que:

“(...) cuando el empleo de carrera ofertado está ocupado por una persona en condición de debilidad manifiesta, esto es, que ostenten la calidad de i) madres o padres cabeza de familia, ii) funcionarios que están próximos a pensionarse o iii) funcionarios que padecen algún tipo de discapacidad, el Estado está en la obligación de garantizar el derecho a la igualdad, haciendo una diferenciación positiva, de ser los últimos de ser desvinculados o tener la oportunidad de ser reubicados en cargos similares en la misma entidad. Lo anterior, explica la Corte Constitucional, porque en ellos “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”. En ese sentido, explica la Corte en su jurisprudencia que, “si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa”, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos

10 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A. Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01315-00(AC). Actor: PIEDAD DE LAS NIEVES JARAVA SANCHEZ. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE.

en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.”¹¹

Ahora bien, en relación con la protección a empleados que ocupan cargos públicos en provisionalidad la H. Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“Con base en estos argumentos, la Sala reitera el principio de decisión aplicado en casos anteriores, en el sentido de considerar irrelevante para efectos de reconocer la protección del retén social, -y en razón del caso resuelto- específicamente en calidad de prepensionado, la situación de provisionalidad en que se ocupa un cargo en la administración pública. La consideración de este aspecto llevaría a resultados contrarios a los principios de igualdad y estado social, que podrían vulnerar derechos fundamentales de igualdad, seguridad social en pensiones y mínimo vital.”¹²

En el mismo sentido, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, indicando lo siguiente:

“Por otra parte, dentro de los argumentos expuestos por el Incoder para justificar su actuación, se resalta el hecho de que la señora Elia María Negrete Genes ocupaba el cargo de profesional especializado en provisionalidad, situación que – a juicio de la entidad – no la hace merecedora de la estabilidad laboral reforzada debido a que dicho beneficio sólo se aplica a los funcionarios de carrera administrativa. Esta posición fue aceptada por el juez de primera instancia como fundamento para negar la protección de los derechos solicitados por la señora Negrete.

Esta interpretación restrictiva sobre los beneficiarios del retén social, en el sentido de diferenciar entre los que ocupen el cargo en propiedad o en provisionalidad y otorgar el beneficio a los primeros, es incompatible con la jurisprudencia constitucional la cual ha sido enfática al señalar que la estabilidad laboral de los funcionarios que ocupen cargos de carrera administrativa en provisionalidad no se ve reducida por ese solo hecho.”¹³

PETICIÓN

PRIMERA: En primer lugar, ruego a Su Señoría tutelar mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, AL MINIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, a obtener protección especial por ser pre-pensionada.

11 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES. Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 19001-23-33-000-2015-00354-01(AC). Actor: JAVIER ANDRES BERNAL LOPEZ. Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

12 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-623/11. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-623-11.htm>

13 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1239 de 2008. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-623-11.htm>

SEGUNDO: En segunda medida ordenar a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER Y AL EL JUEZ CORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA mantener vigente mi vinculación laboral con la Rama Judicial en las condiciones actuales o reubicarme en un cargo de igual categoría, sin que se desmejore mi expectativa pensional, hasta tanto se me incluya en nómina de pensionados conforme el grado respecto del cual he hecho aportes a la seguridad social durante más de 24 años al sector público.

TERCERO: En caso de que no resulte posible acceder a la petición anterior sírvase Honorable Magistrado ordenar a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER Y AL EL JUEZ CORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, que en caso de proveerse el cargo que actualmente ocupo en provisionalidad, se me reubique en una de las plazas que no sean provistas de manera inmediata mediante el sistema de carrera y continúen ocupadas bajo la figura de provisionalidad, en un cargo de igual o mejor grado a que actualmente ocupo, manteniéndose así vigente mi vinculación laboral con la Rama Judicial hasta tanto se me incluya en nómina de pensionados, respetando así mi expectativa pensional respecto de los aportes a la seguridad social que he hecho mientras he estado al servicio de la Rama Judicial.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Su Señoría, poniendo en su consideración los hechos que he indicado en el respectivo acápite de este escrito, de la manera más respetuosa le solicito amparar de manera provisional y hasta tanto se profiera una decisión de fondo, mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social, a la vida digna, al retén social y al cumplimiento del deber de protección especial por parte del estado por ser prepensionada, los cuales están en riesgo inminente de ser vulnerados por la entidad accionada, insistiendo en que me encuentre en situación de urgencia y debilidad manifiesta ante la inminencia de ser relevada del cargo que ocupo en la actualidad con ocasión del nombramiento que está próximo a efectuarse, con ocasión de la lista de elegibles formulada mediante Acuerdo CSJSAA17 3186 del 23 de enero de 2017 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, destinada a proveer el cargo que actualmente ocupo en provisionalidad, la cual fue remitida a mi nominador el 23 de enero de 2017, es decir, al JUEZ CORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

Por lo anterior, ruego a Su Señoría pronunciarse favorablemente sobre la solicitud de medida provisional elevada en este escrito en consideración a mi edad y mi condición de sujeto de especial protección constitucional como prepensionada, pero sobretodo en consideración a la URGENCIA en que sean amparados mis derechos fundamentales que están en riesgo inminente de ser

vulnerados por las entidades accionadas evitando así la consumación de un perjuicio irremediable.

PRUEBAS

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Registro civil de nacimiento
3. Copia del documento emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la Oficina de Bonos Pensionales, el cual acredita el tiempo de cotización anteriormente señalado.
4. Copia del reporte de semanas cotizadas en pensiones formulado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
5. Historial laboral consolidado en el fondo de pensiones PORVENIR
6. Copias Formato No. 1 certificado de información laboral, emitido por la Contraloría General de Santander, con fecha de expedición del día 2 de junio del 2016
7. Copias Formato No. 2 certificado de información laboral, emitido por la Contraloría General de Santander, con fecha de expedición del día 2 de junio del 2016
8. Copias Formato No. 3 (B) certificado de información laboral, emitido por la Contraloría General de Santander, con fecha de expedición del día 2 de junio del 2016, los cuales consta de seis (6) folios útiles
9. Certificación laboral expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial.
10. Copia de constancia emitida por la Secretaria General de la Contraloría General de Santander, en la cual comunica el cargo desempeñado como empleado público.
11. Copia de constancia emitida por la Secretaria General de la Contraloría General de Santander, en la cual comunica el cargo desempeñado como técnico en control fiscal.
12. Copia del oficio radicado el día 8 de junio del 2016, ante la ingeniera Maria Luding Rincón Duran, quien ostenta la calidad de Coordinadora Administrativa del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga.
13. Copia del oficio radicado el día 10 de junio del 2016, ante el Doctor Armando Eliecer Ramírez Prieto, Presidente del Comité de Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio.
14. Copia del oficio CSJS No.1353 de 25 de julio de 2016 emitido por el doctor ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO
15. Copia de la reiteración del oficio radicado el día 24 de Enero del 2017, ante el Doctor Armando Eliecer Ramírez Prieto, Presidente del Comité de Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio, la cual se radicó el día 24 de enero del año 2017.
16. Declaración extra proceso emitida por la Notaria séptima del círculo de Bucaramanga, emitida el día 25 de enero del año en curso.
17. Copia del Extracto Bancario de la obligación adquirida con la financiera adquirida con la Cooperativa Financiera Juriscoop.
18. Copias de los servicios públicos de agua y luz, en el cual se acredita mi estrato social.

19. Copia del Registro de Elegibles del cargo de citador de Juzgado Municipal de Bucaramanga y/o Equivalentes para aspirantes de empleados de carrera de Tribunal, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga Y San Gil Acuerdo No. 2462 y 2470 de 2013
20. Copia del Acuerdo No. 2462 de 28 de 2009 noviembre proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.
21. Copia del fallo de primera instancia del Tribunal Administrativo de Santander radicado 68001233300020160105100 proferido por el Doctor Milciades Rodríguez Quintero.
22. Copia del fallo de Tutela 68001233300020160105101 del Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala.
23. Copia de los fallos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Santander en el marco de las acciones de tutela por las servidoras judiciales SARA REBECA RODRIGUEZ FORTUNATO, Radicado 2016-00247-01, Magistrada Ponente FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA Y MARÍA EUGENIA SILVA RODRÍGUEZ Radicado 680013333004-2016-00164-0, Magistrada ponente SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR.
24. Copia del fallo emitido por el H. Tribunal Administrativo de Santander en el marco de las acciones de tutela de la servidora judicial MARIA LUDIN RINCON DURAN, Radicado 68001233300020170005800, Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUES QUINTERO de fecha 31 de enero de 2017.
25. Copia del auto que ADMITE DEMANDA DE TUTELA, mediante el cual, concede MEDIDA PROVISIONAL a la servidora pública MARTHA CECILIA DIAZ MARIN Radicado 2017-00033-00, de fecha 31 de enero de 2017 proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

SOLICITADAS:

Sírvase Señor juez a la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander para que remita copia del Acuerdo por medio del cual se formuló lista de Elegibles para proveer el cargo de citador grado 3 ante los Juzgados penales Municipales del Circuito Judicial de Bucaramanga y a la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito de Bucaramanga.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de la petición enunciada y respecto de la cual se pretende el amparo solicitado en este escrito.

ANEXOS

Anexo a la presente acción de tutela los documentos señalados en las pruebas, así como:

- Copia del traslado y los anexos para respectiva notificación a las entidades accionadas.
- Copia para el archivo del juzgado.
- Original del escrito de tutela.

NOTIFICACIONES

A las entidades accionadas SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER en la carrera 11 No. 34 – 52 Piso 5º de la ciudad de Bucaramanga o en los correos electrónicos para notificaciones judiciales dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co, respectivamente.

A la suscrita, OROCIA TELLEZ RUIZ, en el Bloque 18-13 apartamento 102 Bucarica del Municipio de Floridablanca/Santander o al correo electrónico Dayavita89@hotmail.com

De los Honorables Magistrados,



OROCIA TELLEZ RUIZ

C.C. 28.032.552 de Bolívar –Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **28.032.552**

TELLEZ RUIZ

APELLIDOS

OROCIA

NOMBRES

Orosia Tellez Ruiz

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-SEP-1961**

BOLIVAR
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

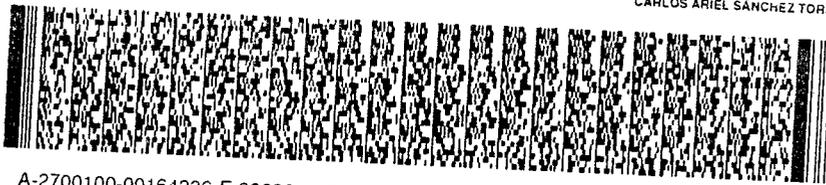
1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

13-ENE-1981 BOLIVAR
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2700100-00164236-F-0028032552-20090725

0013888263A 1

6940013542

Nota: Mediante Of. # 289 de Ma. 25 de 1999 del Juzgado de Familia de Bucaramanga, se declaró la nulidad de la sentencia de 1.998, confirmada por el Honorable Tribunal Superior, Sala de Familia de Bucaramanga, mediante fallo de fecha 26 de febrero de 1.999 dictadas plenas del Proceso # 97-901 de Divorcio entre Carlos Felles Ruiz y Nelson Alfonso Leon Conceder, Deseo de el Divorcio de Interimario Ca. Edicio y la cesacion de todo lo efecto civil matrimonial celebrados el día 29 noviembre de 1.998. Las sentencias se encuentran en el expediente # 97-901 de Divorcio entre Carlos Felles Ruiz y Nelson Alfonso Leon Conceder, Deseo de el Divorcio de Interimario Ca. Edicio y la cesacion de todo lo efecto civil matrimonial celebrados el día 29 noviembre de 1.998.

332
NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

Grocia Felles Ruiz

En la República de *Colombia* Departamento de *Antioquia*

Municipio de *Polvira* (corregimiento o vereda, etc.)

a *6* del mes de *Septiembre* de mil novecientos *1961*

se presentó el señor *Dr. Luis Alberto Felles* mayor de edad, de nacionalidad *Colombiana* natural de *Polvira* domiciliado en *Polvira* y declaró: Que el día *3* del mes de *Septiembre* de mil novecientos *1961* siendo las *11:00 am* de la noche nació en *caso a proxim Centro* (Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.) del municipio de *Polvira* República de *Colombia* un niño de sexo *femenino* a quien se le ha dado el nombre de *Grocia* hijo *legítimo* del señor *Dr. Luis Alberto Felles* de *50* años de edad natural de *Polvira* República de *Colombia* de profesión *abogado* y la señora *Meceder Ruiz* de *35* años de edad, natural de *Polvira* República de *Colombia* de profesión *prof* siendo abuelos paternos *Emiliano Felles* abuelos maternos *Nepomuceno Ruiz y Grocia Cartaneda* Fueron testigos *Carlos Julián Moreno y Clivia de Cartaneda* En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *Luis Alberto Ruiz* (cédula N° *2030351*)

El testigo *Emiliano Felles* (cédula N° *2060593*)

El testigo *Clivia de Cartaneda* (cédula N° *2060384*)



(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2.º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

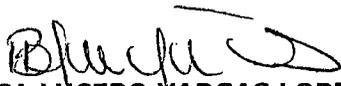
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Bohiva 2 Mayo 12 de 1999
Yaceo José Robinson Gómez
Regis. Tránsito del Estado Civil

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL; EL CUAL REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE BOLIVAR SANTANDER; SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 115 DEL DECRETO LEY 1260/70 Y DECRETO 278/72. SE OMITEN SELLOS SEGÚN DECRETO 2150/95.

VÁLIDO PARA TRÁMITES LEGALES.

Fecha de expedición: Junio 09 de 2016



BLANCA LUCERO VARGAS LOPEZ
Registradora Municipal del Estado Civil
Bolívar Santander



| | | | | | | |
|---------|-------------|-------------|----|-----|---------|-----------------------|
| Novedad | Fecha Desde | Fecha Hasta | SS | IVM | Salario | Errores/Observaciones |
| LABORAL | 01/07/2001 | 31/07/2001 | S | S | \$ 0 | 3154,3835,3032,3830, |

CERTIFICADO POR FONDOS DE PENSIONES RAI / GENISS

| | | | |
|---------------------|----------------|-------------------------|-------------------------------------|
| NIT/PATRONAL | NIT: 899999067 | NOMBRE EMPLEADOR | CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA |
|---------------------|----------------|-------------------------|-------------------------------------|

| | | | | | | | |
|---------|-------------|-------------|----|-----|---------|-----------------------|--------------------|
| Novedad | Fecha Desde | Fecha Hasta | SS | IVM | Salario | Errores/Observaciones | Origen Información |
| LABORAL | 29/01/1986 | 11/10/1989 | S | N | \$ 0 | 3619,3666, | AFP |

CONVENIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

| ERROR/OBSERVACIÓN | DESCRIPCIÓN |
|-------------------|--|
| 3032 | ERROR: EL AFILIADO NO EXISTE EN TABLA DE AFILIADOS REPORTADA POR EL ISS/COLPENSIONES. SOLUCION: LA AFP DEBE REPORTAR LA INCONSISTENCIA AL ISS/COLPENSIONES |
| 3053 | OBSERVACION:: EL REGISTRO REPORTADO EN EL ARCHIVO LABORAL MASIVO DEL ISS/COLPENSIONES PARA HISTORIA LABORAL POSTERIOR A 1994 SE REPORTA CON TIPO P (PATRONAL), SE ESPERABA TIPO N (NIT) |
| 3154 | INCONSISTENCIA: HISTORIA SIN AFILIADO REPORTADO POR EL ISS/COLPENSIONES. |
| 3619 | OBSERVACIÓN: BONO NO EMITIBLE, ENTIDAD NO ESTA ASUMIDA POR LA NACION O EXISTEN PERIODOS NO ASUMIDOS POR LA NACION. SOLUCIÓN: SI LOS APORTES FUERON A CAJANAL LA AFP DEBE ENVIAR LOS SOPORTES RESPECTIVOS PARA QUE LA OBP VERIFIQUE LOS APORTES REALIZADOS POR LA ENTIDAD PARA QUE ESTA SEA ASUMIDA POR LA NACION. SI SE TRATA DE ENTIDAD LIQUIDADADA QUE ASUMIO LA NACION LA AFP DEBE VERIFICAR QUE SE ENCUENTRE INCLUIDA EN EL CALCULO ACTUARIAL. |
| 3666 | INCONSISTENCIA: ENTIDAD QUE SE ESTA INGRESANDO EN LA SOLICITUD NO ES RESPONSABLE DE CUOTA PARTE. SOLUCIÓN: SE DEBE REPORTAR A LA OBP PARA LA RESPECTIVA VERIFICACION EN LA BASE DE DATOS DE EMPLEADORES. |
| 3679 | OBSERVACIÓN: EL EMISOR NO ES LA NACION. |
| 3779 | OBSERVACION: LA NACION NO PARTICIPA EN EL BONO PENSIONAL. |
| 3830 | OBSERVACIÓN: NOVEDAD DE HISTORIA LABORAL ISS/COLPENSIONES O NO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A LA FECHA DE CORTE NO SE TIENE EN CUENTA PARA BONO PENSIONAL . |
| 3835 | INCONSISTENCIA: EL ARCHIVO LABORAL MASIVO DEL ISS/COLPENSIONES REPORTA COMO DIAS TRABAJADOS 0 PARA HISTORIA LABORAL POST94. SOLUCIÓN: SI LA NOVEDAD NO ES CIERTA LA AFP DEBE REPORTAR LA INCONSISTENCIA A COLPENSIONES PARA SU RESPECTIVA CORRECCION. |

INFORMACION PRESTACIONES ISS/COLPENSIONES

| DOCUMENTO | NIT PENSIONANTE | NOMBRE PENSIONANTE | TIPO PRESTACION | FECHA PRESTACION (DD/MM/AAAA) | ORIGEN INFORMACION | TIPO SEGURO | NUMERO AFILIACION ISS | EXCLUIDO ISS/COLPENSIONES | FECHA INGRESO NOMINA ISS/COLPENSIONES |
|-----------|-----------------|--------------------|-----------------|-------------------------------|--------------------|-------------|-----------------------|---------------------------|---------------------------------------|
|-----------|-----------------|--------------------|-----------------|-------------------------------|--------------------|-------------|-----------------------|---------------------------|---------------------------------------|

INDICIOS PRESTACIONES. LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE. ESTA INFORMACION DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.

| DOCUMENTO | NIT PENSIONANTE | NOMBRE PENSIONANTE | TIPO PRESTACION | FECHA PRESTACION (DD/MM/AAAA) | ORIGEN INFORMACION |
|-----------|-----------------|--------------------|-----------------|-------------------------------|--------------------|
|-----------|-----------------|--------------------|-----------------|-------------------------------|--------------------|

INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN CERTIFICADA POR LA AFP

| DOCUMENTO | NIT PENSIONANTE | NOMBRE PENSIONANTE | TIPO PRESTACION | FECHA PRESTACION (DD/MM/AAAA) | CERTIF |
|-----------|-----------------|--------------------|-----------------|-------------------------------|--------|
|-----------|-----------------|--------------------|-----------------|-------------------------------|--------|

LIQUIDACION BONO

| | | | | | |
|---|--------------------|--|---|---------------------------|--------------------|
| Tipo Bono | A | Modalidad | 2 | Versión | 1 |
| Fecha Base (DD/MM/AAAA) | 30/06/1992 | Tiempo Válido Para Bono (sin traslajos) | | Tiempo Total Trabajado | 1,706 |
| Salario Base | \$100,000 | Empleadores Salario Base | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | | |
| Fecha Corte (DD/MM/AAAA) | 01/01/1996 | Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA) | 03/09/2021 | Tasa Interes (%) | 4.0 |
| Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA) | | Causal Redención | | | |
| Valor Bruto A F.C. | \$3,475,325 | Valor Emi, Reco o Red en Versión Ant. a F.C. | | Valor Neto Versión A F.C. | \$3,475,325 |
| Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.E. | \$0 | | | | |

CUOTAS PARTES

| TIPO | NIT / NOMBRE | ESTADO CUPON | DIAS A CARGO | VALOR BRUTO CUPON | VALOR CUPON VERSTON ANTERIOR | VALOR FECHA CORTE | PORCENTAJE | VALOR EMISION | VALOR REDENCION | VALOR NETO PAGADO | REINTEGRO A F. PAGO |
|----------------|-------------------------------------|-------------------------|--------------|-------------------|------------------------------|--------------------|------------|---------------|-----------------|-------------------|---------------------|
| Emisor | 890201235 DEPARTAMENTO DE SANTANDER | LIQUIDACION PROVISIONAL | 1,706 | | | \$3,475,325 | 100 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| TOTALES | | | | | | \$3,475,325 | | 0 | 0 | 0 | 0 |

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION



LA NACION NO PARTICIPA EN EL BONO PENSIONAL

DATOS AFILIADO

| | | | | | |
|-----------------------------------|-----------------|--------------------------------------|---------------|-------------------------------|---------------|
| Documento | C 28032552 | Género | FEMENINO | Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA) | 03/09/1961 |
| AFP Solicitante | PORVENIR | Tipo Bono-Modalidad/Versión | A 2 /1 | AFP Afiliado | PORVENIR (3) |
| Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA) | 05/12/1997 | Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA) | 01/01/1996 | | |
| ORIGEN DE NOMBRES | PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | PRIMER NOMBRE | SEGUNDO NOMBRE | |
| Solicitud | TELLEZ | RUIZ | OROCIA | | |
| Registraduria/Das | TELLEZ | RUIZ | OROCIA | | |
| Documento Alterno No. | | | | | |

DATOS SOLICITUD

| | | | | | | | | | |
|-------------------------------------|-------------------------|------------------------------|--------------------------------|--------------------|----|----------------------------|------------|----------------|-------------|
| Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA) | 24/01/2017 | Consecutivo | 10 TEMP | Número Liquidación | 10 | Fecha Proceso (DD/MM/AAAA) | 24/01/2017 | Tipo Solicitud | Liquidación |
| Medio Recepción | Sistema Línea | Solicitado por | INGRYD JOHANNA REYES CASTAÑEDA | | | | | | |
| Cargo | EJECUTIVO DE SERVICIO B | Teléfono | 3393000 | Archivo | | Registro | | | |
| Motivo reproceso | | | | | | | | | |
| Archivo Respuesta | PENDIENTE | Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA) | | | | | | | |

HISTORIA LABORAL



HISTORIA VALIDA PARA BONO

CERTIFICADO POR FONDOS DE PENSIONES RAI / CENISS

| | | | | | | | |
|--------------|----------------|-------------|----|-----|------------|-----------------------|----------------------------------|
| NIT/PATRONAL | NIT: 890201705 | | | | | NOMBRE EMPLEADOR | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER |
| Novedad | Fecha Desde | Fecha Hasta | SS | IVM | Salario | Errores/Observaciones | Origen Información |
| LABORAL | 30/04/1991 | 29/06/1992 | S | N | \$ 0 | | CENISS |
| LABORAL | 30/06/1992 | 30/12/1995 | S | N | \$ 100,000 | | CENISS |

HISTORIA NO VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLEPENSIONES POSTERIOR A 1994

| | | | | | | | |
|--------------|----------------|-------------|----|-----|------------|-----------------------|---------------------------|
| NIT/PATRONAL | NIT: 890201705 | | | | | NOMBRE EMPLEADOR | CONTRALORIA GRAL DE STDER |
| Novedad | Fecha Desde | Fecha Hasta | SS | IVM | Salario | Errores/Observaciones | |
| LABORAL | 01/01/1996 | 30/09/1996 | S | S | \$ 252,218 | 3032,3830. | |
| LABORAL | 01/11/1996 | 31/12/1996 | S | S | \$ 252,218 | 3053,3032,3830. | |
| LABORAL | 01/01/1997 | 31/01/1997 | S | S | \$ 290,051 | 3032,3830. | |
| LABORAL | 01/02/1997 | 30/09/1997 | S | S | \$ 297,617 | 3032,3830. | |
| LABORAL | 01/10/1997 | 31/10/1997 | S | S | \$ 178,570 | 3835,3835,3032,3830. | |
| LABORAL | 11/11/1997 | 30/11/1997 | S | S | \$ 244,707 | 3032,3830. | |
| LABORAL | 01/12/1997 | 31/12/1997 | S | S | \$ 297,617 | 3032,3830. | |
| LABORAL | 01/01/1998 | 31/03/1998 | S | S | \$ 0 | 3154,3835,3032,3830. | |
| LABORAL | 01/01/1998 | 31/01/1998 | S | S | \$ 342,260 | 3032,3830. | |
| LABORAL | 01/02/1998 | 28/02/1998 | S | S | \$ 342,260 | 3032,3830. | |
| LABORAL | 01/03/1998 | 31/03/1998 | S | S | \$ 342,260 | 3032,3830. | |
| LABORAL | 01/04/1998 | 31/05/1998 | S | S | \$ 342,260 | 3032,3830. | |
| LABORAL | 01/05/1998 | 31/05/1998 | S | S | \$ 0 | 3154,3835,3032,3830. | |
| LABORAL | 01/06/1998 | 31/08/1998 | S | S | \$ 342,260 | 3032,3830. | |
| LABORAL | 01/08/1998 | 31/12/1998 | S | S | \$ 0 | 3154,3835,3032,3830. | |
| LABORAL | 01/09/1998 | 30/09/1998 | S | S | \$ 342,260 | 3032,3830. | |
| LABORAL | 01/10/1998 | 31/10/1998 | S | S | \$ 342,260 | 3032,3830. | |
| LABORAL | 01/11/1998 | 30/11/1998 | S | S | \$ 342,260 | 3032,3830. | |
| LABORAL | 01/12/1998 | 02/12/1998 | S | S | \$ 342,260 | 3032,3830. | |
| LABORAL | 01/01/1999 | 31/01/1999 | S | S | \$ 0 | 3154,3835,3032,3830. | |
| LABORAL | 01/01/1999 | 31/01/1999 | S | S | \$ 403,867 | 3835,3835,3032,3830. | |
| LABORAL | 01/02/1999 | 28/02/1999 | S | S | \$ 403,867 | 3835,3835,3032,3830. | |
| LABORAL | 01/02/1999 | 28/02/1999 | S | S | \$ 0 | 3154,3835,3032,3830. | |
| LABORAL | 01/03/1999 | 30/04/1999 | S | S | \$ 403,867 | 3835,3835,3032,3830. | |
| LABORAL | 01/04/1999 | 30/04/1999 | S | S | \$ 0 | 3154,3835,3032,3830. | |
| LABORAL | 01/12/2000 | 31/12/2000 | S | S | \$ 0 | 3154,3835,3032,3830. | |
| LABORAL | 01/03/2001 | 31/03/2001 | S | S | \$ 0 | 3154,3835,3032,3830. | |

| | | | |
|--------------|---------------|------------------|-------------------------|
| NIT/PATRONAL | NIT: 28032252 | NOMBRE EMPLEADOR | ROSALBA AGUILAR BARRERO |
|--------------|---------------|------------------|-------------------------|



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta enero/2017
ACTUALIZADO A: 24 enero 2017

Tipo de Documento: **Cédula de Ciudadanía**
 Número de Documento: **28032552**
 Nombre:
 Dirección:
 Estado Afiliación:

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Fecha de Nacimiento:
 Fecha Afiliación:
 Correo Electrónico:
 Ubicación:

EL NUMERO DE DOCUMENTO DIGITADO PRESENTA UNA INCONSISTENCIA EN LA AFILIACIÓN. POR FAVOR ACÉRQUESE A UN CENTRO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DE COLPENSIONES
DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

| [11] Identificación Aportante | [12] Nombre o Razón Social | [13] RA | [14] Período | [15] Fecha De Pago | [16] Referencia de Pago | [17] IBC Reportado | [18] Cotización | [19] Cotización Mora Sin Intereses | [20] Nov | [21] Días Rep | [22] Días Cot | [23] Observación |
|-------------------------------|----------------------------------|---------|--------------|--------------------|-------------------------|--------------------|-----------------|------------------------------------|----------|---------------|---------------|---|
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199601 | 15/02/1996 | 52090402001869 | \$ 252.218 | \$ 35.400 | \$ 35.400 | | | 0 | No Vinculado por Afiliación |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199602 | 07/03/1996 | 52090402002053 | \$ 252.218 | \$ 34.100 | \$ 34.100 | | | 0 | No Vinculado por Afiliación |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199603 | 09/04/1996 | 52090402002395 | \$ 252.218 | \$ 28.500 | \$ 26.500 | | | 0 | No Vinculado por Afiliación |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199604 | 08/05/1996 | 52090402002794 | \$ 252.218 | \$ 34.000 | \$ 34.000 | | | 0 | No Vinculado por Afiliación |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199605 | 11/06/1996 | 52090402003378 | \$ 252.218 | \$ 51.500 | \$ 51.500 | | | 0 | No Vinculado por Afiliación |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199606 | 09/07/1996 | 52090402003655 | \$ 252.218 | \$ 26.200 | \$ 26.200 | | | 0 | No Vinculado por Afiliación |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199607 | 08/08/1996 | 56067001006607 | \$ 252.218 | \$ 34.000 | \$ 34.000 | | | 0 | No Vinculado por Afiliación |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199608 | 09/09/1996 | 52090402004456 | \$ 252.218 | \$ 34.100 | \$ 34.100 | | | 0 | No Vinculado por Afiliación |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199609 | 07/10/1996 | 52090402004805 | \$ 252.218 | \$ 34.000 | \$ 34.000 | | | 0 | No Vinculado por Afiliación |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199610 | 07/11/1996 | 52090402005242 | \$ 252.218 | \$ 34.000 | \$ 34.000 | | | 0 | No Vinculado por Afiliación |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199611 | 10/12/1996 | 52090402005617 | \$ 252.218 | \$ 34.000 | \$ 34.000 | | | 0 | No Vinculado por Afiliación |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199612 | 08/01/1997 | 52090402005895 | \$ 252.218 | \$ 34.100 | \$ 34.100 | | | 0 | No Vinculado por Afiliación |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199701 | 07/02/1997 | 23065501007386 | \$ 290.051 | \$ 39.200 | \$ 39.200 | | | 0 | No Vinculado por Afiliación |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199702 | 10/03/1997 | 52090402006623 | \$ 297.617 | \$ 40.100 | \$ 40.100 | | | 0 | No Vinculado por Afiliación |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199703 | 10/04/1997 | 52090102030037 | \$ 297.617 | \$ 40.200 | \$ 40.200 | | | 0 | No Vinculado por Afiliación |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199704 | 09/05/1997 | 52090102031231 | \$ 297.617 | \$ 40.100 | \$ 40.100 | | | 0 | No Vinculado por Afiliación |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199705 | 10/06/1997 | 25000710029000 | \$ 297.617 | \$ 40.200 | \$ 40.200 | | | 0 | No Vinculado por Afiliación |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199706 | 10/07/1997 | 25000710029658 | \$ 297.617 | \$ 40.100 | \$ 40.100 | | | 0 | No Vinculado por Afiliación |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199707 | 06/08/1997 | 25000710030005 | \$ 297.617 | \$ 40.200 | \$ 40.200 | | | 0 | No Vinculado por Afiliación |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199708 | 10/09/1997 | 23065501011973 | \$ 297.617 | \$ 40.100 | \$ 40.100 | | | 0 | No Vinculado por Afiliación |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199709 | 10/10/1997 | 23065501012538 | \$ 297.617 | \$ 40.100 | \$ 40.100 | | | 0 | No Vinculado por Afiliación |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199710 | 10/11/1997 | 23065501013167 | \$ 178.570 | \$ 24.300 | \$ 24.300 | | | 0 | No Vinculado por Afiliación |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199711 | 10/12/1997 | 23065501013767 | \$ 244.707 | \$ 33.000 | \$ 33.000 | | | 0 | No Vinculado por Afiliación |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199712 | 13/01/1998 | 23065501014293 | \$ 297.617 | \$ 40.000 | \$ 40.000 | | | 0 | No Vinculado por Afiliación |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199801 | 10/02/1998 | 10005501012798 | \$ 342.260 | \$ 46.200 | \$ 46.200 | | | 0 | No Vinculado por Afiliación |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199801 | 10/02/1998 | 93117051506132 | \$ 342.260 | \$ 40.100 | \$ 40.100 | | | 0 | Ciclo Doble |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199801 | 02/08/2011 | 9411705O13W009 | \$ 342.260 | \$ 0 | \$ 0 | | | 0 | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por Aporte devuelto por estar vinculado a Horizonte |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199802 | 10/03/1998 | 10005501013071 | \$ 342.260 | \$ 46.200 | \$ 46.200 | | | 0 | Ciclo Doble |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199802 | 02/08/2011 | 9411705Q13W009 | \$ 342.260 | \$ 0 | \$ 0 | | | 0 | Aporte devuelto por estar vinculado a Horizonte |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199803 | 06/04/1998 | 10005501013236 | \$ 342.260 | \$ 46.200 | \$ 46.200 | | | 0 | Ciclo Doble |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199803 | 02/08/2011 | 9411705R13W009 | \$ 342.260 | \$ 0 | \$ 0 | | | 0 | Aporte devuelto por estar vinculado a Horizonte |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199804 | 15/05/1998 | 10005501013781 | \$ 342.260 | \$ 46.200 | \$ 46.200 | | | 0 | No Vinculado por Afiliación |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199804 | 15/05/1998 | 94157031258782 | \$ 342.260 | \$ 0 | \$ 0 | | | 0 | *** Aporte Devuelto *** |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199805 | 10/06/1998 | 10005501013978 | \$ 342.260 | \$ 46.200 | \$ 46.200 | | | 0 | Ciclo Doble |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199805 | 02/08/2011 | 9411705X13W009 | \$ 342.260 | \$ 0 | \$ 0 | | | 0 | Aporte devuelto por estar vinculado a Horizonte |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199806 | 17/07/1998 | 10005501014351 | \$ 342.260 | \$ 47.200 | \$ 47.200 | | | 0 | No Vinculado por Afiliación |
| 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | NO | 199806 | 17/07/1998 | 94157035189969 | \$ 342.260 | \$ 0 | \$ 0 | | | 0 | *** Aporte Devuelto *** |

Tu Historia Laboral Consolidada

Tus datos personales

Senor(a) **Orocía Tellez Ruiz**

CC N° 28.032.552

Fecha de nacimiento: 03/09/1961

Fecha de generación ▶ 24/01/2017



Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo N° identificación Razón Social del Empleador

| Periodo Inicial | Periodo Final | Ingreso Base De Cotización |
|-----------------|---------------|----------------------------|
| 12/2016 | 12/2016 | \$ 2,934,000 |

NIT 800165941 RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN

Total de semanas cotizadas: 820

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, por en contacto con nosotros por medio de la línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 2417673, en Cali 4657272, en Medellín 604 1555, en Barranquilla 3855 151 y desde el resto del país al 016000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

Tu Historia Laboral Consolidada

Tus datos personales

Señor(a) **Orocía Tellez Ruiz**

CC N° 28.032.552

Fecha de nacimiento: 03/09/1961

Fecha de generación ▶ 24/01/2017



Recuerda que puedes consultar este documento a través de todos los canales Servifácil Porvenir: Portal Web, Audiorespuesta, Punto de Atención Rápida, Porvenir Móvil y Chat

Semanas cotizadas para la pensión

RPM

Régimen de Prima Media

A COLPENSIONES (ISS)

291

Semanas

[Ver detalles](#)

Valor de tu bono
pensional a hoy

Fecha de redención
estimada del bono:

No aplica

Para tener derecho a bono pensional debes tener cotizadas mínimo 150 semanas al Régimen de Prima Media con anterioridad a la fecha de traslado de régimen. Te invitamos a que valides las semanas cotizadas, si consideras que hace falta información por favor contáctanos a través de nuestra Línea de Servicio al Cliente.

RAIS

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

B Otras Administradoras

0

Semanas

C Porvenir

820

Semanas

[Ver detalles](#)

Saldo de la Cuenta Individual
a la fecha de generación:

E \$ 54,207,354

Total de semanas
cotizadas

A + B + C

1,111

Capital total
acumulado

D + E

\$ 54,207,354

Semanas cotizadas en
los últimos 3 años

150

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos 3 años, de llegar a tener una contingencia de invalidez o muerte hoy, te encuentras cubierto por un seguro que te ampara a ti y a tu familia si cumples con los demás requisitos legales.

Ten en Cuenta:

La información que se muestra en este documento puede tener variaciones para el momento de la generación.

Tu Historia Laboral Consolidada

Tus datos personales

Señor(a) Orocia Tellez Ruiz

CC N° 28.032.552

Fecha de nacimiento: 03/09/1961

Fecha de generación ▶ 24/01/2017



porvenir
sólo hay una

C Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo N° Identificación Razón Social del Empleador

| | | | Periodo Inicial Mes/Año | Periodo Final Mes/Año | Ingreso Base De Cotización |
|-----|-----------|--|----------------------------|--------------------------|-------------------------------|
| NIT | 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | 06/2001 | 06/2001 | \$ 493,620 |
| CC | 28032252 | AGUILAR BARRERA ROSALBA | 07/2001 | 07/2001 | \$ 28,890 |
| NIT | 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | 07/2001 | 07/2001 | \$ 495,010 |
| NIT | 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | 08/2001 | 09/2001 | \$ 504,930 |
| NIT | 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | 10/2001 | 12/2001 | \$ 505,000 |
| NIT | 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | 01/2002 | 09/2002 | \$ 545,000 |
| NIT | 890201705 | CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | 10/2002 | 10/2002 | \$ 273,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 10/2005 | 10/2005 | \$ 1,082,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 11/2005 | 12/2005 | \$ 1,159,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 01/2006 | 07/2006 | \$ 1,217,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 08/2006 | 08/2006 | \$ 1,225,670 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 09/2006 | 09/2006 | \$ 1,217,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 10/2006 | 10/2006 | \$ 1,643,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 11/2006 | 11/2006 | \$ 1,217,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 12/2006 | 12/2006 | \$ 1,826,034 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 01/2007 | 02/2007 | \$ 1,272,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 03/2007 | 03/2007 | \$ 1,273,009 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 04/2007 | 09/2007 | \$ 1,272,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 10/2007 | 10/2007 | \$ 1,735,000 |

¿Qué hago si me
falta información?

Si tu historia laboral te suena un poco olvidada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente en Bogotá al 74 4688 444, al 4857272 en Medellín o al 4555 en Barranquilla, 3895131 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

Tu Historia Laboral Consolidada



Tus datos personales

Señor(a) **Orocía Tellez Ruiz**

CC N° 28.032.552

Fecha de nacimiento: 03/09/1961

Fecha de generación ▶ 24/01/2017



Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo N° Identificación Razón Social del Empleador

Período Inicial
Mes/Año

Período Final
Mes/Año

Ingreso Base
De Cotización

| Tipo | N° Identificación | Razón Social del Empleador | Período Inicial Mes/Año | Período Final Mes/Año | Ingreso Base De Cotización |
|------|-------------------|--|----------------------------|--------------------------|-------------------------------|
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 11/2007 | 11/2007 | \$ 1,272,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 12/2007 | 12/2007 | \$ 1,908,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 01/2008 | 09/2008 | \$ 1,344,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 10/2008 | 10/2008 | \$ 1,834,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 11/2008 | 11/2008 | \$ 1,344,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 12/2008 | 12/2008 | \$ 2,106,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 01/2009 | 03/2009 | \$ 1,462,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 04/2009 | 04/2009 | \$ 1,461,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 05/2009 | 05/2009 | \$ 997,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 06/2009 | 06/2009 | \$ 1,147,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 07/2009 | 09/2009 | \$ 997,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 10/2009 | 10/2009 | \$ 1,529,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 11/2009 | 11/2009 | \$ 997,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 12/2009 | 12/2009 | \$ 1,781,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 01/2010 | 05/2010 | \$ 1,047,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 06/2010 | 06/2010 | \$ 1,634,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 07/2010 | 09/2010 | \$ 1,047,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 10/2010 | 10/2010 | \$ 1,620,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 11/2010 | 11/2010 | \$ 1,047,000 |

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, pon en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447670, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3009151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

Tu Historia Laboral Consolidada



Tus datos personales

Señor(a) Orocia Tellez Ruiz

CC N° 28.032.552

Fecha de nacimiento: 03/09/1961

Fecha de generación ▶ 24/01/2017



Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo N° Identificación Razón Social del Empleador

Periodo Inicial
Mes/Año

Periodo Final
Mes/Año

Ingreso Base
De Cotización

| | | | | | |
|-----|-----------|--|---------|---------|--------------|
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 12/2010 | 12/2010 | \$ 1,634,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 01/2011 | 01/2011 | \$ 1,083,391 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 02/2011 | 02/2011 | \$ 1,083,417 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 03/2011 | 03/2011 | \$ 1,083,487 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 04/2011 | 04/2011 | \$ 1,083,391 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 05/2011 | 05/2011 | \$ 1,081,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 06/2011 | 06/2011 | \$ 2,478,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 07/2011 | 09/2011 | \$ 1,081,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 10/2011 | 10/2011 | \$ 1,621,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 11/2011 | 11/2011 | \$ 1,081,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 12/2011 | 12/2011 | \$ 1,686,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 01/2012 | 01/2012 | \$ 1,140,583 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 02/2012 | 02/2012 | \$ 1,142,183 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 03/2012 | 03/2012 | \$ 1,144,313 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 04/2012 | 04/2012 | \$ 1,146,348 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 05/2012 | 05/2012 | \$ 1,135,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 06/2012 | 06/2012 | \$ 1,770,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 07/2012 | 08/2012 | \$ 1,135,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 09/2012 | 10/2012 | \$ 1,702,000 |

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente en Bogotá al 7747676 o en Cali 4597272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 7747676 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

Tu Historia Laboral Consolidada



Tus datos personales

Señor(a) **Orocía Tellez Ruiz**

CC N° 28.032.552

Fecha de nacimiento: 03/09/1961

Fecha de generación ▶ 24/01/2017

C Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo N° Identificación Razón Social del Empleador

Período Inicial
Mes/Año

Período Final
Mes/Año

Ingreso Base
De Cotización

| | | | | | |
|-----|-----------|--|---------|---------|--------------|
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 11/2012 | 11/2012 | \$ 874,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 12/2012 | 12/2012 | \$ 1,509,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 01/2013 | 01/2013 | \$ 1,380,870 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 02/2013 | 02/2013 | \$ 1,553,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 03/2013 | 04/2013 | \$ 1,373,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 05/2013 | 05/2013 | \$ 1,381,322 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 06/2013 | 06/2013 | \$ 2,030,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 07/2013 | 09/2013 | \$ 1,373,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 10/2013 | 10/2013 | \$ 1,959,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 11/2013 | 11/2013 | \$ 1,373,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 12/2013 | 12/2013 | \$ 2,030,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 01/2014 | 01/2014 | \$ 1,598,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 02/2014 | 02/2014 | \$ 1,496,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 03/2014 | 03/2014 | \$ 1,595,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 04/2014 | 04/2014 | \$ 1,705,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 05/2014 | 05/2014 | \$ 1,598,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 06/2014 | 06/2014 | \$ 2,275,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 07/2014 | 09/2014 | \$ 1,598,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 10/2014 | 10/2014 | \$ 2,202,000 |

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, pon en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 5041535, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

Tu Historia Laboral Consolidada

Tus datos personales

Señor(a) **Orocía Tellez Ruiz**

CC N° 28.032.552

Fecha de nacimiento: 03/09/1961

Fecha de generación ▶ 24/01/2017



porvenir
sólo hay uno



Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo N° Identificación Razón Social del Empleador

| | | | Periodo Inicial Mes/Año | Periodo Final Mes/Año | Ingreso Base De Cotización |
|-----|-----------|--|-----------------------------------|---------------------------------|-----------------------------------|
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 11/2014 | 11/2014 | \$ 1,598,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 12/2014 | 12/2014 | \$ 2,275,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 01/2015 | 01/2015 | \$ 1,856,250 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 02/2015 | 02/2015 | \$ 1,790,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 03/2015 | 05/2015 | \$ 1,856,250 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 06/2015 | 06/2015 | \$ 2,563,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 07/2015 | 07/2015 | \$ 1,885,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 08/2015 | 09/2015 | \$ 1,856,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 10/2015 | 10/2015 | \$ 2,488,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 11/2015 | 11/2015 | \$ 1,856,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 12/2015 | 12/2015 | \$ 2,563,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 01/2016 | 02/2016 | \$ 2,172,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 03/2016 | 03/2016 | \$ 2,689,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 04/2016 | 04/2016 | \$ 2,154,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 05/2016 | 05/2016 | \$ 2,172,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 06/2016 | 06/2016 | \$ 2,934,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 07/2016 | 09/2016 | \$ 2,172,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 10/2016 | 10/2016 | \$ 2,853,000 |
| NIT | 800165941 | RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN | 11/2016 | 11/2016 | \$ 2,172,000 |

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente en Bogotá al 744 628, en Cali 4857 272, en Medellín 604 1555, en Barranquilla 9865 131 y desde el resto del país al 01800016 10600 o a través de las Oficinas a nivel nacional.



FORMATO No. 1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Certificación de periodos de vinculacion laboral para Bonos Pensionales y Pensiones.

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 2016-106

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER
2. NIT: 890.201.705-6
3. Dirección: Calle 37 No.10-30
4. Ciudad: Bucaramanga
5. Departamento: Santander
6. Telefono: 6427000
7. Fax: 6338878
8. E-Mail: contraloriadesantander@hotmail.com

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social: CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER
10. NIT: 890.201.705-6
11. Dirección: Calle 37 No.10-30
12. Ciudad: Bucaramanga
13. Departamento: SANTANDER
14. Sector: Sector Público Nacional
15. E-Mail: contraloriadesantander@hotmail.com
16. Telefono: 6427000
17. Fax: 6338878
18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador: 30/06/1995

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: FELLEZ RUIZ OROCIA
20. Documento de identidad: 28 032 552
21. Fecha de Nacimiento: 09/03/1961

C1. Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)

22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:
23. Tipo Documento sustituto:
24. No. Doc. Sustituto:

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)
Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

Table with 4 main columns: 25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL, 26. ENTIDAD EMPLEADORA, 27. Cargo / Observaciones, 28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS, 29. Total de días de Interrupción.

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior. (Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

Table with 4 main columns: 30. PERIODOS DE APORTES, 31. AL EMPLEADO SE LE DESCANTÓ PARA SEGURIDAD SOCIAL?, 32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES, 33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO, 34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA.

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

15. Es trabajador migrante? Si [] No [x]
36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año: []

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando?
38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando?
39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?
40. Resolución de pensión No.
41. Fecha de Pensión:
42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fué pensionado por otra entidad?
43. Entidad que lo pensionó
44. Nit de entidad que lo pensionó

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y enexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

GUADALUPE CHINCHILLA PABON
Funcionario competente para certificar
C.C: 63.298.041 de Bucaramanga

Handwritten signature of the official

Secretaria General
Cargo del funcionario

Acta Posesión 05/2/2016
Acto administrativo

Observaciones:

OLGA LUCIA ARDILA MATEUS



FORMATO No. 2
CERTIFICACION DE SALARIO BASE

Para calcular los Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones.

Hoja de

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo

2016-106

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

| | | | |
|--|-----------------|---|--|
| 1. Nombre o Razón Social: CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | | 2. NIT: 890.201.705-6 | |
| 3. Dirección Calle 37 No. 10-30 | | 4. Ciudad: Bucaramanga | |
| | | Código Dane | |
| 5. Departamento: Santander | | Código Dane | |
| 6. Telefono: 6427000 | 7. Fax: 6338878 | 8. E-Mail: contraloriadesantander@hotmail.com | |

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

| | | | |
|--|------------------|--|--|
| 9. Nombre o Razón Social: CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | | 10. NIT: 890.201.705-6 | |
| 11. Dirección Calle 37 No. 10-30 | | 12. Ciudad: Bucaramanga | |
| | | Código | |
| 13. Departamento: Santander | | Código | |
| 14. Sector <input type="checkbox"/> Sector Público Nacional <input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital <input type="checkbox"/> Sector público Municipal | | | |
| 15. Telefono: 6427000 | 16. Fax: 6338878 | 17. E-Mail: contraloriadesantander@hotmail.com | |

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

| | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|
| 18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: TELLEZ RUIZ OROCIA | | 19. Documento de identidad TI <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No: 28.032.552 | | 20. Fecha de Nacimiento Día Mes Año 3 9 1961 | |
| C.1 Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos) | | | | | |
| 21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador: | | 22. Tipo Documento sustituto TI <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> | | 23. No. Doc. Sustituto: | |

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL

24. ¿El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) SI NO (si en la casilla 24 marcó "SI", pasar a la casilla 29)

25. ¿El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) SI NO (si marcó "NO" en la casilla 25, pasar a la casilla 27)

26. Laboró hasta el día / / (si diligenció la casilla 26, pasar a la casilla 29)

27. El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada A 30 de Junio/92? (Marque con una X) SI NO (si marcó "NO" en la casilla 27, pasar a la casilla 28)

28. Fecha de inicio de licencia o suspensión / /

FECHA BASE sera: EL 30 de Junio de 1992, si a esta fecha el trabajador se encontraba activo, ó la Fecha de Retiro, si el trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992 ó si se encontraba en licencia o suspendido, la fecha de la suspensión o de inicio de la licencia.

29. FECHA BASE: DIA: 30 MES: 6 AÑO: 1992

E. APORTES PARA PENSIONES EN FECHA BASE

30. ¿Se hacían aportes para pensiones en fecha base? SI NO Marcar con una "X" SI o NO si se descontó para Seguridad Social al trabajador.

F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (si diligencia "SI" en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)

| | | | | |
|---|---|--------------------|---|--------------------|
| 31. Periodo asumido por el empleador o entidad que reporta? SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> | 32. Caja o Fondo: (diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo) | | 33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO | |
| | Nombre: Instituto de Prevision Social de santander | NIT: 890.201.723-9 | Nombre: Fondo de Pensiones Territorial de Santander | NIT: 890.201.235-6 |

G. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1158 de 1994)

34. La vinculación empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base SI NO

35. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base? 12 Si respondió "SI" en el ítem anterior, este valor es igual a 12.

H. Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario Base y como "Mes 11" el mes inmediatamente anterior...)

| | Mes 1 | Mes 2 | Mes 3 | Mes 4 | Mes 5 | Mes 6 |
|---|-------|-------|-------|--------|--------|--------------------------------|
| Prima de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ |
| Remuneración por trabajo dominical o festivo. | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ |
| Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ |
| Remuneración o Bonificación por servicios prestados | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ |
| Subtotal Mensual | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ |
| | Mes 7 | Mes 8 | Mes 9 | Mes 10 | Mes 11 | Mes 12 Mes de la fecha Base |
| Prima de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ |
| Remuneración por trabajo dominical o festivo. | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ |
| Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ |
| Remuneración o Bonificación por servicios prestados | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ |
| Subtotal Mensual | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ |

36. Sumatoria de Subtotales Mensuales: \$

37. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales proporcional al número de meses: \$

Total del Numeral 36 dividido entre número de meses del numeral 35

I. CALCULO DEL SALARIO BASE

Los Factores de los Numerales 38, 39 y 40 Son los valores Netos a la fecha BASE (fecha del Numeral 29)

| | | |
|---|---------------|--|
| 38. ASIGNACION BASICA MENSUAL | \$ 100.000.00 | |
| 39. GASTOS DE REPRESENTACION | \$ | (Si los hubo en el mes que se certifica el salario base) |
| 40. PRIMA TECNICA | \$ | (Solo si es factor de Salario) |
| 41. Total de valores adicionales del numeral 37 | \$ | |
| 42. SALARIO BASE TOTAL | \$ 100.000.00 | (Suma de los valores correspondientes a los numerales 38,39,40 y 41) |

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

GUADALUPE CHINCHILLA PABON

Funcionario competente para certificar

C.C: 63.298.041 de Bucaramanga

Firma del funcionario

Secretaria General

Cargo del funcionario

Acta Posesion 05/2/2016

*Acto administrativo

Observaciones:

PROYECTO: OLGA L. ARDILA

FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
 Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Hoja _____ de _____

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 2016-106

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

| | | | |
|--|-----------------|---|--|
| 1. Nombre o Razón Social: CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | | 2. NIT: 890.201.705-6 | |
| 3. Dirección: Calle 37 No. 10-30 | | 4. Ciudad: Bucaramanga | |
| | | Código Dane | |
| | | 5. Departamento: santander | |
| | | Código Dane | |
| 6. Telefono: 6427000 | 7. Fax: 6338878 | 8. E-Mail: contraloriadesantander@hotmail.com | |

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

| | | | |
|--|--|--|---|
| 9. Nombre o Razón Social: CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | | 10. NIT: 890.201.705-6 | |
| 11. Dirección: Calle 37 No. 10-30 | | 12. Ciudad: Bucaramanga | |
| | | Código | |
| | | 13. Departamento: Santander | |
| | | Código | |
| 14. Sector <input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus pensiones | <input type="checkbox"/> Sector Público Nacional | <input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital | <input type="checkbox"/> Sector público Municipal |
| 15. Telefono: 6427000 | 16. Fax: 6338878 | 17. E-Mail: contraloriadesantander@hotmail.com | |

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

| | | | | | |
|--|--|---|--|-------------------------|--|
| 18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: TELLEZ RUIZ OROCIA | | 19. Documento de identidad | | 20. Fecha de Nacimiento | |
| | | santar <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> | | Día Mes Año | |
| | | No: 28.032.552 | | 3 9 1961 | |

C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)

| | | | | | |
|--|--|--|--|------------------------|--|
| 21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador: | | 22. Tipo Documento alternativo | | 23. No. Doc. Alternos: | |
| | | TI <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> | | | |

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certifi

caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaci

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

| 24, AÑO | 25, MES | 26. Observaciones | 27. Asignación Básica Mensual | 28. Gastos de Representación | 29. Prima Técnica | 30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158) | 31, Total mes |
|--------------------------------------|------------|-------------------|-------------------------------|------------------------------|---|---|-----------------------|
| | Enero | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Febrero | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Marzo | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1991 | Abril | Ingreso 30/4/1991 | \$1.934.00 | 0 | 0 | 0 | \$1.934.00 |
| 1991 | Mayo | | \$58.032.00 | 0 | 0 | 0 | \$58.032.00 |
| 1991 | Junio | | \$58.032.00 | 0 | 0 | 0 | \$58.032.00 |
| 1991 | Julio | | \$58.032.00 | 0 | 0 | 0 | \$58.032.00 |
| 1991 | Agosto | | \$58.032.00 | 0 | 0 | 0 | \$58.032.00 |
| 1991 | Septiembre | | \$58.032.00 | 0 | 0 | 0 | \$58.032.00 |
| 1991 | Octubre | | \$58.032.00 | 0 | 0 | 0 | \$58.032.00 |
| 1991 | Noviembre | | \$58.032.00 | 0 | 0 | 0 | \$58.032.00 |
| 1991 | Diciembre | | \$58.032.00 | 0 | 0 | 0 | \$58.032.00 |
| | | | \$466.190.00 | 0 | | | \$466.190.00 |
| 1992 | Enero | | \$100.000.00 | 0 | 0 | 0 | \$100.000.00 |
| 1992 | Febrero | | \$100.000.00 | 0 | 0 | 0 | \$100.000.00 |
| 1992 | Marzo | | \$100.000.00 | 0 | 0 | 0 | \$100.000.00 |
| 1992 | Abril | | \$100.000.00 | 0 | 0 | 0 | \$100.000.00 |
| 1992 | Mayo | | \$100.000.00 | 0 | 0 | 0 | \$100.000.00 |
| 1992 | Junio | | \$100.000.00 | 0 | 0 | 0 | \$100.000.00 |
| 1992 | Julio | | \$100.000.00 | 0 | 0 | 0 | \$100.000.00 |
| 1992 | Agosto | | \$100.000.00 | 0 | 0 | 0 | \$100.000.00 |
| 1992 | Septiembre | | \$100.000.00 | 0 | 0 | 0 | \$100.000.00 |
| 1992 | Octubre | | \$100.000.00 | 0 | 0 | 0 | \$100.000.00 |
| 1992 | Noviembre | | \$100.000.00 | 0 | 0 | 0 | \$100.000.00 |
| 1992 | Diciembre | | \$100.000.00 | 0 | 0 | \$ 0 | \$100.000.00 |
| Total asignación Básica Anual | | | \$1.200.000.00 | 0 | Total anual incluyendo factores salariales | | \$1.200.000.00 |

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

| | | | | |
|--|--------------------------------|--------------------|----------------------|----------------------------|
| GUADALUPE CHINCHILLA PABON | | Secretaria General | Acta Posesion No. 05 | del 08 de febrero del 2016 |
| Funcionario competente para certificar | _____ Firma del funcionario | Cargo | *Acto administrativo | Fecha de expedición |
| C.C: 63.289.041 de Bucaramanga | | | | |
| Proyecto: Olga Lucia Ardila | | | | |
| Digito: olga Lucia Ardila | | | | |

Observaciones:

FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
 Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Hoja de

Número consecutivo: 2016-106

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

| | | | |
|---|----------------------------|---|--|
| Nombre o Razón Social: CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | | 2. NIT: 890.201.705-6 | |
| Dirección | 4. Ciudad: Bucaramanga | Código Dane | |
| lle 37 No. 10-30 | 5. Departamento: santander | Código Dane | |
| telefono 6427000 | 7. Fax 6338878 | 8. E-Mail: contraloriadesantander@hotmail.com | |

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

| | | | |
|--|--|--|---|
| Nombre o Razón Social: CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | | 10. NIT: 890.201.705-6 | |
| Dirección | 12. Ciudad: Bucaramanga | Código | |
| lle 37 No. 10-30 | 13. Departamento: Santander | Código | |
| Sector <input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus pensiones | <input type="checkbox"/> Sector Público Nacional | <input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital | <input type="checkbox"/> Sector público Municipal |
| Telefono 6427000 | 16. Fax 6338878 | 17. E-Mail: contraloriadesantander@hotmail.com | |

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

| | | | | | |
|---|--|---|--|---------------------------|--|
| Apellidos y Nombres completos del trabajador: | | 19. Documento de identidad | | 20. Fecha de Nacimiento | |
| ALLEZ RUIZ OROCIA | | santar <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> | | Día Mes Año | |
| | | No: 28.032.552 | | 3 9 1961 | |
| 1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos) | | | | | |
| Apellidos y Nombres alternos del trabajador: | | 22. Tipo Documento alternativo | | 23. No. Doc. Alternativo: | |
| | | TI <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> | | | |

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certifi

En caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaci

Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

| 24. AÑO | 25. MES | 26. Observaciones | 27. Asignación Básica Mensual | 28. Gastos de Representación | 29. Prima Técnica | 30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158) | 31. Total mes |
|---------|------------|--------------------------------------|-------------------------------|------------------------------|-------------------|---|-----------------------|
| 1993 | Enero | | \$146.000.00 | 0 | 0 | 0 | \$146.000.00 |
| 1993 | Febrero | | \$146.000.00 | 0 | 0 | 0 | \$146.000.00 |
| 1993 | Marzo | | \$146.000.00 | 0 | 0 | 0 | \$146.000.00 |
| 1993 | Abril | | \$146.000.00 | 0 | 0 | 0 | \$146.000.00 |
| 1993 | Mayo | | \$146.000.00 | 0 | 0 | 0 | \$146.000.00 |
| 1993 | Junio | | \$146.000.00 | 0 | 0 | 0 | \$146.000.00 |
| 1993 | Julio | | \$146.000.00 | 0 | 0 | 0 | \$146.000.00 |
| 1993 | Agosto | | \$146.000.00 | 0 | 0 | 0 | \$146.000.00 |
| 1993 | Septiembre | | \$146.000.00 | 0 | 0 | 0 | \$146.000.00 |
| 1993 | Octubre | | \$146.000.00 | 0 | 0 | 0 | \$146.000.00 |
| 1993 | Noviembre | | \$146.000.00 | 0 | 0 | 0 | \$146.000.00 |
| 1993 | Diciembre | | \$146.000.00 | 0 | 0 | 0 | \$146.000.00 |
| | | | \$1.752.000.00 | 0 | | | \$1.752.000.00 |
| 1994 | Enero | | \$178.120.00 | 0 | 0 | 0 | \$178.120.00 |
| 1994 | Febrero | | \$178.120.00 | 0 | 0 | 0 | \$178.120.00 |
| 1994 | Marzo | | \$178.120.00 | 0 | 0 | 0 | \$178.120.00 |
| 1994 | Abril | | \$178.120.00 | 0 | 0 | 0 | \$178.120.00 |
| 1994 | Mayo | | \$178.120.00 | 0 | 0 | 0 | \$178.120.00 |
| 1994 | Junio | | \$178.120.00 | 0 | 0 | 0 | \$178.120.00 |
| 1994 | Julio | | \$178.120.00 | 0 | 0 | 0 | \$178.120.00 |
| 1994 | Agosto | | \$178.120.00 | 0 | 0 | 0 | \$178.120.00 |
| 1994 | Septiembre | | \$178.120.00 | 0 | 0 | 0 | \$178.120.00 |
| 1994 | Octubre | | \$178.120.00 | 0 | 0 | 0 | \$178.120.00 |
| 1994 | Noviembre | | \$178.120.00 | 0 | 0 | 0 | \$178.120.00 |
| 1994 | Diciembre | | \$178.120.00 | 0 | 0 | \$0 | \$178.120.00 |
| | | Total asignación Básica Anual | \$2.137.440.00 | 0 | | Total anual incluyendo factores salariales | \$2.137.440.00 |

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
 La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

| | | | | |
|--|-----------------------|--------------------|----------------------|----------------------------|
| GUADALUPE CHINCHILLA PABON | | Secretaría General | Acta Posesion No. 05 | del 08 de febrero del 2016 |
| Funcionario competente para certificar | Firma del funcionario | Cargo | *Acto administrativo | Fecha de expedición |
| C.C: 63.289.041 de Bucaramanga | | | | |
| Proyecto: Olga Lucia Ardila | | | | |
| Digitado: olga Lucia Ardila | | | | |

Observaciones:

FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Hoja de

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo 2016-106

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

| | | | |
|---|-----------------|---|--|
| Nombre o Razón Social: CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | | 2. NIT: 890.201.705-6 | |
| Dirección: Calle 37 No. 10-30 | | 4. Ciudad: Bucaramanga | |
| 5. Departamento: santander | | Código Dane | |
| Telefono: 6427000 | 7. Fax: 6338878 | 8. E-Mail: contraloriadesantander@hotmail.com | |

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

| | | | |
|--|--|--|---|
| Nombre o Razón Social: CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | | 10. NIT: 890 201 705-6 | |
| 1. Dirección: Calle 37 No. 10-30 | | 12. Ciudad: Bucaramanga | |
| 13. Departamento: Santander | | Código | |
| 4. Sector: <input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus pensiones | <input type="checkbox"/> Sector Público Nacional | <input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital | <input type="checkbox"/> Sector público Municipal |
| 5. Telefono: 6427000 | 16. Fax: 6338878 | 17. E-Mail: contraloriadesantander@hotmail.com | |

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

| | | | | | |
|--|--|--|--|---|--|
| 3. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ELLEZ RUIZ OROCIA | | 19. Documento de identidad: santan <input checked="" type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No: 28.032.552 | | 20. Fecha de Nacimiento: Día 3 Mes 9 Año 1961 | |
| 1. Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos) | | 22. Tipo Documento alternativo: TI <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> | | 23. No. Doc. Alterno: | |
| 1. Apellidos y Nombres alternos del trabajador: | | | | | |

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certifi

caso de los Regimenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaci

Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

| 24. AÑO | 25. MES | 26. Observaciones | 27. Asignación Básica Mensual | 28. Gastos de Representación | 29. Prima Técnica | 30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158) | 31. Total mes |
|-------------------------------|------------|-------------------|-------------------------------|------------------------------|--|---|----------------|
| 1995 | Enero | | \$213.744.00 | 0 | 0 | 0 | \$213.744.00 |
| 1995 | Febrero | | \$213.744.00 | 0 | 0 | 0 | \$213.744.00 |
| 1995 | Marzo | | \$213.744.00 | 0 | 0 | 0 | \$213.744.00 |
| 1995 | Abril | | \$213.744.00 | 0 | 0 | 0 | \$213.744.00 |
| 1995 | Mayo | | \$213.744.00 | 0 | 0 | 0 | \$213.744.00 |
| 1995 | Junio | | \$213.744.00 | 0 | 0 | 0 | \$213.744.00 |
| 1995 | Julio | | \$213.744.00 | 0 | 0 | 0 | \$213.744.00 |
| 1995 | Agosto | | \$213.744.00 | 0 | 0 | 0 | \$213.744.00 |
| 1995 | Septiembre | | \$213.744.00 | 0 | 0 | 0 | \$213.744.00 |
| 1995 | Octubre | | \$213.744.00 | 0 | 0 | 0 | \$213.744.00 |
| 1995 | Noviembre | | \$213.744.00 | 0 | 0 | 0 | \$213.744.00 |
| 1995 | Diciembre | | \$213.744.00 | 0 | 0 | 0 | \$213.744.00 |
| | | | \$2.564.928.00 | 0 | | | \$2.564.928.00 |
| 1996 | Enero | | \$252.218.00 | 0 | 0 | 0 | \$252.218.00 |
| 1996 | Febrero | | \$252.218.00 | 0 | 0 | 0 | \$252.218.00 |
| 1996 | Marzo | | \$252.218.00 | 0 | 0 | 0 | \$252.218.00 |
| 1996 | Abril | | \$252.218.00 | 0 | 0 | 0 | \$252.218.00 |
| 1996 | Mayo | | \$252.218.00 | 0 | 0 | 0 | \$252.218.00 |
| 1996 | Junio | | \$252.218.00 | 0 | 0 | 0 | \$252.218.00 |
| 1996 | Julio | | \$252.218.00 | 0 | 0 | 0 | \$252.218.00 |
| 1996 | Agosto | | \$252.218.00 | 0 | 0 | 0 | \$252.218.00 |
| 1996 | Septiembre | | \$252.218.00 | 0 | 0 | 0 | \$252.218.00 |
| 1996 | Octubre | | \$252.218.00 | 0 | 0 | 0 | \$252.218.00 |
| 1996 | Noviembre | | \$252.218.00 | 0 | 0 | 0 | \$252.218.00 |
| 1996 | Diciembre | | \$252.218.00 | 0 | 0 | 0 | \$252.218.00 |
| Total asignación Básica Anual | | | \$3.026.616.00 | 0 | Total anual incluyendo factores salariales | | \$3.026.616.00 |

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

| | | | |
|--|-----------------------|----------------------|----------------------------|
| GUADALUPE CHINCHILLA PABON | Secretaria General | Acta Posesión No. 05 | del 08 de febrero del 2016 |
| Funcionario competente para certificar | Firma del funcionario | Cargo | *Acto administrativo |
| C.C: 63.289.041 de Bucaramanga | | | Fecha de expedición |
| Proyecto: Olga Lucia Ardila | | | |
| Digito: olga Lucia Ardila | | | |

Observaciones:

FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
 Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Hoja de

Número consecutivo: 2016-106

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

| | | | |
|---|---|-----------------------|-------------|
| Nombre o Razón Social: CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | | 2. NIT: 890.201.705-6 | |
| Dirección: Calle 37 No. 10-30 | 4. Ciudad: Bucaramanga | | Código Dane |
| Telefono: 6427000 | 5. Departamento: santander | | Código Dane |
| 7. Fax: 6338878 | 8. E-Mail: contraloriadesantander@hotmail.com | | |

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

| | | | |
|--|--|--|---|
| Nombre o Razón Social: CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | | 10. NIT: 890.201.705-6 | |
| 1. Dirección: Calle 37 No. 10-30 | 12. Ciudad: Bucaramanga | | Código |
| | 13. Departamento: Santander | | Código |
| 4. Sector: <input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus pensiones | <input type="checkbox"/> Sector Público Nacional | <input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital | <input type="checkbox"/> Sector público Municipal |
| 5. Telefono: 6427000 | 16. Fax: 6338878 | 17. E-Mail: contraloriadesantander@hotmail.com | |

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

| | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|
| 3. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ELLEZ RUIZ OROCIA | | 19. Documento de identidad santar <input checked="" type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No: 28.032.552 | | 20. Fecha de Nacimiento Dia Mes Año 3 9 1961 | | |
| 1. Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos) | | 22. Tipo Documento alternativo TI <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> | | 23. No. Doc. Alterno: | | |
| 1. Apellidos y Nombres alternos del trabajador: | | | | | | |

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certifi

caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaci

Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

| 24. AÑO | 25. MES | 26. Observaciones | 27. Asignación Básica Mensual | 28. Gastos de Representación | 29. Prima Técnica | 30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158) | 31. Total mes |
|---------|------------|--------------------------------------|-------------------------------|------------------------------|-------------------|---|-----------------------|
| 1997 | Enero | | \$297.617.00 | 0 | 0 | 0 | \$297.617.00 |
| 1997 | Febrero | | \$297.617.00 | 0 | 0 | 0 | \$297.617.00 |
| 1997 | Marzo | | \$297.617.00 | 0 | 0 | 0 | \$297.617.00 |
| 1997 | Abril | | \$297.617.00 | 0 | 0 | 0 | \$297.617.00 |
| 1997 | Mayo | | \$297.617.00 | 0 | 0 | 0 | \$297.617.00 |
| 1997 | Junio | | \$297.617.00 | 0 | 0 | 0 | \$297.617.00 |
| 1997 | Julio | | \$297.617.00 | 0 | 0 | 0 | \$297.617.00 |
| 1997 | Agosto | | \$297.617.00 | 0 | 0 | 0 | \$297.617.00 |
| 1997 | Septiembre | | \$297.617.00 | 0 | 0 | 0 | \$297.617.00 |
| 1997 | Octubre | | \$297.617.00 | 0 | 0 | 0 | \$297.617.00 |
| 1997 | Noviembre | | \$297.617.00 | 0 | 0 | 0 | \$297.617.00 |
| 1997 | Diciembre | | \$297.617.00 | 0 | 0 | 0 | \$297.617.00 |
| | | | \$3.571.404.00 | 0 | | | \$3.571.404.00 |
| 1998 | Enero | | \$342.260.00 | 0 | 0 | 0 | \$342.260.00 |
| 1998 | Febrero | | \$342.260.00 | 0 | 0 | 0 | \$342.260.00 |
| 1998 | Marzo | | \$342.260.00 | 0 | 0 | 0 | \$342.260.00 |
| 1998 | Abril | | \$342.260.00 | 0 | 0 | 0 | \$342.260.00 |
| 1998 | Mayo | | \$342.260.00 | 0 | 0 | 0 | \$342.260.00 |
| 1998 | Junio | | \$342.260.00 | 0 | 0 | 0 | \$342.260.00 |
| 1998 | Julio | | \$342.260.00 | 0 | 0 | 0 | \$342.260.00 |
| 1998 | Agosto | | \$342.260.00 | 0 | 0 | 0 | \$342.260.00 |
| 1998 | Septiembre | | \$342.260.00 | 0 | 0 | 0 | \$342.260.00 |
| 1998 | Octubre | | \$342.260.00 | 0 | 0 | 0 | \$342.260.00 |
| 1998 | Noviembre | | \$342.260.00 | 0 | 0 | 0 | \$342.260.00 |
| 1998 | Diciembre | | \$342.260.00 | 0 | 0 | \$ 0 | \$342.260.00 |
| | | Total asignación Básica Anual | \$4.107.120.00 | 0 | | Total anual incluyendo factores salariales | \$4.107.120.00 |

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
 La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

| | | | |
|--|-----------------------|----------------------|----------------------------|
| GUADALUPE CHINCHILLA PABON | Secretaria General | Acta Posesion No. 05 | del 08 de febrero del 2016 |
| Funcionario competente para certificar | Firma del funcionario | Cargo | *Acto administrativo |
| C.C.: 63.289.041 de Bucaramanga | | | Fecha de expedición |
| Proyecto: Olga Lucia Ardila | | | |
| Digito: olga Lucia Ardila | | | |

Observaciones:

FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
 Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Hoja de

Número consecutivo: 2016-106

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

Nombre o Razón Social: CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER 2. NIT: 890.201.705-6
 Dirección: Calle 37 No. 10-30 4. Ciudad: Bucaramanga Código Dane:
 5. Departamento: santander Código Dane:
 Telefono: 6427000 7. Fax: 6338878 8. E-Mail: contraloriadesantander@hotmail.com

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

Nombre o Razón Social: CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER 10. NIT: 890 201 705-6
 Dirección: Calle 37 No. 10-30 12. Ciudad: Bucaramanga Código:
 13. Departamento: Santander Código:
 1. Sector: Entidad privada que responde por sus pensiones Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector público Municipal
 15. Telefono: 6427000 16. Fax: 6338878 17. E-Mail: contraloriadesantander@hotmail.com

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

3. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ELLEZ RUIZ OROCIA 19. Documento de identidad: santan CC CE NIT
 No: 28.032.552 20. Fecha de Nacimiento: Dia 3 Mes 9 Año 1961
 1. Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)
 1. Apellidos y Nombres alternos del trabajador: 22. Tipo Documento alternativo: TI CC CE NIT 23. No. Doc. Alterno:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certifi

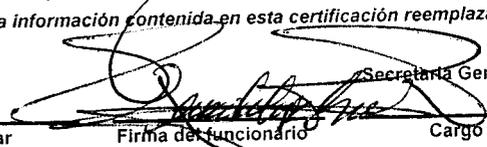
...iso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaci

Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

| 24, AÑO | 25, MES | 26. Observaciones | 27. Asignación Básica Mensual | 28, Gastos de Representación | 29, Prima Técnica | 30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158) | 31, Total mes |
|---------|------------|--------------------------------------|-------------------------------|------------------------------|-------------------|---|-----------------------|
| 1999 | Enero | | \$403.867.00 | 0 | 0 | 0 | \$403.867.00 |
| 1999 | Febrero | | \$403.867.00 | 0 | 0 | 0 | \$403.867.00 |
| 1999 | Marzo | | \$403.867.00 | 0 | 0 | 0 | \$403.867.00 |
| 1999 | Abril | | \$403.867.00 | 0 | 0 | 0 | \$403.867.00 |
| 1999 | Mayo | | \$403.867.00 | 0 | 0 | 0 | \$403.867.00 |
| 1999 | Junio | | \$403.867.00 | 0 | 0 | 0 | \$403.867.00 |
| 1999 | Julio | | \$403.867.00 | 0 | 0 | 0 | \$403.867.00 |
| 1999 | Agosto | | \$403.867.00 | 0 | 0 | 0 | \$403.867.00 |
| 1999 | Septiembre | | \$403.867.00 | 0 | 0 | 0 | \$403.867.00 |
| 1999 | Octubre | | \$403.867.00 | 0 | 0 | 0 | \$403.867.00 |
| 1999 | Noviembre | | \$403.867.00 | 0 | 0 | 0 | \$403.867.00 |
| 1999 | Diciembre | | \$403.867.00 | 0 | 0 | 0 | \$403.867.00 |
| | | | \$4.846.404.00 | 0 | | | \$4.846.404.00 |
| 2000 | Enero | | \$458.766.00 | 0 | 0 | 0 | \$458.766.00 |
| 2000 | Febrero | | \$458.766.00 | 0 | 0 | 0 | \$458.766.00 |
| 2000 | Marzo | | \$458.766.00 | 0 | 0 | 0 | \$458.766.00 |
| 2000 | Abril | | \$458.766.00 | 0 | 0 | 0 | \$458.766.00 |
| 2000 | Mayo | | \$458.766.00 | 0 | 0 | 0 | \$458.766.00 |
| 2000 | Junio | | \$458.766.00 | 0 | 0 | 0 | \$458.766.00 |
| 2000 | Julio | | \$458.766.00 | 0 | 0 | 0 | \$458.766.00 |
| 2000 | Agosto | | \$458.766.00 | 0 | 0 | 0 | \$458.766.00 |
| 2000 | Septiembre | | \$458.766.00 | 0 | 0 | 0 | \$458.766.00 |
| 2000 | Octubre | | \$458.766.00 | 0 | 0 | 0 | \$458.766.00 |
| 2000 | Noviembre | | \$458.766.00 | 0 | 0 | 0 | \$458.766.00 |
| 2000 | Diciembre | | \$458.766.00 | 0 | 0 | \$ 0 | \$458.766.00 |
| | | Total asignación Básica Anual | \$5.505.192.00 | 0 | | Total anual incluyendo factores salariales | \$5.505.192.00 |

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

GUADALUPE CHINCHILLA PABON  Secretaria General Acta Posesion No. 05 del 08 de febrero del 2016
 Funcionario competente para certificar Firma del funcionario Cargo *Acto administrativo Fecha de expedición
 C.C: 63.289.041 de Bucaramanga
 Proyecto: Olga Lucia Ardila
 Dígito: olga Lucia Ardila

Observaciones:

FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
 Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Hoja de

Número consecutivo: 2016-106

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

| | | | |
|---|---|-----------------------|-------------|
| Nombre o Razón Social: CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | | 2. NIT: 890.201.705-6 | |
| Dirección: Calle 37 No. 10-30 | 4. Ciudad: Bucaramanga | | Código Dane |
| Telefono: 6427000 | 5. Departamento: santander | | Código Dane |
| 7. Fax: 6338878 | 8. E-Mail: contraloriadesantander@hotmail.com | | |

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

| | | | |
|--|--|--|---|
| Nombre o Razón Social: CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER | | 10. NIT: 890.201.705-6 | |
| 1. Dirección: Calle 37 No. 10-30 | 12. Ciudad: Bucaramanga | | Código |
| | 13. Departamento: Santander | | Código |
| 4. Sector: <input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus pensiones | <input type="checkbox"/> Sector Público Nacional | <input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital | <input type="checkbox"/> Sector público Municipal |
| 5. Telefono: 6427000 | 16. Fax: 6338878 | 17. E-Mail: contraloriadesantander@hotmail.com | |

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

| | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|
| 3. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ELLEZ RUIZ OROCIA | | 19. Documento de identidad santar <input checked="" type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No: 28.032.552 | | 20. Fecha de Nacimiento Dia Mes Año 3 9 1961 | | |
| 1. Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos) | | 22. Tipo Documento alternativo TI <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> | | 23. No. Doc. Alternativo: | | |
| 1. Apellidos y Nombres alternos del trabajador: | | | | | | |

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

OTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certifi

En caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaci

Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

| 24, AÑO | 25, MES | 26. Observaciones | 27. Asignación Básica Mensual | 28, Gastos de Representación | 29, Prima Técnica | 30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158) | 31, Total mes |
|-------------------------------|------------|-------------------------|-------------------------------|------------------------------|--|---|----------------|
| 2001 | Enero | | \$504.643.00 | 0 | 0 | 0 | \$403.867.00 |
| 2001 | Febrero | | \$504.643.00 | 0 | 0 | 0 | \$403.867.00 |
| 2001 | Marzo | | \$504.643.00 | 0 | 0 | 0 | \$403.867.00 |
| 2001 | Abril | | \$504.643.00 | 0 | 0 | 0 | \$403.867.00 |
| 2001 | Mayo | | \$504.643.00 | 0 | 0 | 0 | \$403.867.00 |
| 2001 | Junio | | \$504.643.00 | 0 | 0 | 0 | \$403.867.00 |
| 2001 | Julio | | \$504.643.00 | 0 | 0 | 0 | \$403.867.00 |
| 2001 | Agosto | | \$504.643.00 | 0 | 0 | 0 | \$403.867.00 |
| 2001 | Septiembre | | \$504.643.00 | 0 | 0 | 0 | \$403.867.00 |
| 2001 | Octubre | | \$504.643.00 | 0 | 0 | 0 | \$403.867.00 |
| 2001 | Noviembre | | \$504.643.00 | 0 | 0 | 0 | \$403.867.00 |
| 2001 | Diciembre | | \$504.643.00 | 0 | 0 | 0 | \$403.867.00 |
| | | | \$6.055.716.00 | 0 | | | \$4.846.404.00 |
| 2002 | Enero | | \$545.014.00 | 0 | 0 | 0 | \$545.014.00 |
| 2002 | Febrero | | \$545.014.00 | 0 | 0 | 0 | \$545.014.00 |
| 2002 | Marzo | | \$545.014.00 | 0 | 0 | 0 | \$545.014.00 |
| 2002 | Abril | | \$545.014.00 | 0 | 0 | \$579.014.00 | \$1.124.028.00 |
| 2002 | Mayo | | \$545.014.00 | 0 | 0 | \$272.507.00 | \$817.521.00 |
| 2002 | Junio | | \$545.014.00 | 0 | 0 | \$579.014.00 | \$1.124.028.00 |
| 2002 | Julio | | \$545.014.00 | 0 | 0 | 0 | \$545.014.00 |
| 2002 | Agosto | | \$545.014.00 | 0 | 0 | 0 | \$545.014.00 |
| 2002 | Septiembre | | \$545.014.00 | 0 | 0 | 0 | \$545.014.00 |
| 2002 | Octubre | Laboro hasta 14/10/2002 | \$254.339.00 | 0 | 0 | \$523.668.00 | \$778.007.00 |
| | | | \$ 0 | 0 | 0 | 0 | \$ 0 |
| | | | \$ 0 | 0 | 0 | \$ 0 | \$ 0 |
| Total asignación Básica Anual | | | \$5.159.465.00 | 0 | Total anual incluyendo factores salariales | | \$7.113.668.00 |

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

| | | | | |
|--|-----------------------|--------------------|----------------------|----------------------------|
| GUADALUPE CHINCHILLA PABON | | Secretaria General | Acta Posesion No. 05 | del 08 de febrero del 2016 |
| Funcionario competente para certificar | Firma del funcionario | Cargo | *Acto administrativo | Fecha de expedición |
| C.C: 63.289.041 de Bucaramanga | | | | |
| Proyecto: Olga Lucia Ardila | | | | |
| Digito: olga Lucia Ardila | | | | |

Observaciones:



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional De Administración Judicial*

LA COORDINADORA DEL AREA DE TALENTO HUMANO
CERTIFICA

Que la Señora OROCIA TELLEZ RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía Número No. 28.032.552 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 03 de octubre de 2005 y ha desempeñado los siguientes cargos :

| CARGO | ESTADO FUNCIONARIO | DESPACHO | FECHA INI | FECHA FIN |
|-------------------------|--------------------|---|------------|------------|
| ESCRIBIENTE CIRCUITO 00 | PROVISIONALIDAD | JUZGADO 006 PENAL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA - CONOCIMIENTO | 03/10/2005 | 24/09/2006 |
| ESCRIBIENTE CIRCUITO 00 | PROVISIONALIDAD | S.A.P. CENTRO SERVICIOS JUDICIALES BUCARAMANGA | 25/09/2006 | 30/04/2009 |
| CITADOR III 00 | PROVISIONALIDAD | S.A.P. CENTRO SERVICIOS JUDICIALES BUCARAMANGA | 01/05/2009 | A la Fecha |

La presente constancia se expide en Bucaramanga, 31/05/2016

DIANA CAROLINA PARRA GALVIS
Coordinadora Área Talento Humano (E)



CONTROLORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION ADMINISTRACION DE PERSONAL
CONSTANCIA TIEMPO DE SERVICIO N°

FUNCIÓNARIO: EX FUNCIÓNARIO:

DESTINO DE LA CONSTANCIA

ASUNTOS PERSONALES

FECHA: 11 10 91

NOMBRE
GROTTA TELLEZ RUIZ

SEDE DE CIUDADANIA
NÚMERO 26.032.552 DE BOLÍVER - SANTIAGO.

CATEGORÍA: MECANOGRAFO NIVEL ADMINISTRATIVO
GRADO 2.

DEPENDENCIA: AUDITORIA GENERAL ANTE INRAVSIÓN - BOGOTÁ

FECHA DE INGRESO: 25 01 86
FECHA DE RETIRO: 25 05 90

ASIGNACIÓN MENSUAL: CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 50.450.000)

OBSERVACIONES: Con Resolución No. 03943 del 6 de octubre de 1989 concedió licencia ordinaria por 20 días. Con Resolución No. 10182 del 27 de octubre de 1989 prorrogó licencia ordinaria por 30 días. Con Resolución No. 04464 del 25 de mayo de 1990 fue declarada insubordinada. Según certificación sin fecha, suscrita por Amparo Cardona, Jefe Auditor General ante Inravisión, laboró hasta el 30 de mayo de 1990 en esta Auditoría.



JEFE DEPENDENCIA: JEFFERSON SELLIC
 DIRECTOR GENERAL: HAROLD A. VALEJO CORDERO

170

12

| | | |
|--|--|--------------------|
|  |  CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER | CÓDIGO: REGD-01-01 |
| | CONSTANCIA: GESTION DOCUMENTAL | Página 1 |

**LA SECRETARIA GENERAL DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE SANTANDER**

HACE CONSTAR:

Que la señora, **OROCIA TELLEZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.032.552 de Bolívar (Santander), laboro en el siguiente cargo como Técnico, los últimos factores salariales correspondientes al siguiente año:

AÑO: 2002

SALARIO: \$ 545.014.00

SUBSIDIO DE TRANSPORTE: \$ 34.000.00

PRIMA DE ANTIGÜEDAD: \$ 272.507.00

PRIMA DE SERVICIOS: \$ 579.014.00

PRIMA DE NAVIDAD: \$ 523.668.00

PRIMA DE VACACIONES: \$ 579.014.00

Se expide la presente certificación a solicitud del INTERESADO, en Bucaramanga, a los (02) días del mes de junio del Dos mil (2016).

Cordialmente,


GUADALUPE CHINCHILLAPABÓN
 Secretaria General

Proyecto: Olga Ardila 

Hacia un Control Fiscal Oportuno, Incluyente y Ecológico

Gobernación de Santander – Calle 37 No. 10-30 Tel. 6306420 Fax (7) 6306416 Bucaramanga Colombia.
www.contraloriasantander.gov.co

| | | |
|--|--|--------------------|
|  |  CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER | CÓDIGO: REGD-01-01 |
| | CONSTANCIA: GESTION DOCUMENTAL | Página 1 |

**LA SECRETARIA GENERAL DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE SANTANDER**

HACE CONSTAR:

Que el señora, **OROCIA TELLEZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.032. 552 de Bolívar (Santander), laboro en el cargo de TECNICO como EMPLEADO PUBLICO

Se expide la presente constancia a solicitud del INTERESADO, en Bucaramanga, a los (02) días del mes de Junio del (2016).


GUADALUPE CHINCHILLA PABON
 Secretaria General.

Proyectó: Olga Ardila 

Bucaramanga, 8 de junio de 2016

Ingeniera
MARIA LUDING RINCON DURAN
COORDINADORA ADMINISTRATIVA SAP
BUCARAMANGA.

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito anexar los siguientes documentos:

1. Certificación Tiempo de servicios expedido por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
2. CERTIFICACION ESPEDIDA POR LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER.
3. CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA RAMA JUDIAL.
4. FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDANIA.

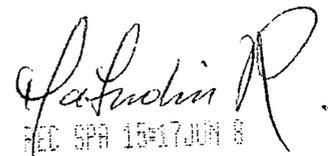
Lo anterior es para que en el momento de un traslado sea respetado el derecho que tengo como empleada que lleva al servicio de la Rama Judicial más de 27 años, pues estoy inmersa en una condición especial, ya que estoy próxima a pensionarme, pues me faltan dos años y tres meses para acceder a la pensión, tal como lo ha señalado los diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-802 DE 2012 con ponencia del Honorable Magistrado JORGE IVAN PALACIO PALACIO y la Sentencia T-326 DE 2014 MARIA VITORIA CALLE CORREA, en la cual se protege el derecho de las personas próximas a pensionarse, situación en la cual me encuentro actualmente, siendo así mi condición **PREPENSIONAL o Reten social**.

Por tal motivo solicito sea respetado mi condicione echo frente a cualquier situación que ponga en riesgo mis derechos fundamentales.

Atentamente,


OROCIA TELLEZ
C.C.28.032.552 DE Bolívar Santander.

C.c. Consejo Seccional de la Judicatura Santander.


REC SPA 15-17 JUN 8

Bucaramanga, 10 de junio de 2016

Doctor:

Armando Eliecer Ramirez Prieto (Presidente) y demás integrantes del Comité del Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga.

E.S.M.

Yo, Orocía Téllez Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.032.552 de Bolívar Santander, ejerciendo en la actualidad como citadora grado III del Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, quiero solicitarles a ustedes de forma respetuosa como autoridad nominadora de los funcionarios adscritos a dicho centro de servicios, comedidamente tener en cuenta mi calidad de prepensionada al momento de suplir las vacantes de los cargos como el que actualmente desempeño, bien sea con personas que provengan del concurso de méritos o por solicitud de traslado de un empleado judicial.

La anterior petición la elevo teniendo en cuenta que cumplo con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional¹ y el Consejo de Estado² para ostentar la calidad de prepensionada, por ende sujeto de

¹ Ver entre otros, sentencias SU-146-03-11, sentencia SU-87-03-11, sentencia SU-100-03-11 y sentencia SU-100-03-11.

² Ver entre otros, Sección Segunda, Subsección A, artículo 45 del Decreto 2700 de 2011.

especial protección constitucional, pues nací el 3 de septiembre de 1961 y tengo a la fecha 54 años y nueve meses de edad, razón por la cual, poseo una expectativa legítima de consolidar mi derecho pensional al cumplir los requisitos de edad y tiempo dentro dos años y tres meses, advirtiéndose además, que, el salario que devengo como funcionaria de la Rama Judicial constituye mi único sustento, y en el caso de presentarse una desvinculación laboral por llenarse la vacante con una persona que provenga del concurso de méritos o por solicitud traslado de un empleado judicial, se vería afectado mi derecho al mínimo vital al quedar sin una entrada monetaria que garantice mi congrua subsistencia.

Finalmente, ruego a ustedes que al momento tomarse cualquier decisión se estudien y analicen los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado citados en precedencia, pues considero que los mismos se avienen al caso en concreto.

Sin otro particular,


OROCIA TELLEZ RUIZ

C.C. 28.032.552 de Bolívar Santander

Citadora grado III Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal
Acusatorio de Bucaramanga.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Sala Administrativa

Bucaramanga, 25 de julio de 2016
Oficio CSJS-PSA No. 1353

Señora
OROCIA TÉLLEZ RUÍZ
Citadora del Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio
Ciudad.

En atención al derecho de petición elevado por usted, en donde informa su calidad de prepensionada, esta Sala Administrativa tendrá en cuenta su solicitud al momento de que sean provistos los nombramientos para el Comité del Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, conforme los lineamientos jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional referente al caso.

Cordial Saludo.

Armando Eliecer Ramirez Prieto
ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO
 Presidente.
**Consejo Superior
 de la Judicatura**

REPÚBLICA

POSTERIOR

NACION. DE LOS APOR LA NACION

SE DEBE

TE NO SE TI

LAE

CORRECCI

FECHA INGI NOMINA SS/COLPENS

N DEBE SER HACIENDA

INFORMACI

CERT

1

lo

4.0

\$3,47

R REINT A.F.P.

0

0

Doctor

Armando Eliecer Ramírez Prieto (Presidente) y demás integrantes del Comité del Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga.

Yo, Orocía Tellez Ruiz, identificada con la cedula de ciudadanía N° 28.032.552 de Bolívar Santander, ejerciendo en la actualidad como citadora grado III del Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, de manera respetuosa me permito **REITERARLES** a ustedes, como autoridad nominadora, mi calidad de **PREPENSIONADA** al momento de suplir las vacantes de los cargos como el que actualmente me desempeño, bien sea con personas que provengan del concurso de méritos o por solicitud de traslado de un empleado judicial, situación que he manifestado a ustedes reiteradamente, inclusive mediante escrito de 10 de junio de 2016 radicado en su despacho.

La anterior **REITERACION** la elevo teniendo en cuenta que me encuentro dentro del denominado "Retén Social", cumpliendo con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional¹ y el Consejo de Estado² para ostentar la calidad de **PREPENSIONADA**, por ende sujeto especial protección constitucional, pues nací el 3 de septiembre de 1961 y tengo a la fecha 55 años y cuatro meses de edad, razón por la cual poseo una expectativa legítima de consolidar mi derecho pensional al cumplir los requisitos de edad y tiempo; advirtiéndose además, que, el salario que devengo como funcionaria de la Rama Judicial constituye mi único sustento, y en el caso de presentarse con desvinculación laboral por llenarse de una vacante con una persona que provenga del concurso de méritos o por solicitud de trabajo de un empleado judicial, se vería afectado mi derecho al mínimo vital al quedar si una entrada monetaria que garantice mi congrua existencia.

Finalmente ruego a ustedes que al momento de tomar cualquier decisión se estudien y analicen los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado citados en precedencia, pues considero que los mismos se avienen al caso en concreto.

Sin otro particular,

ARMANDO ELIECER RAMÍREZ PRIETO

OROCÍA TELLEZ RUIZ
C.C 28.032.552 de Bolívar Santander
Citadora grado III Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTDESAJBU17-883:
Fecha: 24-ene.-2017
Hora: 10:11:30
Destino: DESAJ Bucaramanga - Dirección de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio
Responsable: RAMÍREZ PRIETO, ARMANDO ELIECER
No. de Folios: DESAJBU17-883
Password: 2445E7AB8

Hora: 09:52:05
Destino: Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Responsable: RAMÍREZ PRIETO, ARMANDO ELIECER
No. de Folios: 13
Password: 345E7AB8

¹ Ver entre otras, Sentencias SU446-11, SU897-12, T-802-12, RCD de Felipe Lara Quintero, Sentencia de 26 de abril de 2012, expediente 181609, y Sección Segunda Subsección "A" C.P. Luis Fernando Arenas Monsalve, Sentencia de 29 de febrero de 2016, expediente 050012333000201200285-01

DECLARACION EXTRAPROCESO

No. 421-17 B15 -

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil diez y siete (2017), el suscrito HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO, Notario Séptimo Titular del Circulo de Bucaramanga, da fe que las declaraciones que se contienen en el presente documento fueron emitidas por quien la otorga, por lo tanto certifica que se presentó de manera voluntaria: OROCIA TELLEZ RUIZ identificada con Cédula de Ciudadanía número 28.032.552 de BOLIVAR (SANTANDER) natural de BOLIVAR (SANTANDER) de ocupación EMPLEDA RAMA JUDICIAL, con el objeto de rendir declaración presentada sobre los aspectos que adelante se determinan.=====

En consecuencia, previa imposición de las responsabilidades que con el juramento asume y de conformidad con el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, se le tomó el juramento bajo cuya gravedad prometió decir la verdad.=====

PRIMERO: Mi nombre es: OROCIA TELLEZ RUIZ, vecina de MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (SANTANDER) con domicilio en: BLOQUE 18-13 APARTAMENTO 103 URBANIZACION BUCARICA TELEFONO: 6483096, de estado civil SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO. =====

SEGUNDO: Manifiesto que es cierto y verdadero que LLEVO LABORANDO DURANTE VEINTISIETE (27) AÑOS Y DURANTE ESTE PERIODO ONCE (11) AÑOS LLEVO LABORANDO A LA RAMA JUDICIAL, y que dependo solo del sueldo que laboro que es en la RAMA JUDICIAL, y tengo una (1) hija de nombre: DAYANA LEON TELLEZ, trabaja y estudia y lo que devenga eso es solo para los gastos de ella (ESTUDIO, VESTIDO, TRANSPORTE, ALIMENTACION ENTRO OTROS-SOLO PARA ELLA) y la suscrita tiene varios hermanos pero ya casados y con respectiva con sus obligaciones y ellos no me ayudan para nada, y sin embargo como suscrita yo mismo me mantengo y si dejo de ganar mi sueldo en la rama judicial con que tengo a subsistir y tengo derecho a la salud, comida, vestuario y a vivir dignamente y a mi edad en ninguna empresa ni publica ni privada me reciben y solamente me queda un (1) año y siete (6) meses para lograr la pensión por tiempo de servicio.=====

Esta declaración se expide con destino a QUIEN PUEDA INTERESAR .=====

No siendo otro el objeto de la diligencia, se da por terminada y en constancia se firma una vez leída y aprobada; se observó lo de ley. el Notario certifica que la declarante es persona hábil e idónea para declarar y la diligencia fue tomada y solicitada directamente por la interesada.SAV=====

Resolución 726 del 29.01.16 Derechos Notariales 11.500,00 IVA 2.185,00.AA=====
la Declarante,

Orocia Tellez Ruiz
OROCIA TELLEZ RUIZ
C.C. 28.032.552

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



EXTRACTO CRÉDITO DE CONSUMO

OROCIA TELLEZ RUIZ
BL 18 13 AP 102 SR 13
FLORIDABLANCA
SANTANDER
10190 10190 1/1

FINANCIERA JURISCOOP UNA EMPRESA DEL **GRUPO JURISCOOP**

Bogotá, Calle 26 No. 69D - 91 - Piso 10 • PBX: 3487300
servicioalcliente@juriscoop.com.co
NIT: 900.688.066 - 3

DATOS DE LA OBLIGACIÓN

| | | | |
|------------------|-----------------|---------------------|-----------|
| Crédito Número | 59036712 | Fecha Desembolso | ENE/2017 |
| Línea de Crédito | CONSUMO REGULAR | Plazo | 24 |
| Valor Inicial | \$8,000,000 | Valor Cuota | \$424,610 |
| Saldo Capital | \$8,000,000 | Tasa Nominal Anual | 21,60 |
| Saldo Total | \$8,073,563 | Tasa Efectiva Anual | 23,87 |
| | | Tasa Mora Efectiva | 29,06 |

DETALLE ÚLTIMO PAGO

| Fecha Último Pago MM/AAAA | Capital | Intereses Corrientes | Intereses de Mora | Seguro de Vida | Seguro de Garantía | Seguro de Desempleo | Otros Gastos | Total Pagado |
|---------------------------|---------|----------------------|-------------------|----------------|--------------------|---------------------|--------------|--------------|
| ENE/2017 | \$0 | \$0 | \$0 | \$0 | \$0 | \$0 | \$0 | \$0 |

DETALLE PERIODO ACTUAL

| | |
|-----------------------------|------------------|
| Capital | \$274,247 |
| Interés Corriente | \$139,200 |
| Seguro de Vida | \$0 |
| Seguro de Garantía | \$0 |
| Seguro de Desempleo | \$11,163 |
| Otros Gastos | \$0 |
| Valor Periodo Actual | \$424,610 |

DETALLE DEL PRÓXIMO PAGO

| | |
|------------------------|------------------|
| FECHA DE CORTE | 23/ENE/2017 |
| VALOR PERIODO ACTUAL | \$424,610 |
| SALDO EN MORA | \$0 |
| INTERESES DE MORA | \$0 |
| ABONOS ANTICIPADOS (-) | \$0 |
| TOTAL A PAGAR | \$424,610 |
| FECHA LÍMITE DE PAGO | 10/FEB/2017 |

INFORMACIÓN DE MORA

| | |
|----------------|--|
| Cuotas en Mora | |
| Días en Mora | |

MENSAJE DE INTERÉS

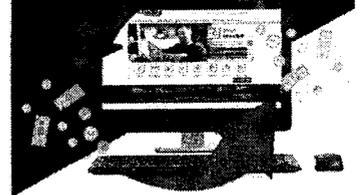
Apreciado cliente: Su mejor carta de presentación en el sector financiero es estar al día en sus obligaciones, al no hacerlo será reportado negativamente en las centrales de información crediticia el doble del tiempo que haya incurrido en mora, de acuerdo a la ley 1266 de 2009 (Ley de Habeas Data)

En caso de cualquier duda con la información contenida en este extracto, podrá comunicarse con:

A&C Consultoría y Auditoría Empresarial al correo electrónico: principal@aycempresarial.com o al fax: 221 5134
Defensor del Consumidor Financiero: Darío Laguarda Monsalve, Dirección: Calle 70a # 11 - 83, Teléfono: 543 9850 - 236 1604
Correo Electrónico: reclamaciones@defensorialg.com.co; www.defensorialg.com.co

FINANCIERA JURISCOOP GRUPO JURISCOOP

BUENAS NOTICIAS
OFICINA VIRTUAL PERSONAS



AHORA EN NUESTRA OFICINA VIRTUAL PERSONAS

TRANSFERENCIAS BANCARIAS

Ahora desde nuestra Oficina Virtual Personas podrás realizar Transferencias entre cuentas de Financiera Juriscoop y entre cuentas de otras entidades bancarias.

EL PROCESO ES MUY FÁCIL

Sigue los siguientes pasos para realizar las transferencias:



ingresa aquí

OFICINA VIRTUAL PERSONAS

DONDE PODRÁS HACER TODO

#desdetucasa

Recuerda que desde nuestra Oficina Virtual Personas también puedes consultar saldos, actualizar datos y descargar extractos.

SOMOS EL GRUPO AMIGABLE QUE APOYA A LA GENTE

COMPROBANTE DE PAGO CRÉDITO DE CONSUMO - FINANCIERA JURISCOOP

CRÉDITO N° 59036712
Nombre y Apellidos: OROCIA TELLEZ RUIZ

| | FORMA DE PAGO | VALOR PAGADO |
|-----------------------------------|---------------|---------------------------------|
| Efectivo <input type="checkbox"/> | BANCO | Efectivo <input type="text"/> |
| Cheques <input type="checkbox"/> | NO° DE CHEQUE | Cheques <input type="text"/> |
| | | Total Pago <input type="text"/> |

CONDICIONES DE PAGO DEL CHEQUE:
Para recaudo en Banco de Bogotá: Código de Barras (2121)

FINANCIERA JURISCOOP **GRUPO JURISCOOP**



(415)770998823471(8020)0059036712(3900)0000424610(96)20170210

SOMOS EL GRUPO AMIGABLE QUE APOYA A LA GENTE

CDC-160718-002

**CONFIRMACION
ORDEN DE SERVICIO**

Fecha Cajero: 2017-01-02 04:30:45 p.m.
Fecha Actual: 2017-01-02 04:30:47 p.m.

No. OS: 13433967
AGENCIA 26 HERCOMFENALCO BUCARICA
CAJA 1 ANDREA PINZON

| Descripción | Referencia | Valor |
|--------------------------|--------------|--------|
| ACREDITACION | 0001128571 | 44.430 |
| DEBITO | 000004454266 | 37.305 |
| V/FN TOTAL 81.735 | | |
| */FN MEMB 0 | | |
| EFFECTIVO 90.000 | | |
| CHEQUES 0 | | |
| VUELTOS 8.265 | | |
| CUPONES 2 | | |

No. Cheque Bco Valor

CONSERVE ESTE RECIBO, ES EL UNICO
SOPORTE VALIDO PARA ATENDER CUALQUIER
RECLAMACION.
LINEA DE SERVICIO AL CLIENTE
BUCARAMANGA 6701090
BARRANCABERRERIA 6225923

ESSA

Numero de cuenta

344542 - 9

Grupo-epm

Nit: 890.201.230-1

Carrera 19 No. 24-56 Bucaramanga, Santander Colombia
Tel: 57 (7) 633 9767 Fax: 57 (7) 642 3236
Sitio web: www.essa.com.co

RESOLUCIÓN No. 7029 DE NOV. 22 DE 1998
RESOLUCIÓN No. 7029 DE NOV. 22 DE 1998

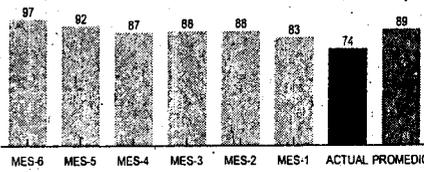
Cliente:
EDUARDO A NAVARRO
Nit/C.c:
SEC 13 E - 18-13 B-18-13AP102C -6 6 *
FLORIDABLANCA, SANTANDER
Tel:
Entidad:

Localización del predio:
Dir. Postal: ()
Mpio Postal:
Ruta: 0128-280-6351

Consumo: 74 KWH/mes

| Tipo | Lectura Actual | Lectura Anterior | Consumo |
|------|----------------|------------------|---------|
| A3 | 42070.0 | 41996.0 | 74 |

Evolución de Consumo (KWh/mes)



Felicitaciones:
Esta al día en su pago
Valor a Pagar: \$37,305
Pago oportuno hasta: ENE/11/2017
Suspensión desde: ENE/12/2017

Periodo facturado
Desde: 23/NOV/2016
Hasta: 21/DIC/2016
Días Facturados: 29
Fecha último pago: 30/NOV/2016
Valor del último pago: \$40,747
Total impuesto AP: \$6,519

Factura de venta
No. 124588265
Expedición: 28/DIC/2016
Código para pago electrónico: 34454260

Modificación de su tarifa

El valor de su factura de energía está determinado por la fórmula tarifaria (Res. CREG 119 de 2007).

Fórmula Tarifaria:

| | |
|--|---------------|
| Generación (G): | 166.76 |
| Transmisión (T): | 30.81 |
| Distribución (D): | 177.09 |
| Comercialización (Cv): | 52.28 |
| Perdidas (PR): | 31.82 |
| Restricciones (R): | 30.69 |
| CUv (\$/Kwh): | 489.44 |
| Costo Total por Kwh consumido en el periodo. | |

Costo Unitario Fijo
(\$/factura)

CuF = 0.00

- Subsidio 15.00 %
+ Contribución %

Costo Unitario Variable (\$/Kwh)
CUv = T + D + Cv + PR + R
Código para pago electrónico: 34454260



Entidad recaudadora - Pago número de cuenta 344542 - 9

ESSA
Grupo-epm



44542072660465178020200034454260390000000030786(96)20170111

Entidad recaudadora

Ciclo: 26 URB FLORIDA
 LAGOS, BELLAVISTA, AR
 Ruta: 0128-280-6351
 Clase de usuario: 1 1 RESIDENCIAL
 Estrato / Nivel: 3 / 1
 Tarifa: 1 GENERICA
 Subestación: 8 BUCARICA
 Dirección: 8502 CTO 2 BUCARICA
 Transformador: 0104179
 Nivel de Tensión: 1
 Código CU: 22 Prop Essa
 Carga adicional: 0

Número 2831675
 Marca AEG
 Factor 1
 Cifras 5=1
 Tipo A3
 %consumo KWh/mes AC

Calidad del Servicio

Código Transformador | Grupo de Calidad | Duración | Valor Compensado
 0104179 | 1 | 33

Consumo Mensual Promedio Trimestre (Kwh): 39 Cro: 1,228.61

Liquidación del servicio de energía eléctrica

| Concepto | Valor mes | Saldo |
|----------------|-----------|-------|
| Consumo Activa | \$ 36,219 | 0 |
| Subsidio | \$ -5,433 | 0 |

Liquidación empresa de aseo

Empresa: Frecuencia barrio:
 Categoría: Recolección:
 Estrato: Aforo:
 Último Tdp:

| Actual | Mes 1 | Mes 2 |
|-----------|-------|-------|
| Valor Mes | Saldo | |

Total servicio energía eléctrica \$30,786

Estado de Financiaciones

| Concepto | Deuda Cuota Inicial | Saldo | Cuotas pendientes |
|----------|---------------------|-------|-------------------|
|----------|---------------------|-------|-------------------|

Total servicio de aseo \$0

Últimos cobros aseo

| | |
|---------|----|
| MES - 1 | \$ |
| MES - 2 | \$ |
| MES - 3 | \$ |
| MES - 4 | \$ |
| MES - 5 | \$ |
| MES - 6 | \$ |

Liquidación otros conceptos

Concepto Valor mes Saldo facturado

Total otros conceptos 0

Información FOES

Consumo base FOES
 Vir kWh FOES
 Número factura base

En nuestros Canales te escuchamos con Atención.



Para estar más cerca de ti.

www.essa.com.co

01 8000 971903

Observaciones:

- Consumo cobrado por Lectura Tomada
- El limitado visual puede solicitar factura Braille o letra aumentada en ESSA

(Signature)
 MAURICIO MONTOYA BOZZI
 GERENTE GENERAL ELECTRICIDADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.



Grupo epm



La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad al Art 130 ley 142/94



Puntos de pago

- Apuestas La Perla
- Efecty
- VÍA Baloto
- Comercial Card

Cooperativas: COOPENESSA, FINECOOP, COESSA, COMULTRASAN

Bancos: AV Villas, BCSC, Banco Combanca, Banco de Bogotá

Medios de pago

• Pago electrónico:
 Paga cómodamente con tu tarjeta débito en los cajeros automáticos.

• Débito automático:
 Inscribe tu cuenta corriente o de ahorros a débito automático por medio de Bancolombia o Colpatria, así pagas de forma inmediata.

ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.

Diagonal 32 No 30A-51 Bucaramanga Nit. 890.200.162-2
 Telefono: 6320220 Fax: 6323055 Call Center: 262# 6322000 - www.amb.com.co
 Grandes Contribuyentes Res. 000041 de Enero 30/2014
 Autorretenedores de Renta y CREE Res. 547 de enero 25/2002 y DR 862 de abril 26/2013
 Régimen Común - Código CIU 3600



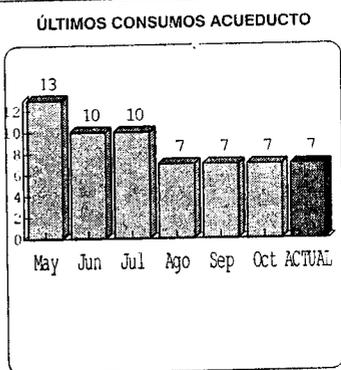
FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

| | | | | |
|--|----------------------------------|-------------------------------------|-------------------------|---|
| PERÍODO FACTURADO NOVIEMBRE/2016 | TOTAL A PAGAR \$44.430 | PAGO OPORTUNO ENE/12/2017 | SUSPENSIÓN DESDE | CÓDIGO PARA RECAUDO ELECTRONICO 1128571 |
|--|----------------------------------|-------------------------------------|-------------------------|---|

CÓDIGO SUSCRIPTOR: 128571 **CÓDIGO RUTA:** 20501 - 2160 -5102
SECCIÓN PREDIO: BL 18-13 APTO 102
SECCIÓN ENVÍO: BL 18-13 APTO 102
SUSCRIPTOR/USUARIO: EDUARDO A NAVARRO /
UBICACIÓN: FLORIDABLANCA **BARRIO:** BUCARICA
CATEGORIZACIÓN: RESIDENCIAL **CATEGORÍA:** ESTRATO 3

MEDICIÓN

| | |
|------------------|-----------|
| No. Medidor | 81976 |
| Diametro | 1/2" CL B |
| Marca medidor | IBERCONTA |
| Lectura Anterior | 1891 |
| Lectura Actual | 1898 |
| Consumo Mes (m³) | 7 |
| Area Común (m³) | 0 |
| Tipo Consumo | REAL |



| | | |
|--------------------------|--------------------------------------|---------------------------------------|
| TURNO No. 7331071 | FECHA EXPEDICIÓN: ENE/02/2017 | MESES VENCIDOS: 0.00 |
| VALOR: 07 | Vr. ÚLTIMO PAGO: \$43.730 | FECHA ÚLTIMO PAGO: DIC/02/2016 |

ACUEDUCTO

| | |
|--------------------------------|---------|
| REFERENCIA CONSUMO (\$/m³) | \$1.680 |
| REFERENCIA CARGO FIJO (\$/mes) | \$9.371 |
| CARGOS AMBIENTALES (\$/m³) | 5,35 |

CONCEPTOS VALOR

| | |
|-----------------------------|-----------------|
| ACUEDUCTO | 9.371 |
| CARGO FIJO (1-7) | 11.762 |
| FACTURA | -3 |
| ADICIONAL CARGO FIJO (-5%) | -469 |
| ADICIONAL CONS BASICO (-5%) | -588 |
| SUBTOTAL MES | \$20.073 |
| MONTO EN MORA | \$0 |
| TOTAL ACUEDUCTO | \$20.073 |

ALCANTARILLADO

| | |
|--------------------------------------|---------|
| REFERENCIA CONSUMO (\$/m³) | \$1.297 |
| REFERENCIA CARGO FIJO (\$/mes) | \$4.551 |
| CARGO AMBIENTAL - VERTIENTOS (\$/m³) | 33,28 |

CONCEPTOS VALOR

| | |
|-----------------------------|-----------------|
| CARGO FIJO ALCANTARILLADO | 4.551 |
| CONSUMO BASICO (1-7) | 9.079 |
| SUBSID. CONS BASICO (-5%) | -454 |
| SUBSIDIO CARGO FIJO (-5%) | -228 |
| SUBTOTAL MES | \$12.948 |
| SALDO EN MORA | \$0 |
| TOTAL ALCANTARILLADO | \$12.948 |

ASEO

REDIBA S.A.

RESIDENCIA: ESTRATO 3

| | | | | | |
|-------|--------|--------|--------|------------------|----------|
| VBA | ACTUAL | HIST 1 | HIST 2 | FREC BARRIDO | 1 |
| TRBL | 73271 | 73271 | 73271 | FREC RECOLECCIÓN | 3 |
| TRLU | 0.0020 | 0.0020 | 0.0020 | ÚLTIMOS COBRROS | |
| TRRA | - | - | - | Jun | \$11.696 |
| TRNA | 0.0762 | 0.0762 | 0.0762 | Jul | \$11.409 |
| TRA | - | - | - | Ago | \$11.409 |
| TAFNA | - | - | - | Sep | \$11.409 |
| | | | | Oct | \$11.409 |
| | | | | Nov | \$11.409 |

CONCEPTOS VALOR

| | |
|---------------------|-----------------|
| BARRIDO | 2.619 |
| RECOLECCION | 6.250 |
| DISPOSICION FINAL | 1.972 |
| COMERCIALIZACION | 1.513 |
| TRATAMIENTO LIXIVIA | 323 |
| SUBSIDIO ASEO(-10%) | -1.268 |
| SUBTOTAL MES | \$11.409 |
| TOTAL ASEO | \$11.409 |

ESTADO DE CUENTA FINANCIACIONES

| FE | CONCEPTO | VALOR CUOTA | CUOTA | SALDO |
|----|----------|-------------|-------|-------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |

TOTAL FACTURADO POR ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO \$44.430

| | |
|--|------------|
| RECAUDO OTROS PRODUCTOS Y SERVICIOS | |
| CONCEPTO | VALOR |
| | |
| TOTAL RECAUDO OTROS PRODUCTOS Y SERVICIOS | \$0 |

Cartena S. A. N.E. 890.990.5340

Código: 128571 Ruta: 20501 - 2160 - 5102
 Predio: BL 18-13 APTO 102
 Envío: BL 18-13 APTO 102
 Suscripto / Usuario: EDUARDO A NAVARRO /

AMPLIAMOS NUESTRO HORARIO DE ATENCIÓN : OFICINAS DEL PARQUE DEL AGUA DE 7:00 a.m. - 4:00 p.m. JORNADA CONTINUA

USO EFICIENTE DEL AGUA

"Agua para el futuro, Responsabilidad de todos"



1 No demores en la regadera.



Cierra la llave mientras te cepillas los dientes.



Lava la loza en una bandeja con agua y no bajo la llave.



OFICINA FLORIDABLANCA

CENTRO COMERCIAL CAÑAVERAL LOCAL 21 EXTERIOR
 7:00 A.M. - 12:00 M. Y 1:00 P.M. - 4:00 P.M.

OFICINA GIRÓN

CARRERA 25 # 29-27 (Casco Antiguo)
 7:00 A.M. - 12:00 M. Y 1:00 P.M. - 4:00 P.M.

CONSULTE EL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES INGRESANDO A www.amb.com.co

FORMAS Y PUNTOS DE PAGO

ENTIDADES FINANCIERAS
 BANCOS: Bogotá, Popular, Corpbanca, Citibank, GNB, GNB-Sudameris, BBVA, Helm Bank, Colpatria (Supermercados JUMBO - METRO y vía BALOTO), Banco de Occidente, BCSC, Davivienda, Pichincha.

MEDIOS ELECTRÓNICOS
 Domiciliación/Débito Automático: Banco Colpatria y Bancolombia.
 Cajeros Automáticos: REDEBAN MULTICOLOR (convenio 67), CAJEROS ATH, SERVICIANCA.

Facturanet: www.amb.com.co PAGO EN LINEA

OTROS PUNTOS AUTORIZADOS
 COOPENESA, COOPCENTRAL, CIS, MULTIPAGAS, FINECOOP, Financiera COMULTRASAN, APUESTAS LA PERLA.

PUNTOS DE RECAUDO amb
 Oficinas Floridablanca, Girón y Tanque Centro (Av. la rosita con Cra. 24)
 Pagos de 7:00 a.m. - 12:00 m. y 1:00 p.m. - 4:00 p.m.

OFICINAS PARQUE DEL AGUA
 Pagos en efectivo, Tarjeta Débito y Tarjeta Crédito, Cheque de Gerencia a nombre de Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. ESP.
 Jornada Continua de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

ABSTÉNGASE DE REALIZAR EL PAGO DE SUS FACTURAS EN PUNTOS DIFERENTES A LOS AQUÍ RELACIONADOS.
 Cuando realice sus pagos por medio electrónico favor verifique el código para recaudo electrónico que está pagando y que el valor coincida con los que aparecen en su factura integrada de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

La presente Factura Conjunta de Servicios Públicos Domiciliarios presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo señalado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 podrá ser cobrada ejecutivamente ante los jueces competentes. El no recibir la factura no lo exonera del pago. (Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Condiciones Uniformes). La toma de lectura a los medidores se hace cada dos meses y el consumo mensual facturado equivale a la diferencia del consumo resultante de la diferencia entre lecturas.

El servicio de aseo facturado corresponde al mes siguiente al período facturado por servicio de acueducto

Todo suscriptor o usuario tiene el derecho a presentar peticiones, quejas y recursos ante las Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en relación con los servicios que presta dicha Empresa. Una vez conocida la respuesta, si está en desacuerdo, podrá interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes el recurso de reposición ante la empresa y el de apelación como subsidiario ante la Superintendencia de Servicios Públicos SSPD. El término para responder las peticiones, quejas y recursos es de quince (15) días hábiles.

Para reclamos diferentes a acueducto, diríjase a la ESP correspondiente.
 Centro de Atención Telefónica amb - Call Center: 262 #

Señor Suscriptor y/o Usuario, según el Art. 256 del Código Penal, la ley sanciona cualquier mecanismo clandestino o alteración a los sistemas de control o aparatos medidores de agua.


 LAURA ISABEL
 RODRIGUEZ CARDOZO
 Gerente General amb

EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS QUE FACTURAN CONJUNTAMENTE EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y / O ASEO

| EMPRESA | NIT. | DIRECCIÓN |
|--------------------------------|---------------|---|
| EMPAS S.A. ESP. | 900.115.931-1 | BUCARAMANGA, Calle 24 # 23-68 - FLORIDABLANCA, Calle 31 # 26A-19 Local 110 C.C. La Florida - GIRÓN, Carrera 25 # 23-51 Local 1 Sector Las Nieves, PBX. 6059370 - Emergencias Tel. 6059377 |
| EMAB S.A. ESP. | 804.006.674-8 | BUCARAMANGA, Km. 4 Vía a Girón Edificio Dirección de Tránsito de Bucaramanga, TEL. 6373434 - 6460666 |
| REDIBA S.A. ESP. | 804.009.019-7 | FLORIDABLANCA, Cra. 27A # 19-39 B. Andalucía, TEL. 6397202 - BUCARAMANGA, Cl. 55 # 23-55 Bolívar, TEL. 6576852 |
| CARALIMPIA S.A.S. ESP. | 804.006.300-9 | GIRÓN, Carrera 15 # 56-245 Km 7 Vía Girón - B/manga, TEL. 6464141 |
| EMAF ESP. | 804.002.215-2 | FLORIDABLANCA, CRA 6 # 5-30 Casco Antiguo, TEL. 6914659 - 6192525 |
| ECONATURAL S.A. ESP. | 900.345.433-1 | GIRÓN, Calle 25 No. 21B-76 Barrio Villa Campestre, TEL. 6811243 |
| LIMPIEZA URBANA S.A. ESP. | 900.028.989-5 | BUCARAMANGA, Carrera 19 # 34-64 Oficina 306 Edificio Coltabaco, TEL. 6420967 - 6330970 |
| EMPCORECICLAR S.A.S. ESP. | 900.846.483-1 | GIRÓN: Calle 52 # 20-25, TEL. 6460639 |
| BIOTA S.A. ESP. | 829.001.158-7 | GIRÓN: Autop. Girón Km 7 # 16-136, El Palenquito Bodega 11, TEL. 6025648 |
| PROACTIVA CHICAMOCHA S.A. ESP. | 900.293.868-7 | GIRÓN: Calle 60 # 16C-03, Barrio La Esmeralda, TEL. 6905690 |

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Presidencia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Concurso de Méritos
Aspirantes de Empleados de carrera de Tribunal, Juzgados y Centro
de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil
Acuerdo No. 2462 y 2470 de 2013.

REGISTRO DE ELEGIBLES

CARGO: CITADOR DE JUZGADO MUNICIPAL Y/O EQUIVALENTES.

| No. | CEDULA | NOMBRES | APELLIDOS | Pruebas de Conocimientos | Pruebas de Aptitudes | EXPERIENCIA Y DOCENCIA (Adicional) | CAPACITACIÓN (adicional) | Publicaciones | TOTAL | REGISTRO VIGENTE? |
|-----|------------|------------------|--------------------|--------------------------|----------------------|------------------------------------|--------------------------|---------------|--------|-------------------|
| | 13745812 | SERGIO ALONSO | GOMEZ TORRA | 541,61 | 149,50 | 45,77 | 5 | 0 | 741,88 | SI |
| 2 | 1101687102 | ROBINSON ANDRES | CASTILLO SANCHEZ | 505,11 | 165,50 | 26,05 | 40 | 0 | 736,66 | SI |
| 3 | 37893619 | MARIA YANETH | BONILLA RAMIREZ | 505,11 | 135,00 | 22,04 | 50 | 0 | 712,15 | SI |
| 4 | 63438338 | GLORIA JANETH | SUAREZ ARIZA | 359,13 | 154,00 | 100,00 | 50 | 0 | 663,13 | SI |
| 5 | 72195532 | ADID | ZAMBRANO CABALLERO | 359,13 | 169,00 | 100,00 | 30 | 0 | 658,13 | SI |
| 6 | 28380767 | ZAYDA MARINA | RUIZ VELANDIA | 395,63 | 144,50 | 100,00 | 15 | 0 | 655,13 | SI |
| 7 | 37708285 | CLAUDIA MARITZA | RANGEL POVEDA | 359,13 | 149,50 | 100,00 | 45 | 0 | 653,63 | SI |
| 8 | 1098637355 | ANDREA CAROLINA | HERRERA SEQUERA | 468,62 | 151,00 | 18,82 | 0 | 0 | 638,44 | SI |
| 9 | 1098740704 | OMAR EMILIO | ARIZA RANGEL | 468,62 | 146,00 | 6,66 | 15 | 0 | 636,28 | SI |
| 10 | 37514148 | IVETTE JASNEID | GUALDRON MAYORGA | 377,37 | 148,50 | 28,09 | 70 | 0 | 623,96 | SI |
| 11 | 28469164 | MYRTA ROSIO | VILLARREAL RIBERO | 322,64 | 149,50 | 100,00 | 45 | 0 | 617,14 | SI |
| 12 | 49659923 | ANA ISABEL | RORIGUEZ CAÑIZARES | 340,88 | 162,50 | 100,00 | 5 | 0 | 608,38 | SI |
| 13 | 5746234 | JAIME | SIERRA ALFONSO | 340,88 | 152,50 | 100,00 | 10 | 0 | 603,38 | SI |
| 14 | 91524115 | EDWIN ARLEY | CAMPO SUAREZ | 377,37 | 168,50 | 9,38 | 40 | 0 | 595,25 | SI |
| 15 | 1098724220 | MARISOL | SIERRA PINTO | 395,63 | 145,50 | 9,87 | 30 | 0 | 581,00 | SI |
| 16 | 5796513 | FIDELINO | CALDERON TRIANA | 304,38 | 155,50 | 100,00 | 5 | 0 | 564,88 | SI |
| 17 | 1098763932 | SMIGUER ALBERTO | MENDOZA FLOREZ | 395,63 | 158,00 | 1,82 | 5 | 0 | 560,45 | SI |
| 18 | 1102355604 | GERMAN DAVID | ORDUZ HERNANDEZ | 359,13 | 157,00 | 11,60 | 30 | 0 | 557,73 | SI |
| 19 | 63436991 | YADI MILENA | BOLIVAR DIAZ | 304,38 | 162,00 | 86,05 | 0 | 0 | 552,43 | SI |
| 20 | 37945759 | MARIA FERNANDA | RIBERO PINTO | 322,64 | 159,50 | 62,60 | 5 | 0 | 549,74 | SI |
| 21 | 40025134 | MARÍ• A CRISTINA | PINEDA FORERO | 322,64 | 158,00 | 0,44 | 30 | 0 | 511,08 | SI |
| 22 | 52746896 | LUZ DARY | CASALLAS | 322,64 | 146,50 | 21,54 | 20 | 0 | 510,68 | SI |



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Presidencia.

ACUERDO No. 2462
(28 de Noviembre de 2013)

“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA13-10001 de 2013,

ACUERDA

ARTÍCULO 1°.- Convocar a todos los interesados para que se inscriban en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios que existen en los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander, para que se inscriban en el Concurso de Méritos destinado a la conformación del correspondiente Registro Seccional de Elegibles, con base en el cual esta Sala elaborará las correspondientes Listas de Elegibles para la provisión de los mismos.

ARTÍCULO 2.- El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.

1. CARGOS EN CONCURSO.

Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander.

2. REQUISITOS

2.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan.
- ✓ Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.

Carrera 11 No. 34 -52 Piso 5 – Bucaramanga Te. 6335940
Centro Administrativo Municipal – Fase 2
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 -



No. GP 054 -

Hoja No. 2 Acuerdo No. 2462 del 28 de Noviembre de 2013. Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander.

- ✓ No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.
- ✓ Reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley y los acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- ✓ No haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años).

2.2. Requisitos Específicos

Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria.

| Denominación | Grado | Requisitos Mínimos |
|---|----------|---|
| Secretario de Tribunal y/o Equivalentes | Nominado | Título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada. |
| Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes | Nominado | Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada. |
| Secretario de Juzgado de Municipal y/o Equivalentes | Nominado | Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada. |
| Relator de Tribunal y/o Equivalentes. | Nominado | Título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada. |
| Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad | 19 | Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada. |
| Profesional Universitario Juzgados Administrativos | 16 | Título profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional |
| Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes | Nominado | Título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia profesional relacionada. |
| Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes. | Nominado | Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pñsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada. |
| Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes | Nominado | Terminación y aprobación de todas las materias del pñsum académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada. |
| Asistente Social Centro de Servicios de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad | 18 | Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología; dos (2) años de experiencia profesional y un (1) año de experiencia relacionada con las funciones del cargo. |
| Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores | 1 | Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología y tener dos (2) años de experiencia relacionada. |

Hoja No. 3 Acuerdo No. 2462 del 28 de Noviembre de 2013. Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander.

| | | |
|---|----------|--|
| Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes | 20 | Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener tres (3) años y seis (6) meses de experiencia profesional; un (1) año de experiencia específica en las áreas económica, administrativa o financiera y conocimientos en la implementación, desarrollo y aplicación de sistemas de gestión basados en las normas de calidad. |
| Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes | 16 | Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener tres (3) años de experiencia profesional. |
| Técnico en Sistemas de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes | 11 | Título tecnológico en sistemas y dos (2) años de experiencia relacionada. |
| Auxiliar Judicial de Juzgados Penales de Circuito Especializados y/o Equivalentes | 2 | Título de formación tecnológica o técnica profesional en procedimientos judiciales, investigación judicial y/o administración técnica judicial y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado cuatro (4) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada. |
| Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes y/o Equivalentes | 4 | Título de formación tecnológica o técnica profesional en sistemas, procedimientos judiciales, administración técnica judicial, secretariado y/o administración de empresas y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada. |
| Auxiliar Judicial Centro de Servicios Juzgados de Ejecución de Penas y/o Equivalentes | 4 | Título de formación técnica profesional en sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en sistemas y tener tres (3) años de experiencia relacionada. |
| Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes | Nominado | Haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada. |
| Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes | Nominado | Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada. |
| Escribiente de Juzgado Municipal y/o equivalentes | Nominado | Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada. |
| Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad | 6 | Título en educación media, acreditar conocimientos en sistemas o técnicas de oficina y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales. |
| Asistente Judicial, Juzgados de Circuito y/o Equivalentes | 6 | Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada. |

Carrera 11 No. 34 -52 Piso 5 – Bucaramanga Te. 6335940
 Centro Administrativo Municipal – Fase 2
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5760 -



No. GP 059 -

Hoja No. 4 Acuerdo No. 2462 del 28 de Noviembre de 2013. Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander.

| | | |
|--|---|---|
| Asistente Judicial, Juzgados de Municipal y/o Equivalentes | 6 | Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada. |
| Conductor | 6 | Tener título en educación media, tener licencia de conducción en categoría 5 y dos (2) años de experiencia relacionada. |
| Citador de Tribunal y/o Equivalente | 4 | Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener tres (3) años de experiencia relacionada. |
| Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes | 3 | Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada. |
| Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes | 3 | Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada. |

Para efectos de las equivalencias de estudios por experiencia se tendrán en cuenta las establecidas en la Ley 1319 de 2009, así:

Para todos los cargos del nivel profesional:

Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.
- Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.
- Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o pos-doctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente numeral.

Para los títulos de postgrado obtenidos en el exterior, los mismos deberán haber sido homologados en los términos establecidos en el Decreto Ley 19 de 2012, para ser tenidos en cuenta en la presente convocatoria.

Hoja No. 5 Acuerdo No. 2462 del 28 de Noviembre de 2013. Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander.

3. INSCRIPCIONES

3.1 Quiénes pueden inscribirse

El concurso es público y abierto. En consecuencia, podrán participar los ciudadanos colombianos que pretendan acceder a los cargos en concurso y que, al momento de su inscripción, reúnan los requisitos para el desempeño de los mismos; sólo se permitirá la inscripción en un solo cargo.

3.2. Material de inscripción

El formulario de inscripción al concurso podrá obtenerse dentro del término señalado para el efecto, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos. **En el formulario será obligatorio registrar el correo electrónico (e-mail) del aspirante.**

Quienes padezcan de alguna discapacidad deberán informarlo en el formulario de inscripción precisando la clase de discapacidad, a efectos de realizar las acciones afirmativas que a ello hubiere lugar.

3.3. Lugar y término

Las inscripciones deben hacerse **de lunes a viernes las 24 horas del día, del 2 al 6 y del 9 al 13 de diciembre del año 2013, vía WEB, a través del Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos**, mediante el aplicativo del módulo de selección del sistema Kactus, en el cual los aspirantes deberán diligenciar la información solicitada en el mismo, anexando los documentos digitalizados relacionados con los factores de identificación, formación y experiencia de los aspirantes que les permitirá acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, y aquellos que los aspirantes deseen aportar para efectos de su valoración en la etapa clasificatoria de la convocatoria. Para el efecto, las Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura publicará el instructivo de inscripción en el link correspondiente del citado Portal de la Rama Judicial.

Sólo podrá realizarse una y única inscripción, para lo cual el sistema remitirá al correo electrónico registrado, el código de inscripción correspondiente.

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, previa autorización de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, podrán habilitar la realización de inscripciones y entrega de documentación física, para lo cual se informará a los aspirantes en el respectivo link de la página WEB dicha decisión, indicando las condiciones y requerimientos para adelantar el proceso.

3.4 Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en archivo de formato PDF, copia de los documentos y/o

Carrera 11 No. 34 -52 Piso 5 – Bucaramanga Te. 6335940
Centro Administrativo Municipal – Fase 2
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 3780 -



No. GP 059 -

Hoja No. 6 Acuerdo No. 2462 del 28 de Noviembre de 2013. Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander.

certificaciones en las diferentes opciones relacionadas, con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Requerimientos Obligatorios

- 3.4.1 Diligenciamiento de información en el aplicativo de inscripción.
- 3.4.2 Fotocopia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.
- 3.4.3 Fotocopia del acta de grado o del diploma expedido por las instituciones de educación superior para los cargos que exijan título profesional o, del diploma de Bachiller, cuando se exija terminación de estudios en educación media.
- 3.4.4 Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.
- 3.4.5 Certificados de experiencia profesional y relacionada según se exija para cada cargo.

Para efectos del presente Acuerdo la experiencia se clasifica en profesional y relacionada.

Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

- 3.4.6 Certificaciones del ejercicio de la docencia, expedidas por las instituciones de educación oficialmente reconocidas.

3.5. Presentación de la documentación

- 3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben



indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.

- 3.5.2 Los certificados de servicios prestados en entidades públicas o privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.
- 3.5.3 Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones en las que conste la prestación de servicios profesionales y se indique de manera expresa y exacta las fechas de iniciación y terminación de las funciones encomendadas. Así mismo, la certificación deberá indicar con precisión la dirección y número telefónico de quien la suscribe.
- 3.5.4 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).
- 3.5.5 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en pdf digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.
- 3.5.7 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.
- 3.5.8 Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, **no se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**
- 3.5.9 La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó



Hoja No. 8 Acuerdo No. 2462 del 28 de Noviembre de 2013. Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander.

todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Entratándose de estudios en el extranjero, sólo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012.

3.5.10 Para las publicaciones, por cada obra que a juicio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander lo amerite, se asignarán los puntajes establecidos en la reglamentación vigente al efecto. Los aspirantes deberán aportar un ejemplar original de las respectivas obras. Si las obras ya fueron aportadas y valoradas en convocatorias anteriores, así deberán informarlo. Las publicaciones que se aporten en fotocopias no serán objeto de evaluación.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

3.6. Presentación de publicaciones para la etapa clasificatoria.

Los concursantes que hayan superado la Prueba de Conocimientos, prevista en el numeral 5.1 de esta convocatoria, podrán remitir a la Sala Administrativa del Consejo Seccional Santander, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de los resultados de aquella, los ejemplares originales que pretendan hacer valer para ser considerados en el factor Publicaciones a que hace referencia el numeral 5.2 de esta convocatoria.

Las publicaciones deberán reunir las condiciones y requisitos señalados en el presente Acuerdo.

3.7. Causales de rechazo

Serán causales de rechazo, entre otras:

3.7.1. No acreditar la condición de ciudadano en ejercicio.

3.7.2. No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración

3.7.3. No presentar la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. Este requisito se entiende incorporado con el diligenciamiento de la inscripción vía web, o en su defecto se acredita mediante la firma del formulario de inscripción, si se autoriza la inscripción física por parte de la Sala Administrativa.

3.7.4. Haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años).

3.7.5. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos.

4. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria, decidirá mediante Resolución, sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando en esta última los motivos que dieron lugar a la decisión. Contra estas decisiones no habrá recurso en sede administrativa. (Artículo 164, numeral tercero de la Ley 270 de 1996).

Sólo hasta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido dentro del citado término en la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander. Fuera de este término cualquier solicitud es extemporánea y se entenderá negativa la respuesta a la misma.

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre.

5. ETAPAS DEL CONCURSO

El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: de Selección y Clasificación

5.1 Etapa de Selección

Esta etapa tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte de los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles. Está conformada, con efecto eliminatorio, por las Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades. (Artículos 164 -4 LEAJ).

5.1.1 Pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnica

Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 del presente Acuerdo.

Se aplicará una prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y otra psicotécnica, las cuales se llevaran a cabo en una misma sesión. La primera tiene carácter eliminatorio y la segunda clasificatorio.

Carrera 11 No. 34 -52 Piso 5 – Bucaramanga Te. 6335940
Centro Administrativo Municipal – Fase 2
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 -



No. GP 654 -

Hoja No. 10 Acuerdo No. 2462 del 28 de Noviembre de 2013. Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander.

En consecuencia, quienes no superen la primera serán eliminados y no procederá la valoración de la segunda.

En el proceso de calificación de las pruebas de competencias, aptitudes y/o habilidades, se tendrán en cuenta los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, y se construirán escalas estándar de 1 a 1000. De igual manera se procederá con la valoración de la prueba de conocimientos

Para aprobar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. **Sólo los aspirantes que obtengan dicho puntaje en la prueba podrán continuar en el concurso.**

Posteriormente, los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos; de tal suerte que quien(es) obtenga(n) la máxima nota en la prueba se le(s) asignarán 600 puntos y a quien(es) registren la(s) nota(s) más baja(s) se le asignarán 300 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos por los demás aspirantes.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas, será determinado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial

5.1.2. Notificación de Resultados de la Etapa de Selección.

Los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, se darán a conocer mediante Resolución expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y se notificará mediante su fijación, durante el término cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la citada Sala. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, en el link CONCURSOS. Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

Contra los resultados **no aprobatorios**, procederán los recursos de reposición y apelación que deberá presentar los interesados, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la resolución respectiva.

5.2 Etapa Clasificatoria

El resultado de esta etapa tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante.

La etapa clasificatoria contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos, así:

5.2.1 Factores

La clasificación Comprende los factores i) Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, ii) Prueba psicotécnica iii) Experiencia adicional y docencia, iv) Capacitación adicional y publicaciones.

a. Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades. Hasta 600 puntos.

Este factor se calculará así: a los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las pruebas de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos.

b. Prueba Psicotécnica. Hasta 200 puntos. (Clasificatoria)

Sólo a los concursantes que aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades para los diferentes cargos con un puntaje igual o superior a 800 puntos, se les publicarán los resultados obtenidos en la prueba psicotécnica aplicada en la misma oportunidad, la cual tendrá un puntaje máximo de 200 puntos, que será de carácter clasificatorio.

c. Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos.

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.



Hoja No. 12 Acuerdo No. 2462 del 28 de Noviembre de 2013. Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos.

d. Capacitación Hasta 70 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

| Nivel del Cargo – Requisitos | Postgrados en áreas relacionadas con el cargo | Puntaje a asignar | Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales | Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos) | Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos |
|--|---|-------------------|--|--|---|
| Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores | Especializaciones | 20 | Nivel Profesional 20 puntos | 10 | 5 |
| | Maestrías | 30 | Nivel técnico 15 puntos | | |
| Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica | | | | | |

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Hoja No. 13 Acuerdo No. 2462 del 28 de Noviembre de 2013. Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander.

| Nivel del Cargo – Requisitos | Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos | Diplomados (Máximo 20 puntos) | Estudios de pregrado (Máximo 30 puntos) |
|---|---|-------------------------------|---|
| Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica | 5 | 20 | 30 |

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

e. Publicaciones. Hasta 30 puntos.

El puntaje máximo posible que se puede otorgar en la etapa clasificatoria del concurso por publicaciones, es de treinta (30) puntos. La asignación de los puntajes correspondientes a las publicaciones dentro de la etapa clasificatoria, se realizará de conformidad con lo previsto en este aparte. Igualmente, estas normas relativas a la calificación de Publicaciones se aplicaran para efectos de la Reclasificación de los Registros de Elegibles de esta convocatoria.

➤ Obras a calificar y escala. Sólo se calificará el ejemplar original de libros, estudios, ensayos, artículos y trabajos de compilación de carácter jurídico o en ciencias administrativas, económicas o financieras, que traten temas afines a la naturaleza de los asuntos de competencia del cargo de aspiración, según se describe, dentro de la siguiente escala:

1. Por libros publicados que contengan un análisis de temas de competencia del cargo de aspiración, hasta 10 puntos.
2. Por estudios, ensayos y artículos de carácter científico publicados en revistas indexadas, o en Colciencias, relacionados con la función del cargo al cual se aspira, hasta 5 puntos cada uno.



Hoja No. 14 Acuerdo No. 2462 del 28 de Noviembre de 2013. Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander.

3. Por trabajos de compilación de períodos no inferiores a cinco años, sobre aspectos relacionadas con la función del cargo al cual se aspira, hasta cinco (5) puntos cada uno.

En el evento que un mismo trabajo, estudio u obra pueda ser calificado por más de un concepto de los comprendidos en Obras a calificar y escala, se evaluará exclusivamente con la escala de calificación del que sea superior.

Definición de Libro. Por libro se entiende una publicación impresa no periódica, que consta como mínimo de 49 páginas, sin contar las de la cubierta, que debe contener el respectivo número estándar International Standard Book Number, ISBN.

➤ Obras que no se evaluarán. No serán objeto de evaluación:

1. Las publicaciones que se aporten en fotocopias. Siempre se deberá remitir un ejemplar original de cada una de ellas.
2. Las obras presentadas por un medio o en un término no previsto en esta convocatoria.
3. Las tesis o monografías de pregrado y postgrado, ni los trabajos realizados en cumplimiento de las funciones propias del cargo.
4. La reimpresión y la reedición de obras, excepto que la publicación no haya sido objeto de evaluación en concursos anteriores o que contenga un trabajo de corrección o actualización que, a juicio de la correspondiente sala administrativa, merezca ser valorado.

➤ Criterios de calidad de la obra. La calificación consultará los siguientes criterios.

- La originalidad de la obra
- Su calidad científica, académica o pedagógica
- La relevancia y pertinencia de los trabajos
- La contribución al desarrollo en asuntos de competencia del cargo de aspiración.

➤ Calificación de obras con varios autores. Cuando una publicación o una obra tenga más de un autor se procederá de la siguiente forma:

1. Cuando se trate de obras en colaboración o colectivas, se dividirá por igual entre todos los autores el puntaje asignado a la misma.

2. Cuando se trate de obras compuestas, el puntaje se asignará teniendo en consideración solamente la obra nueva.

3. Cuando se trate de libros en los cuales la contribución de los autores se pueda separar según los capítulos o las artes de la obra, éstos se tratarán como artículos.

➤ Valoración de obras presentadas en convocatorias anteriores. Si las obras ya fueron aportadas y valoradas en convocatoria anterior, el participante no deberá aportar nuevamente la obra, sino que deberá informar que ya fue calificada a efectos de que se asigne el puntaje que le fue otorgado en convocatoria anterior, en proporción a la nueva escala de puntajes aquí señalado.

➤ Incorporación de obras a la Biblioteca. Los ejemplares de las obras que sean allegadas para los efectos previstos en este Acuerdo, luego de su respectiva evaluación deberán ser incorporados a la Biblioteca del Consejo Superior de la Judicatura.

6. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS

6.1 Citaciones

Los admitidos al concurso de méritos serán citados a la presentación a las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y psicotécnica, mediante fijación del listado en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en los que se indicará día, hora y lugar de presentación de la misma.

De la misma manera se procederá en el evento que en desarrollo del proceso de selección se requiera hacer otras citaciones.

6.2 Notificaciones

La resolución que decide la admisión o rechazo al concurso de méritos, la que publica los resultados de la etapa de selección, (Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades), y Prueba psicotécnica y la que publica el Registro Seccional de Elegibles, se darán a conocer mediante resolución expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, la cual se notificará mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander. De igual manera se informará a través de la página web de



Hoja No. 16 Acuerdo No. 2462 del 28 de Noviembre de 2013. Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander.

la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santander.

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que se dicten en desarrollo del proceso de selección, entre otros, los que resuelven los recursos.

6.3 Recursos:

Solo procederán los recursos de reposición y apelación en contra los siguientes actos:

1. Eliminatorio de Prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades.
2. Contra el Registro Seccional de Elegibles.

Los citados recursos deberán presentarlos por escrito los aspirantes, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior.

7. REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES

7.1 Registro:

Concluida la etapa clasificatoria, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander procederá a conformar los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por cada uno de los cargos.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años.

7.2 Reclasificación

Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional, capacitación y publicaciones, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los

integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.

8. OPCIÓN DE SEDES

Esta se realizará de conformidad con el parágrafo del artículo 162 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el reglamento vigente. Para quienes aspiren a vacantes en San Andrés Isla, deberán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la posesión por el correspondiente nominador.

9. LISTAS DE ELEGIBLES

La conformación de listas de elegibles se realizará conforme al reglamento vigente.

10. NOMBRAMIENTO

Una vez conformada la lista de elegibles, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura remitirá a la autoridad nominadora las respectivas listas para que éstas procedan a realizar el nombramiento en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

En el evento que el respectivo nominador tenga conocimiento que alguno de los integrantes de la lista de elegibles conformada para la provisión de un cargo, ya fue posesionado en otro cargo de igual denominación y categoría, deberá abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel.

11. TERMINACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, una vez el aspirante es posesionado en el cargo al cual concursó, se entenderá que en su caso se encuentra agotado el correspondiente proceso de selección y, por consiguiente, procederá su retiro del Registro Seccional de Elegibles, sin que se requiera para ello acto administrativo que así lo disponga.

12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

Carrera 11 No. 34 -52 Piso 5 – Bucaramanga Te. 6335940
Centro Administrativo Municipal – Fase 2
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 -



No. GP 054 -

Hoja No. 18 Acuerdo No. 2462 del 28 de Noviembre de 2013. Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander.

13. CONCURSO DESIERTO

Se declarará desierto el concurso cuando ninguno de los aspirantes haya obtenido el puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.

ARTÍCULO 3°.- La convocatoria, con estricta sujeción a los términos señalados en el presente Acuerdo y firmada por el Presidente de la Sala Administrativa deberá ser publicada en la página web de la Rama Judicial y fijada en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santander y en los edificios en donde funcionen Tribunales y Juzgados.

ARTÍCULO 4°.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los 28 días del mes de Noviembre de dos mil trece (2013).

GLORIA AMPARO RIVERA PRADA
Presidenta.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE 680012333000-2016-01051-00
ACCION TUTELA
ACCIONANTE NANCY SOCORRO PERALTA VARGAS
ACCIONADO NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA
ADMINISTRATIVA – CONSEJO
SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER Y OTROS

REFERENCIA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el Tribunal a decidir la acción de tutela interpuesta por NANCY SOCORRO PERALTA VARGAS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, vinculados JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN y LEONOR LÓPEZ SÁNCHEZ por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y seguridad social.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
I. ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Narra el apoderado judicial de la tutelante, que ella nació el 9 de septiembre de 1956, habiendo laborado desde el 1º de junio de 1975 al 15 de septiembre de 2000 en la Notaría Segunda del Circuito del Socorro y desde el 1º de mayo de 2001 ininterrumpidamente al servicio de la RAMA JUDICIAL – SECCIONAL SANTANDER en el cargo de SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN, teniendo como único sustento su salario.

Expone que con el fin de radicar su petición de pensión, solicitó desde el 5 de junio de 2015 al Consejo Superior de la Judicatura de Santander la certificación del tiempo de servicio laborado y salarios devengados, la cual le fue entregada sólo hasta el 21 de julio de 2016. Procediendo a radicar bajo el No. 201650052886162 del 31 de agosto de 2016 ante la UGPP la referida solicitud pensional, quien conforme a lo establecido por la H. Corte Constitucional tiene hasta el último día hábil del mes de febrero de 2017 para resolverla.

Ilustra que la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL SANTANDER mediante Acuerdo No. 2932, formuló ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación, la lista de elegibles para proveer el cargo de Secretario Municipal y/o Equivalentes, Grado Nominado, requiriendo al Juez notificar a la señora LEONOR LÓPEZ SÁNCHEZ. Agregando que las sedes elegidas por la señora LEONOR LÓPEZ SÁNCHEZ son los Juzgados Promiscuos Municipales de Guacamayo y Contratación, siendo la única aspirante a los mismos en el cargo de Secretaria.

Puntualiza, que la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL SANTANDER al ofrecer el cargo que viene desempeñando la tutelante, desconoce su condición de pre-pensionada y amenaza con vulnerar sus derechos fundamentales (Folio 19 a 21).

2. PRETENSIONES

Se tienen como pretensiones de la tutela las siguientes:

*“Primero: **TUTELAR** la amenaza de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social de la señora NANCY SOCORRO PERALTA VARGAS. En consecuencia,*

*Segundo: **ORDÉNESELE** a LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, **SUSPENDER** la formulación de listas de elegibles para proveer el cargo de Secretario Municipal y/o Equivalentes, Grado Nominado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación, **MANTENIENDO** en dicho cargo sin solución de continuidad, a la señora NANCY SOCORRO PERALTA VARGAS, hasta que efectivamente “se le garantice el pago de su mesada pensional,*

con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión”¹.

Tercero: **ADVIÉRTASELE** a LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, que en lo sucesivo debe tener en cuenta, que “no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P., arts. 2º y 5º).”² (Folio 22)

II. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

1. NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

La Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura solicita en su escrito de contestación se rechace por improcedente o se deniegue la presente acción constitucional, ya que la designación en provisionalidad sin importar el tiempo de duración, no origina derecho alguno frente a la carrera judicial, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional al declarar la inexecutable parcial del artículo 193 de la Ley 270 de 1996, por considerar que se trataba de una palmaria vulneración al derecho a la igualdad, al permitir la vinculación de empleados ingresar al sistema de carrera sin haber tenido la necesidad de concursar o de demostrar frente a otros candidatos sus aptitudes, conocimientos y preparación profesional.

De igual manera cita la Sentencia T-752 de 2005, la cual referente a la estabilidad laboral relativa de los servidores públicos nombrados en provisionalidad indica, que sólo podrían desvincularlo por motivos disciplinarios o porque se convoque a concurso para llenar la plaza de manera definitiva, con quien obtuvo el primer lugar.

¹ “Sentencia C-1037 de 2003, reiterada en las Sentencias C-501 de 2005, T-1141 de 2005, T-628 de 2006, T-948 de 2009, C-529 de 2010, T-496 de 2010 T-1035 de 2010, T-495 de 2011, T-678 de 2011 y T-686 de 2012.”

² “Ibidem”

Puntualiza, que la estabilidad laboral con la cual cuenta la tutelante depende de la provisión del mismo por quien hubiera obtenido el derecho en desarrollo del concurso de mérito, en el cual se surtieron las etapas estipuladas en el Acuerdo de Convocatoria, por consiguiente, sí quien fue nombrado en el cargo por ella ocupado en provisionalidad fue la persona que pasó todas las etapas del concurso de mérito, no se puede alegar por ella violación a los derechos fundamentales invocados, como consecuencia de dicha situación administrativa, ya que sus derechos no son absolutos y uno de sus límites es el derecho al trabajo de quienes concursaron y obtuvieron los primeros lugares.

Agrega que no se puede considerar que exista una violación a sus derechos fundamentales, ya que cuenta con una mera expectativa de permanecer de manera ilimitada en un cargo de carrera que debe ser provisto en propiedad de conformidad con la Ley 270 de 1996, como resultado de un sistema de méritos, por lo tanto, no se puede derivar un perjuicio irremediable de una actuación legítima de las autoridades competentes, en ejercicio de un deber legal – art. 165 y SS de la Ley 270 de 1996 -.

Arguye, que conforme a lo expuesto, por regla general los servidores en provisionalidad en cargos de carrera, no se encuentran amparados por fuero alguno de estabilidad contenidos en la ley, luego entonces la seguridad social no es un obstáculo para dar cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Nacional y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia frente al régimen de carrera, obedeciendo el retiro del provisional del cargo no a motivos personales, sino a la aplicación de las normas que regulan el sistema de ingreso y permanencia en la carrera judicial.

Finalmente indica, que la especial protección denominada retén social fue reglamentada por el Gobierno Nacional en proceso de modernización de las entidades que integran la Rama Ejecutiva del poder público mediante la Ley 790 de 2002, situación fáctica diferente al caso en estudio, ya que se trata es de un cargo correspondiente a la Rama Judicial, que no se encuentra en un proceso de modernización o reestructuración, sino en el desarrollo normal de su provisión por los mecanismos legales previstos (Fol. 36 a 39).

Por su parte, el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander presenta escrito obrante a folios 56 a 57 del expediente, que no se evidencia un perjuicio irremediable, el cual requiera ser atendido por intermedio de la presente acción constitucional.

Indica, que conforme con los requisitos fijados en los Acuerdos No. PSAA13-10038 y PSAA13-10039 de noviembre 7 de 2013, establecen que para ser secretario de Juzgado Municipal Nominado se requiere título profesional en derechos y un año de experiencia relacionada. Advirtiendo, que al revisar la hoja de vida de la tutelante la cual reposa en la Dirección Ejecutiva Seccional Santander, observa que no aportó título, por lo que no cuenta con el requisito mínimo exigido por los referidos Acuerdos, esto es, TÍTULO PROFESIONAL EN DERECHO, por consiguiente, considera que no puede ocupar el cargo en cuestión en provisionabilidad, lo cual da lugar a que la presente acción constitucional no prospere, lo cual no fue observado por primera mano por el nominador.

Finalmente, con fundamento en lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, ya que no han incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales de la tutelante, puesto que ella no cumple con los requisitos mínimos del cargo que ocupa en provisionabilidad.

2. JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN

Refiere en su escrito de contestación que quien está llamado a proteger los derechos de la tutelante es el Consejo Superior de la Judicatura, dependiendo del concurso, absteniéndose de incluir en el listado de vacantes las plazas donde se encuentran personas con calidad de pre-pensionados, situación que no sucedió en el presente caso, pero si existe esa protección en otras personas en idéntica situación y el cargo no salió en el listado de vacantes a suplir con el concurso.

Indica que tiene entendido que existe un número mayor de plazas a suplir que el de las personas que presentaron y pasaron el concurso, por tanto la

secretaría de Contratación no es la única opción disponible, la secretaria del Juzgado del Guacamayo se encuentre disponible y dicho municipio está relativamente cerca de este.

Por último, solicita autorización para suspender los términos para la notificación y el posible nombramiento en propiedad de la vacante de secretario hasta que la sentencia de la presente tutela adquiera firmeza (Fol. 41 a 42).

3. LEONOR LÓPEZ SÁNCHEZ

Manifiesta en su escrito de contestación, que conforme a los documentos aportados con la tutela, la accionante ya cuenta con el status de pensionable, no obstante, le faltó indicar en su escrito de tutela que ha desempeñado el cargo en cuestión sin reunir los requisitos legales para ello.

Arguye asistirle el derecho legal para ocupar el cargo de secretaria en cuestión, ya que cumple con los requisitos establecidos en la Ley Estatutaria, pues con gran dificultad curso la carrera de derecho en UNICIENCIA y especialización en derecho constitucional. Además, se encuentra vinculada a la rama judicial en el cargo de escribiente habiendo ingresado en el año 2001 mediante concurso de mérito y nuevamente ha superado en debida forma las etapas del concurso de mérito para ahora ocupar el cargo de secretaria de Juzgado Municipal de conformidad con el Acuerdo 2462 del 28 de noviembre de 2013 de la Convocatoria No. 3, optando para dicho cargo en los Juzgado Municipales de Contratación y El Guacamayo, siendo a ella a quien le compete decidir en cuál de las dos opciones posesionarse, ya que ello corresponde a su fuero interno.

Señala que, si bien fue la única persona que tomó como opción de sede los Juzgado Municipales de Contratación y El Guacamayo, el día 30 de agosto de 2016 remitió escrito al Juzgado Promiscuo Municipal de El Guacamayo declinando a su postura como secretaria de dicho Despacho, atendiendo en que su sede de interés corresponde a la del Juzgado de Contratación, por ser su lugar de nacimiento, en donde tiene establecida su vida familiar, social y profesional.

Refiere que la tutelante no tiene la calidad de pre-pensionada, ya que ella cuenta con los requisitos de tiempo de cotización y edad exigidos para obtener su pensión como beneficiaria del Régimen de Transición, pues tiene 5 años más de los previstos por el legislador y 1830 semanas cotizadas.

Con fundamento con lo anterior, solicita de denieguen las pretensiones de la ésta acción de tutela y se orden prevalecer el derecho fundamental que le asiste con vía en el concurso de mérito, procediéndose a su nombramiento como primera aspirante al cargo en cuestión (Folio 63 a 64 Vto.).

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Por la naturaleza del asunto esta Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela interpuesta por **NANCY SOCORRO PERALTA VARGAS** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**, vinculados **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN** y **LEONOR LÓPEZ SÁNCHEZ**, conforme a la disposición consagrada en el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

De acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales que regulan la acción de tutela, ésta puede ejercerse con el objeto de reclamar ante la jurisdicción, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando se vean amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Una de las características de la acción de tutela es la de ser un mecanismo residual para la protección de los derechos, es decir, que ella no suople a los

mecanismos judiciales ordinarios, sino que entra a operar ante la inexistencia de estos, o cuando existiendo no se tornan en el medio eficaz para su defensa, ante la presencia de un perjuicio irremediable.

Es así como los medios y recursos judiciales ordinarios, siguen siendo preferenciales, y a ellos deben recurrir las personas para solicitar la protección de sus derechos, dada la característica de subsidiaria que tiene la tutela, frente a los demás modos de defensa judicial, pues no es su objetivo desplazarlos, sino que se torna en un medio para obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales, si el ordenamiento jurídico no le ofrece la vía ordinaria para reclamarlos.

3. Caso en concreto

En el caso sometido a consideración del Tribunal, la actora solicita se tutelén sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y seguridad social, los cuales considera están siendo vulnerados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander con ocasión a la expedición del Acuerdo No. 2932 del 8 de septiembre de 2016, por medio del cual formuló lista de elegibles para el cargo que actualmente ocupa en provisionalidad como Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación, en el marco del concurso de méritos de empleados de la Rama Judicial, sin tener en cuenta su condición de pre-pensionada, ya que el 31 de agosto de 2016 radicó solicitud de pensión ante la UGPP bajo el radicado No. 201650052886162, buscando permanecer en dicho cargo hasta tanto ésta le sea reconocida.

Frente al cumplimiento de las causales generales de procedencia, considera la Sala de Decisión que la parte accionante no cuenta con *medios ordinarios y/o extraordinarios de defensa judicial disponibles efectivos*, con los cuales pueda logra la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera vulnerados, a fin de evitar que se cause un perjuicio irremediable, cierto, grave e inminente, teniendo en cuenta que ya se conformó y comunicó la lista de elegibles para ocupar con un empleado en carrera el cargo de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación, el cual ella se encuentra ocupando en provisionalidad, lo que conllevaría la

afectación de su mínimo vital al ser su única fuente de ingreso y no contar con colaboración alguna para satisfacer sus necesidades básicas.

Para iniciar el estudio de fondo del presente caso debemos partir de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, en la cual se impone para el acceso a cargos por el sistema de carrera, el mérito y la igualdad, con la debida observancia de los fines del Estado, como es el servicio eficaz en procura de los intereses generales:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta, por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

“ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Ahora bien, en cuanto a los cargos ocupados en provisionalidad, no cabe duda para la Sala de Decisión que una de sus características más destacadas es su temporalidad o transitoriedad, ya que el mismo se da con ocasión a la vacancia hasta tanto se da su ocupación en estricto orden de mérito por quienes han superado el respectivo concurso.

Luego entonces, la *estabilidad laboral relativa* o intermedia de quienes ocupan cargos en provisionalidad cede ante los derechos de las personas que han superado las etapas de un concurso de méritos, lo cual permite el retiro del empleado provisional de manera automática al desaparecer la razón jurídica que dio lugar a ella, así como sus derechos fundamentales como los invocados por la tutelante, pues se debe dar paso a quienes reúnen los requisitos establecidos en la ley para ser titular del cargo mediante el sistema de carrera, sin que la situación de quien se encuentre ocupando el cargo en provisionalidad pueda asimilarse o transmutar en título jurídico para reconocer derechos que sólo nacen con el sistema de carrera que prevé la Constitución y la Ley.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-147³ de 2013 ha indicado:

"En conclusión, los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa, y es por ello que a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos y el período de prueba, entre otros. Pero tampoco pueden asimilarse a los de libre nombramiento y remoción, pues su vinculación no se sustenta en la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo que es propia de éstos, sino en la necesidad de evitar la parálisis de la función pública mientras se logra su provisión en los términos que exige la Constitución. En consecuencia, frente a los cargos provisionales no puede predicarse ni la estabilidad laboral propia de los de carrera ni la discrecionalidad relativa de los de libre nombramiento y remoción⁴; razón por la que el nominador tiene la obligación de motivar el acto administrativo mediante el cual se produce la desvinculación⁵."

De igual manera, respecto a la estabilidad relativa o intermedia de quienes ocupan cargos en provisionalidad y el deber que se tiene al darse cumplimiento de los deberes constitucionales, legales y reglamentarios de tener en cuenta los principios, valores, finalidades estatales y derechos humanos consagrados en la Constitución Política de Colombia, la H. Corte Constitucional⁶ ha señalado en providencia que se pasa a citar *in extenso* por su importancia jurídica:

"La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, si bien es cierto que la situación de los servidores públicos que ocupan cargos en provisionalidad no puede equipararse a la situación de quienes ocupan un empleo de carrera, pues no han ingresado al cargo mediante concurso de méritos, su permanencia en éste no depende de una facultad discrecional del nominador, como si se tratara de un

³ Sentencia T-147 de 2013. Referencia: expediente T-3.172.775. Acción de Tutela instaurada por Bernardo Tadeo Linares De Castro contra la Procuraduría General de la Nación. Derechos Invocados: Igualdad, debido proceso y trabajo. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

⁴ "Ibidem. Sentencias SU-250 del 26 de mayo de 1998. MP. Alejandro Martínez Caballero y SU-917 del 11 de noviembre de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio."

⁵ "Ibidem. Sentencia SU-917 del 11 de noviembre de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Ibidem. Sentencia T-656 del 05 de septiembre de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub."

⁶ Sentencia T-017/12

funcionario de libre nombramiento y remoción. **En efecto, las personas que ocupan cargos en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia⁷, (...).**

(...)

Ahora bien, en la sentencia T-245 de 2007,⁸ esta Corporación, después de analizar la jurisprudencia constitucional sobre la estabilidad laboral relativa de los funcionarios que ocupan cargos en provisionalidad, sostuvo que dicha garantía constitucional implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos.

3. Los servidores públicos deben cumplir sus deberes constitucionales, de manera acorde con los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política

Al dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, los servidores públicos siempre deben tener presentes los principios, valores, finalidades estatales y derechos humanos consagrados en la Carta Política, procurando adoptar decisiones y cumplir sus funciones de manera tal que se maximice en cada situación concreta el imperio y la vigencia de la Constitución, y se minimicen los impactos negativos sobre los derechos fundamentales. En este preciso sentido, en la sentencia T-715/99 la Corte explicó que en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben siempre tener presentes las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, sin obrar en forma mecánica sino de manera razonable, ponderada, creativa y preactiva, señalando al respecto:

"Vale recordar que el artículo 123 de la C.P. indica: 'Los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento'. Dichos funcionarios en todo momento deben tener de presente que su trabajo se orienta a lograr la vigencia del orden justo consagrado en el Preámbulo y en el artículo 2° de la C. P. que se inicia con el siguiente principio fundante: 'Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...'. La aplicación de los principios y valores, conjuntamente con las reglas, hace del funcionario público alguien activo y pensante que da soluciones justas y transformativas (en redefinición permanente) y no simplemente formales y burocráticas.

⁷ "Ver, por ejemplo, sentencias T-245 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-109 de 2009 (M.P. Clara Elena Reales Gutiérrez), T-507 de 2010 (M.P. Mauricio González Cuervo), C-533 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), SU-917 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)."

⁸ "M.P. Humberto Antonio Sierra Porto."

Tratándose de aquellos funcionarios que por motivo de su trabajo diariamente tienen que enfrentarse a la durísima realidad del país (...), es particularmente importante hacer un esfuerzo adicional para que el dolor ajeno no se convierta en algo que por cotidiano se torne en deshumanizador. Precisamente el artículo 95, numeral 2° de la C. P. dice que hay que 'Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas'. Es este el constitucionalismo humanista íntimamente ligado al valor de la solidaridad. (...) Los operadores jurídicos (...) no se deben atener, como ya se dijo, únicamente a la normatividad reglamentaria sino que deben poner especial cuidado a los principios, especialmente si son constitucionales; igualmente deben ponderar y reflexionar sobre los valores y los derechos fundamentales constitucionales, en todos los casos en que deban jurídicamente decidir."

A este respecto cobra particular relevancia el principio de igualdad que rige el ejercicio de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución. En cumplimiento de este principio, los servidores públicos llamados a ejercer funciones administrativas –por ejemplo, proveer los cargos de carrera en sus respectivas instituciones– deben prestar cuidadosa atención a las características específicas y particulares de cada caso individual, en forma tal que cuando se hayan adoptado decisiones susceptibles de afectar los derechos fundamentales, se evite incurrir en discriminación, y se garantice la provisión de un trato diferenciado a quien por sus circunstancias particulares y sus derechos individuales así lo amerita legítimamente.

También son de relevancia directa, en aplicación de esta pauta de comportamiento de los servidores públicos, las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 2 –asegurar la vigencia de un orden justo como uno de los fines esenciales del Estado–, 4 –prevalencia absoluta de la Constitución Política en tanto norma de normas– y 5 –primacía de los derechos inalienables de la persona– de la Constitución; son estos mandatos del constituyente los que deben guiar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en cada decisión y cada actuación que adopten, para efectos de procurar, constantemente, el evitar resultados manifiestamente injustos, violar lo dispuesto en la letra o el espíritu de la Constitución Política, o desconocer la prevalencia imperativa de los derechos fundamentales.

Lo anterior implica, en lo que resulta relevante para el caso bajo examen, que cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional. Más concretamente, al tomar decisiones relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderada, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no

desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados.”

En este orden de ideas, no es dable desconocer la existencia de medidas de diferenciación positiva a favor de empleados nombrados en provisionalidad, que presenten situación de vulnerabilidad que le impidan la realización humana en términos de igualdad, a fin de superarla de manera satisfactoria, sin causar perjuicios a otras personas, que como en el presente caso hubiesen superado las etapas de un concurso de méritos para el ingreso por mérito a la carrera judicial.

Empero lo preceptuado, es claro para la Sala de Decisión que aún cuando un empleado que ocupa un cargo en provisionalidad se encuentre en situación de vulnerabilidad, ello no lo legitima para reclamar un mejor derecho frente a aquella persona que han superado el concurso de méritos. No obstante, ello implica que ante una situación de vulnerabilidad del empleado provisional deben tomarse medidas de protección acordes a cada caso.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-186⁹ de 2013 procedió a realizar un estudio del mecanismo para acceder al empleo público, confrontado con la protección especial de las personas que ostentan la calidad de pre-pensionados, de la siguiente manera en providencia que se pasa a citar *in extenso* por su importancia jurídica:

“Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados y la provisión del cargo público mediante mecanismos basados en el mérito

13. Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese escenario entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que

⁹ Sentencia T-186 de 2013. Referencia: expediente T-3.706.556. Acción de tutela interpuesta por Margarita Luz Orozco Lozano contra el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder.

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica.

La jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.

14. En cuanto a lo primero, la Corte ha insistido que la interpretación mecánica y aislada de las normas de la carrera administrativa no es acertada, en cuanto puede llegar a afectar derechos constitucionales, que a su vez tienen la misma fundamentación superior que el mérito como mecanismo para el acceso a los empleos del Estado. Esa interpretación razonable implica necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección. Así, se ha considerado en la jurisprudencia, para el caso particular de los prepensionados, las siguientes premisas, útiles para resolver la tensión expuesta:

"Al dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, los servidores públicos siempre deben tener presentes los principios, valores, finalidades estatales y derechos humanos consagrados en la Carta Política, procurando adoptar decisiones y cumplir sus funciones de manera tal que se maximice en cada situación concreta el imperio y la vigencia de la Constitución, y se minimicen los impactos negativos sobre los derechos fundamentales. En este preciso sentido, en la sentencia T-715/99¹⁰ la Corte explicó que en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben siempre tener presentes las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, sin obrar en forma mecánica sino de manera razonable, ponderada, creativa y proactiva.

(...)

¹⁰ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

A este respecto cobra particular relevancia el principio de igualdad que rige el ejercicio de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución. En cumplimiento de este principio, los servidores públicos llamados a ejercer funciones administrativas –por ejemplo, proveer los cargos de carrera en sus respectivas instituciones- deben prestar cuidadosa atención a las características específicas y particulares de cada caso individual, en forma tal que cuando se hayan de adoptar decisiones susceptibles de afectar los derechos fundamentales se evite incurrir en discriminación, y se garantice la provisión de un trato diferenciado a quien por sus circunstancias particulares y sus derechos individuales así lo amerita legítimamente.

También son de relevancia directa, en aplicación de esta pauta de comportamiento de los servidores públicos, las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 2 –asegurar la vigencia de un orden justo como uno de los fines esenciales del Estado-, 4 –prevalencia absoluta de la Constitución Política en tanto norma de normas- y 5 –primacía de los derechos inalienables de la persona- de la Constitución; son estos mandatos del constituyente los que deben guiar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en cada decisión y cada actuación que adopten, para efectos de procurar, constantemente, el evitar resultados manifiestamente injustos, violar lo dispuesto en la letra o el espíritu de la Constitución Política, o desconocer la prevalencia imperativa de los derechos fundamentales.

Lo anterior implica, en lo que resulta relevante para el caso bajo examen, que cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional. Más concretamente, al tomar decisiones relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderada, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados.”¹¹

15. La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, de acuerdo con el precedente expuesto, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a aquella opción que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales, entre ellos los relacionados con la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección y los que se predicen del aspirante que supera satisfactoriamente el concurso público de méritos.

¹¹ “Corte Constitucional. sentencia T-017/12”

En esta premisa se funda el segundo argumento que ha permitido a la Corte adelantar la ponderación entre derechos antes explicada. De tal modo, se ha considerado que la definición acerca del acceso del ganador del concurso de méritos al empleo público, que en todo caso es un derecho constitucionalmente prevalente, debe definirse de forma que consulte condiciones objetivas y no de manera aleatoria. Esto significa, en concreto, que en aquellas circunstancias en que sea posible garantizar correlativamente los derechos de carrera y la estabilidad laboral reforzada, particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos se hayan proveído por el concurso, la autoridad administrativa estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del prepensionado.

16. Estas fueron las consideraciones plasmadas por la Corte en la sentencia T-729/10, reiterada en la decisión T-017/12. En aquella oportunidad, se estudió el caso de un ciudadano que se desempeñaba en provisionalidad en el cargo de Delegado Departamental en la Registraduría Nacional del Estado Civil y quien había sido desvinculado del mismo porque el empleo que ocupaba se proveyó en propiedad mediante concurso. Esto a pesar de que, con acompañamiento de la propia entidad, había radicado la solicitud de pensión de jubilación ante Cajanal. La Corte constató que se conformó una lista de elegibles de 43 personas para la provisión de 64 cargos de Delegados Departamentales que habían sido abiertos a través del concurso de méritos, por lo que al no haberse proveído en propiedad todos los empleos, la Administración no podía decidir al azar qué personas iban a ser removidas, ni tampoco desvincular a todas las personas que se encontraran en provisionalidad, pues debía considerar las circunstancias particulares de cada caso, como el del accionante, quien por tener en trámite su solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación hacía parte de un grupo vulnerable, en tanto la desvinculación de su trabajo podía implicar la solución de continuidad entre sus ingresos recibidos como contraprestación al trabajo y el goce efectivo de sus mesadas pensionales.

Para sustentar esta conclusión, la Sala de Revisión planteó las siguientes premisas, que al mostrarse dirimentes para resolver el asunto planteado, son transcritas in extenso.

"[E]stima la Sala que la efectiva celebración de los concursos públicos de méritos es una causa que cumpliría con las condiciones necesarias para imponer una afectación a la estabilidad laboral del afectado. Primero, porque el concurso solo se realiza si el cargo se encuentra en vacancia, lo que excluye de plano que pueda afectar a funcionarios nombrados en propiedad. En consecuencia, (ii) los funcionarios que se ven afectados por la celebración del concurso de la Registraduría Nacional del Estado Civil son aquellos que se encuentran nombrados en provisionalidad, así que son conscientes del carácter precario de su estabilidad; y, (iii) porque en la sentencia C-588 de 2009, la Sala Plena de este Tribunal consideró que la inscripción extraordinaria en carrera (medida destinada a proteger a todos quienes se hallaban en provisionalidad al momento de iniciarse

los concursos de méritos) afecta el núcleo del sistema democrático, tal como fue concebido por el constituyente de 1991.

En el mismo sentido, la decisión de desvincular a quienes no aprobaron fases decisivas del concurso de méritos, resultaba idónea para garantizar la eficacia del mandato democrático de asegurar el ingreso a la carrera solo en razón del mérito.

Sin embargo, la medida no es necesaria, debido a que la convocatoria 003 de 2008 se abrió para la provisión de 64 cargos de delegado departamental, y el resultado del concurso de méritos produjo la elaboración de una lista de elegibles conformada por 43 nombres. Esto significa que 21 de los cargos no se encuentran actualmente provistos mediante concurso de méritos, y que la entidad, en virtud de los principios de ausencia de arbitrariedad del estado de derecho, de razonabilidad y proporcionalidad que limitan las limitaciones a los derechos fundamentales en el estado constitucionalidad, y en atención al carácter de derecho fundamental y principio esencial del estado social que ostenta el derecho al trabajo, no podía decidir por azar cuáles funcionarios debían mantenerse en sus cargos y cuáles debían ser retirados; pero tampoco podía decidir desvincularlos a todos sin tomar en cuenta su situación particular, pues ello constituye un desconocimiento del artículo 13 constitucional (particularmente en sus incisos 3º y 4º).

El hecho de que la entidad le haya informado al actor, días antes de declarar la insubsistencia de su nombramiento, que había sido incluido en el plan de prepensionados de la entidad, destinado a acompañarlo en los trámites para la obtención de su pensión de vejez, sí permite acreditar que la parte accionada conocía plenamente su situación, y que era consciente de su estado de vulnerabilidad.

Por lo tanto, no podía aplicar lo que podría denominarse la "regla absoluta de exclusión", para evitar la "exclusión al azar", como se infiere de la contestación a la demanda sino que, en aplicación de los principios de buena fe y solidaridad social, debía tomar en cuenta la situación del actor quien, además de encontrarse en trámite de reconocimiento pensional, prestó sus servicios profesionales a la entidad por más de 28 años" (subrayas no originales).

17. A partir de los precedentes expuestos, se tiene que la Corte ha concluido que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente; y (iii)

una decisión de ese carácter se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que se resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección."

Ahora bien, procederemos al estudio de la documentación aportada por las partes al expediente de la cual se ha logrado establecer:

- Que la tutelante Nancy Socorro Peralta Vargas, actualmente cuenta con 60 años de edad, conforme a cédula de ciudadanía (Fol. 2).
- Que la tutelante se encuentra vinculada a la Rama Judicial en provisionalidad en el cargo de Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación (S) desde el 1º de febrero de 2001, conforme al Certificado de Información Laboral (Fol. 4)
- Que la tutelante actualmente se encuentra adelantando los trámites de pensión ante la UGPP, conforme al Formulario Único de Solicitudes Prestacionales de radicación No. 201650052886162 de fecha 31 de agosto de 2016 (República de Colombia)
- Que mediante Acuerdo 2932 del 8 de septiembre de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, formula ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación, la lista de elegibles para proveer el cargo de Secretario (a) Municipal y/o Equivalentes, Grado Nominado, de conformidad con los Acuerdos No. 2462 y 247 de 2013 mediante el cual se convocó a los interesados en participar en el concurso de méritos destinados a la conformación del Registro Seccional para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil (Fol. 48), el cual le fue comunicado al Juzgado en mención mediante Oficio C.S.J.S.-SA No. 1810 del 9 de septiembre de 2016 (Fol. 48 Vto.).

Se concluye entonces, que efectivamente el cargo ocupado por la tutelante NANCY SOCORRO PERALTA VARGAS es de carrera, que debe ser provisto por una persona que haya superado las etapas del concurso de

méritos adelantado para tal fin, por lo cual se deberá acoger para ello la lista que ha sido conformada con la persona que optó por él en la Seccional Santander, cuyos derechos de carrera prevalecen respecto de quien se encuentre en provisionalidad a pesar de alegar un estado de vulnerabilidad por su situación de pre-pensionada y no contar con ningún otro recurso para garantizar su mínimo vital.

No obstante lo expuesto, teniendo en cuenta que la tutelante actualmente se encuentra adelantando los respectivos trámites para el reconocimiento de su pensión y que afirma en su escrito de tutela que el salario percibido en la Rama Judicial es su única fuente de ingreso para garantizar su mínimo vital, afirmación que no fue controvertida por la parte accionada, ni se desvirtuó la presunción que sobre esto recae, teniendo en cuenta la prohibición legal impuesta a los empleados públicos de ejercer simultáneamente otro tipo de actividad laboral o comercial, lo cual son circunstancias que a la luz de la Constitución Política de Colombia y la jurisprudencia, la convierten en sujeto de especial protección constitucional y hace necesaria una protección proporcional a la estabilidad relativa o intermedia que ostenta, con un trato preferente frente a los demás empleados provisionales de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios que existen en los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, de los que no se predica dicha vulnerabilidad.

En virtud de lo anterior, esta Corporación amparada en los artículos 13¹² y 46¹³ superiores, acoge las precitadas tesis esbozadas por la Honorable Corte

¹² *“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Constitucional, por lo cual procederá a tutelar los derechos fundamentales de la accionante referidos al derecho al trabajo y al mínimo vital, y por consiguiente, ordenará a la **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** que, en el evento de proveerse el cargo de Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación con la persona que ocupó el primer lugar en la respectiva lista de elegibles, dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la provisión, reubique a la Señora **NANCY SOCORRO PERALTA VARGAS** en una de las plazas que no sean provistas de manera inmediata mediante el sistema de carrera y continúen ocupadas bajo la figura de la provisionalidad, siempre que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para ocupar el cargo y con ello no se afecten los derechos de otro provisional que se encuentre en igual o peor situación de vulnerabilidad que la reflejada por aquella; hasta que ocurra uno de los siguientes eventos: i) que todos los cargos para los cuales la tutelante cumple con los requisitos exigidos para ocuparlos y que actualmente se encuentran en provisionalidad, sean proveídos en propiedad, o ii) que le sea resuelta a la tutelante su solicitud de petición de pensión. En todo caso, deberán adoptarse las medidas de diferenciación positiva necesarias que favorezcan la estabilidad laboral de la accionante frente a la de los restantes provisionales no vulnerables, sin que la orden aquí dada pueda aducirse para dilatar el nombramiento en el cargo de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación de la persona que ocupó el primer lugar en la respectiva lista de elegibles, cuyos derechos laborales prevalece frente a la actora.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹³ "ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia."

FALLA

PRIMERO: TUTÉLASE los DERECHOS al TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL invocados por **NANCY SOCORRO PERALTA VARGAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

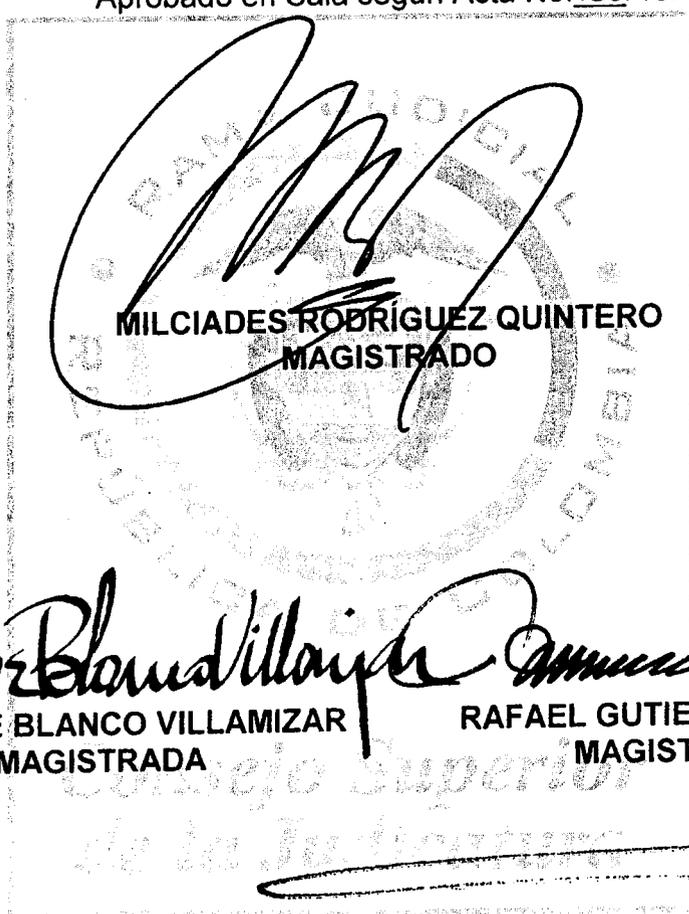
SEGUNDO. ORDÉNASE a la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER que, en el evento de proveerse el cargo de Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación con la persona que ocupó el primer lugar en la respectiva lista de elegibles, dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la provisión, reubiquen a la Señora **NANCY SOCORRO PERALTA VARGAS** en una de las plazas que no sean provistas de manera inmediata mediante el sistema de carrera y continúen ocupadas bajo la figura de la provisionalidad, siempre que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para ocupar el cargo y con ello no se afecten los derechos de otro provisional que se encuentre en igual o peor situación de vulnerabilidad que la reflejada por aquella; hasta que ocurra uno de los siguientes eventos: *i)* que todos los cargos para los cuales la tutelante cumple con los requisitos exigidos para ocuparlos y que actualmente se encuentran en provisionalidad, sean proveídos en propiedad; o *ii)* que le sea resuelta a la tutelante su solicitud de petición de pensión. En todo caso, deberán adoptarse las medidas de diferenciación positiva necesarias que favorezcan la estabilidad laboral de la accionante frente a la de los restantes provisionales no vulnerables, sin que la orden aquí dada pueda aducirse para dilatar el nombramiento en el cargo de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación de la persona que ocupó el primer lugar en la respectiva lista de elegibles, cuyos derechos laborales prevalece frente a la actora.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Si no fuere impugnado el presente fallo, **ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala según Acta No. 126/16.



Solange Blanco Villamizar
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADA

Rafael Gutierrez Solano
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
MAGISTRADO

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2016

Radicación: 68001 23 33 000 **2016 01051 01**
Actora: NANCY SOCORRO PERALTA VARGAS.
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – SECCIONAL SANTANDER.
Acción: Tutela.
Derechos
Fundamentales: Derecho al Trabajo, Mínimo Vital y Seguridad Social.
Referencia: Estabilidad laboral reforzada de persona próxima a pensionarse. Orden de reubicación de funcionaria en estado de pre-pensionada

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO

La Sala decide la impugnación presentada por la actora y por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander en contra de la sentencia del 4 de octubre de 2016 dictada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (en adelante el TRIBUNAL), en la cual se tuteló el derecho al trabajo y al mínimo vital invocados por la señora NANCY SOCORRO PERALTA VARGAS.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander expidió el Acuerdo 2932 del 8 de septiembre de 2016 *“Por medio del cual se formula ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación la lista de elegibles para proveer el cargo de Secretario Municipal y/o Equivalentes, Grado Nominado”*.¹

1.2.- El artículo 1º del Acuerdo 2932 de 2016 determinó formular ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación la lista de elegibles, integrado por quienes aprobaron el concurso de méritos, convocado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdos 2462 y 2470 de 2013, destinada exclusivamente a proveer el cargo de Secretario Municipal y/o Equivalentes, Grado Nominado.²

1.3.- Con fundamento en lo anterior, se formuló a la señora LEONOR LÓPEZ SÁNCHEZ, como única elegible para proveer el cargo de Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación, plaza que ocupaba en provisionalidad la accionante.

II. LA TUTELA

2.1.- Mediante apoderado judicial la señora NANCY SOCORRO PERALTA VARGAS, interpuso acción de tutela el día 20 de septiembre de 2016 en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, en la cual invoca la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al trabajo, mínimo vital y seguridad social, los cuales en su opinión están siendo

¹ Folio 20. C1.

² Folio 8. C1.

vulnerados por la accionada al ofrecer el empleo que ella viene desempeñando como Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación (Santander) desde el año 2001, desconociendo su condición de pre-pensionada.³

2.2.- Indica la actora que mediante radicado 201650052886162 del 31 de agosto de 2016, realizó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez ante la UGPP.⁴

2.3.- Manifiesta que la señora LEONOR LÓPEZ SÁNCHEZ quien labora en el Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación, y que fue formulada como única elegible para proveer el cargo de Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación, puede ser nombrada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacamayo, al cual también se postuló y está habilitada la vacante.⁵

2.4.- La actora formula las siguientes pretensiones:

*“Primero: **TUTELAR** la amenaza de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social de la señora NANCY SOCORRO PERALTA VARGAS. En consecuencia,
Segundo: **ORDÉNESELE** a LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, **SUSPENDER** la formulación de lista de elegibles para proveer el cargo de Secretario Municipal y/o Equivalentes, Grado Nominado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación, **MANTENIENDO** en dicho cargo sin solución de continuidad, a la señora NANCY SOCORRO PERALTA VARGAS, hasta que efectivamente se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión”.*

³ Folio 21. C1.

⁴ Folio 20. C1.

⁵ Folio 21. C1.

Tercero: **ADVIÉRTASELE** a LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, que en lo sucesivo debe tener en cuenta, que `no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P., arts. 2º y 5º).”⁶

2.5.- Fundamentos de la acción de tutela.

La actora fundamenta su petición en el precedente jurisprudencial seguido por la Corte Constitucional en las sentencias T-156 de 2014 MP. María Victoria Calle Correa y T-186 de 2014 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.⁷

2.6.- Trámite de la solicitud en primera instancia.

2.6.1.- Mediante providencia del 22 de septiembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Santander admitió la acción de tutela y ordenó vincular al Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación y a la señora Leonor López Sánchez.⁸

2.6.2.- Por medio de escrito radicado el día 26 de septiembre de 2016 la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, solicita el rechazo de la acción de la referencia por improcedente.

Fundamenta su oposición en la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que dentro de sus funciones no se encuentra la de realizar

⁶ Folio 22. C1.

⁷ Folio 23. C1.

⁸ Folio 28 y 29. C1.

o mantener nombramientos de los Consejos Seccionales de la Judicatura.⁹ Así mismo, sostiene que la designación en provisionalidad, sin importar el tiempo de duración, no origina derecho alguno frente a la carrera judicial.¹⁰

Manifiesta que en el *sub examine* no puede aplicarse el denominado reten social, el cual fue reglamentado por el Gobierno Nacional para el proceso de modernización de las entidades que integran la rama ejecutiva del poder público y no para cargos correspondientes a la rama judicial.¹¹

Esgrime que cuando el nominador procede a nombrar en propiedad a un servidor por las formas legalmente establecidas, el eventual retiro, no se estaría llevando a cabo como facultad discrecional del nominador, sino como consecuencia de que el cargo está provisto en provisionalidad.¹²

2.6.3.- Mediante escrito calendado el 26 de septiembre de 2016 el Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación indica que el día 13 de julio del mismo año la actora manifestó a la Juez por escrito su condición de pre-pensionada con el fin de que le fuera respetado su derecho a obtener una pensión, toda vez que era de conocimiento público el concurso para suplir vacantes de secretaría en los diferentes Despachos del departamento.¹³

Sostiene el Juzgado que corresponde al Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, dependiendo del concurso, proteger los derechos de los pre-

⁹ Folio 36vº. C1.

¹⁰ Folio 36vº. C1.

¹¹ Folio 39. C1.

¹² Folio 39. C1.

¹³ Folio 41. C1.

pensionados, absteniéndose de incluir en el listado de vacantes las plazas donde se encuentran personas con esta calidad.¹⁴

2.6.4.- Por medio de memorial radicado en la Secretaría del TRIBUNAL el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander solicita que se declare improcedente la acción de tutela toda vez que no se cumple el requisito de subsidiariedad, al disponer la actora de otros mecanismos de defensa judicial y no demostrar la existencia de un perjuicio irremediable.¹⁵

Así mismo, señala que la actora no cumple con los requisitos fijados por los Acuerdos PSAA13-10038 Y PSAA13-10039 del 7 de noviembre de 2013 para el cargo que está ocupando en provisionalidad.¹⁶

2.6.5.- Mediante escrito del 27 de septiembre de 2016 la señora LEONOR LÓPEZ SÁNCHEZ solicita denegar las pretensiones de la acción de tutela.

Manifiesta que le asiste el derecho a ser nombrada en el cargo de Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación en virtud del concurso de méritos. Indica que la actora superó los requisitos de tiempo y edad para pensionarse, por lo que no puede beneficiarse de la condición de pre-pensionada, la cual en su entender, solo opera para aquellos funcionarios que les faltare 3 años o menos para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de su pensión de jubilación o de vejez.¹⁷

¹⁴ Folio 41vº. C1.

¹⁵ Folio 58vº. C1.

¹⁶ Folio 58. C1.

¹⁷ Folio 63vº. C1.

2.6.6.- En escrito radicado el 3 de octubre de 2016 en la Secretaría del TRIBUNAL, se allega comunicación remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación en la que informa al TRIBUNAL que mediante Resolución 002 del 30 de septiembre de 2016 se realizó el nombramiento de la señora LEONOR LÓPEZ SÁNCHEZ en el cargo de secretaria, grado nominado.¹⁸

III. SENTENCIA IMPUGNADA

3.1.- Mediante providencia calendada el 4 de octubre de 2016, el TRIBUNAL amparó el derecho al trabajo y al mínimo vital de la accionante, en concreto resolvió:

“PRIMERO: TUTÉLASE los DERECHOS al TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL invocados por NANCY SOCORRO PERALTA VARGAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: ORDÉNASE a la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, que en el evento de proveerse el cargo de Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación con la persona que ocupó el primer lugar en la respectiva lista de legibles, dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la provisión, reubiquen a la Señora NANCY SOCORRO PERALTA VARGAS en una de las plazas que no sean provistas de manera inmediata mediante el sistema de carrera y continúen ocupadas bajo la figura de la provisionalidad, siempre que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para ocupar el cargo y con ello no se afecten los derechos de otro provisional que se encuentre en igual o peor situación de vulnerabilidad que la reflejada por aquella; hasta que ocurra uno de los siguientes eventos: i) que todos los cargos para los cuales la tutelante cumple con los requisitos exigidos para ocuparlos y que actualmente se encuentran en provisionalidad, sean proveídos en propiedad; o ii) que le sea resuelta a la tutelante su solicitud de petición de pensión. En todo caso,

¹⁸ Folios 106 y 107. C1.

deberán adoptarse las medidas de diferenciación positiva necesarias que favorezcan la estabilidad laboral de la accionante frente a la de los restantes provisionales no vulnerables, sin que la orden aquí dada pueda aducirse para dilatar el nombramiento en el cargo de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación de la persona que ocupó el primer lugar en la respectiva lista de elegibles, cuyos derechos laborales prevalecen frente a la actora...”¹⁹

3.2.- Sostiene el TRIBUNAL que los cargos ocupados en provisionalidad se caracterizan por su temporalidad o transitoriedad, por lo cual la estabilidad laboral relativa o intermedia de quienes ocupan estos cargos cede ante los derechos de las personas que han superado las etapas de un concurso de méritos.²⁰

3.3.- No obstante lo anterior, frente al caso concreto establece el TRIBUNAL:

“...Teniendo en cuenta que la tutelante actualmente se encuentra adelantando los respectivos trámites para el reconocimiento de su pensión y que afirma en su escrito de tutela que el salario percibido en la Rama Judicial es su única fuente de ingreso para garantizar su mínimo vital, afirmación que no fue controvertida por la parte accionada, ni se desvirtuó la presunción que sobre esto recae, teniendo en cuenta la prohibición legal impuesta a los empleados públicos de ejercer simultáneamente otro tipo de actividad laboral o comercial, lo cual son circunstancias que a la luz de la Constitución Política de Colombia y la jurisprudencia, la convierten en sujeto de especial protección constitucional y hace necesaria una protección proporcional a la estabilidad relativa o intermedia que ostenta, con un trato preferente frente a los demás empleados provisionales de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios que existen en los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Consejo Seccional de la Judicatura de Santander,

¹⁹ Folio 118vº. C1.

²⁰ Folio 112vº. C1.

de los que no se predica dicha vulnerabilidad...²¹ (Subrayado fuera del texto).

IV. IMPUGNACIÓN.

4.1.- La sentencia de primera instancia fue impugnada por la accionante y por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.²²

4.1.1.- Indica la accionante que el TRIBUNAL fundó su decisión en una falsa premisa al considerar que no obstante encontrarse en situación de vulnerabilidad, ello no supone que esté legitimada para reclamar un mejor derecho frente a aquella persona que ha superado el concurso de méritos.²³

4.1.2.- Así mismo, señala que el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa) y el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander *"...tienen la posibilidad fáctica y jurídica de garantizar el acceso al empleo público de todos los aspirantes que integraban la lista de elegibles, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente, y simultáneamente garantizar la permanencia en el empleo de la accionante, quien por más de 15 años, ha venido desempeñándolo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación..."*²⁴

4.1.3.- Sostiene que la señora Juez Promiscuo Municipal de Contratación expidió el día 30 de septiembre de 2016 la Resolución 02 *"Por la cual se hace un nombramiento"*, sin que en dicho acto se analizara la situación de la

²¹ Folio 117vº. C1.

²² Folios 130 a 132. C1.

²³ Folio 130vº. C1.

²⁴ Folio 130 vº. C1.

accionante. Indica que contra la resolución interpuso los recursos de ley, los cuales están por resolverse.²⁵

4.1.4.- Solicita que se revoque el numeral segundo del fallo y en su lugar se ordene a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander suspender la formulación de la lista de elegibles para proveer el cargo de Secretario Municipal y/o Equivalentes, grado nominado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación, manteniendo en dicho cargo sin solución de continuidad, a la señora NANCY SOCORRO PERALTA VARGAS, hasta que se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión.²⁶

4.1.5.- Adicionalmente pretende que se ordene a la Juez Promiscuo Municipal de Contratación revocar la Resolución 02 de 2016 por la cual se hace un nombramiento, y advertir a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander que en futuros casos no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional.²⁷

4.2.- Mediante escrito radicado el 10 de octubre de 2016 el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander impugna el fallo del 4 de octubre de 2016.

4.2.1.- Sostiene que el TRIBUNAL carece de competencia para conocer de acciones de tutela en primera instancia instauradas contra el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, configurándose así una causal de

²⁵ Folio 131. C1.

²⁶ Folio 131. C1.

²⁷ Folio 131. C1.

nulidad,²⁸ toda vez que el competente era el Juzgado del Circuito de la localidad.

4.2.2.- Afirma el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander que el cargo de Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación se publicó como vacante definitiva y se otorgó la posibilidad a los integrantes del registro de elegibles, si era su deseo, optar por el mismo, siendo que una aspirante decidió escoger dicha sede.²⁹ Así mismo, sostiene que la actora no cumple con los requisitos mínimos para ocupar el cargo, toda vez que en la Dirección Ejecutiva Seccional Santander no se logra constatar que tenga título profesional. Por último, señala que la accionante adquirió su derecho de pensión hace 3 años cumpliendo con la edad y con las semanas cotizadas, condición que de forma negligente no puso en conocimiento.³⁰

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1.- Competencia.

De conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 en materia de reparto de acciones de tutela contra providencias judiciales, esta Sala es competente para conocer de la impugnación del fallo de tutela dictado por el TRIBUNAL el día 4 de octubre de 2016.

5.2.- Problema jurídico.

²⁸ Folio 142. C1.

²⁹ Folio 144vº. C1.

³⁰ Folio 144vº. C1.

Corresponde a la Sala decidir ¿Si la entidad accionada tiene la obligación constitucional de reubicar a la actora con el fin de garantizar su derecho a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse próxima a pensionarse?

Con el fin de resolver el problema planteado se hará referencia a: i) La procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos; ii) La estabilidad laboral reforzada; y iii) La resolución del caso concreto.

5.3. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

5.3.1.- La Sala ha determinado que por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos por cuanto existen otros mecanismos de defensa judicial. No obstante, en algunas ocasiones, con el fin de evitar un perjuicio irremediable y como mecanismo transitorio de protección de derechos constitucionales fundamentales, ha tramitado y decidido acciones de tutela contra actos administrativos. Al respecto sostuvo en fallo del 15 de marzo de 2015:

“...La jurisprudencia de esta Sección ha reiterado que la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente en tanto existen otros medios ordinarios de defensa judicial, a menos que sea interpuesta en calidad de mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable...”³¹

5.3.2.- En el sub examine, tal como acertadamente lo constató el TRIBUNAL³², la acción de tutela resulta procedente por cuanto los medios de defensa judicial con los que cuenta la accionante carecen de idoneidad para lograr la protección efectiva de sus derechos constitucionales fundamentales

³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. CP Guillermo Vargas Ayala. Sentencia del 5 de marzo de 2015. Rad. 11001-03-15-000-2014-04270-00(AC). Actor: Juan Gabriel Ortigón Guerrero.

³² Folio 111vº.

al trabajo, mínimo vital y seguridad social. Lo anterior aunado a que la actora es una persona que se encuentra en especial condición de protección constitucional, por estar próxima a pensionarse. Así mismo, por cuanto el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander expidió el Acuerdo 2932 del 8 de septiembre de 2016 *“Por el cual se formula ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación, la lista de elegibles para proveer el cargo de Secretario Municipal y/o Equivalentes. Grado Nominado”*, e igualmente porque el Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación profirió la Resolución 002 del 30 de septiembre de 2016 mediante la cual nombró en propiedad a la señora LEONOR LÓPEZ SÁNCHEZ en el cargo que venía ocupando en provisionalidad la actora.³³ Lo anterior, permite observar que la acción de tutela es procedente como mecanismo idóneo para la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de la señora Nancy Socorro Peralta Vargas.

5.4.- La estabilidad laboral reforzada.

La actora manifiesta que se encuentra en condición de pre-pensionada y que su sustento lo deriva del pago que recibe por su trabajo.³⁴ Para soportar su afirmación allega al expediente el Formato de Información Laboral de la Rama Judicial,³⁵ en el que se evidencia que desde el día 1 de febrero de 2001 viene desempeñando el cargo de Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación. Igualmente, allega el Formulario Único de Solicitudes Prestacionales radicado el día 31 de agosto de 2016 mediante el cual solicita a la UGPP el reconocimiento de su pensión de vejez.³⁶

³³ Folio 111vº y 152.

³⁴ Folio 21.

³⁵ Folio 4.

³⁶ Folio 7.

Así las cosas, se observa que la actora goza de una condición de especial protección constitucional por su edad y por estar próxima a pensionarse, lo que trae como consecuencia la garantía de la estabilidad laboral reforzada de la señora Peralta Vargas.

En cuanto a la estabilidad laboral reforzada esta Sala ha sostenido:

“...No obstante, cuando el empleo de carrera ofertado está ocupado por una persona en condición de debilidad manifiesta, esto es, que ostenten la calidad de i) madres o padres cabeza de familia, ii) funcionarios que están próximos a pensionarse o iii) funcionarios que padecen algún tipo de discapacidad, el Estado está en la obligación de garantizar el derecho a la igualdad, haciendo una diferenciación positiva, de ser los últimos de ser desvinculados o tener la oportunidad de ser reubicados en cargos similares en la misma entidad. Lo anterior, explica la Corte Constitucional, porque en ellos “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”. En ese sentido, explica la Corte en su jurisprudencia que, “si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa”, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales...”³⁷

En el caso concreto, según las pruebas obrantes en el expediente la señora Nancy Socorro Peralta Vargas se encuentra próxima a pensionarse, lo que la

³⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 22 de octubre de 2015. CP. Roberto Augusto Serrato Váldez. Rad. 19001-23-33-000-2015-00354-01(AC). Actor: Javier Andrés Bernal López.

ubica en una posición de especial protección constitucional, al ser una persona vulnerable, con 60 años de edad y que deriva su sustento del pago que recibe por su trabajo.

Al respecto, la Corte Constitucional definió la condición de pre-pensionado en los siguientes términos:

*“...Tiene la condición de prepensionado, para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, **el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez**, término que debe contabilizarse a partir de la fecha en que se declara la reestructuración de la entidad de la administración pública, extendiéndose la protección hasta cuando se reconozca la pensión de jubilación o vejez o se dé el último acto de liquidación de la entidad, lo que ocurra primero, habiéndose señalado que cuando no es posible el reintegro, el ente en liquidación, por intermedio de la empresa liquidadora, y a cargo de quien asuma el pasivo pensional de la empresa o institución extinta, deberá garantizar la realización de los aportes en pensión hasta tanto la persona próxima a pensionarse cumpla con el requisito para acceder a dicho derecho...”*³⁸ (Negrilla fuera del texto).

5.5.- Resolución del caso concreto.

5.5.1.- La Sala considera que no le asiste razón al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander cuando indica, en el escrito de impugnación, que el

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-795 del 4 de noviembre de 2009. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Exp. D-7725. Actora: María Fernanda Orozco Tous.

TRIBUNAL carecía de competencia para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

Al respecto la Corte Constitucional sostuvo que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de las acciones de tutela que se dirijan en contra las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los siguientes términos:

*“...Analizada la situación planteada, la Sala Plena constata que, en este caso, la acción de tutela fue dirigida contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **cuya naturaleza jurídica es la de una autoridad pública del orden nacional, al ser un órgano resultante de la relación de desconcentración por territorio que opera entre éste y el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.***

Resulta también relevante, precisar además que si bien dichos organismos integran la Rama Judicial del poder público, sus funciones no son de carácter jurisdiccional sino de naturaleza administrativa de conformidad los artículos 85 y 101 de la Ley 270 de 1996.

(...)

*Se infiere de esta manera, que no es a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ni a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales a las que hace referencia la norma citada. Por este motivo, **como en el asunto de la referencia la solicitud de amparo estaba dirigida contra una de los órganos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, que como ya se indicó, es una autoridad pública del orden nacional; la regla que determinaba la competencia era la descrita en el inciso primero del numeral 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, que asigna competencia a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a los Tribunales Administrativos y a los Consejos Seccionales de la Judicatura para conocer en primera instancia de las acciones de tutela***

que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional...³⁹ (Negrillas fuera del texto).

5.5.2.- Por otro lado, frente al argumento esgrimido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander referente a que la actora no cumple los requisitos mínimos para ocupar el cargo, por cuanto en la Dirección Ejecutiva Seccional Santander no se logró constatar que tuviera título profesional,⁴⁰ la Sala amparará los derechos al trabajo y al mínimo vital de la actora, como persona de especial protección constitucional por estar próxima a pensionarse, y ordenará a la entidad accionada reubicar a la señora Nancy Socorro Peralta Vargas en un cargo para el cual cumpla los requisitos, hasta que le sea resuelta su solicitud de petición de pensión.

Por lo cual se modificará el numeral segundo de la sentencia del 4 de octubre de 2016 dictada por el TRIBUNAL, en el entendido que al condicionar la reubicación de la actora al cumplimiento de los requisitos mínimos para ocupar el cargo, se cercena la garantía de estabilidad laboral reforzada de la señora Peralta Vargas, y se le imprime a la acción de tutela un objeto diferente para el cual fue creada, esto es, la protección de derechos constitucionales fundamentales.

En este sentido, el numeral segundo del fallo del 4 de octubre de 2016 quedará así:

³⁹ Corte Constitucional. Auto 066 del 1º de abril de 2003. MP. Jaime Córdoba Triviño. Resuelve conflicto de competencia dentro de la acción de tutela promovida por Mario Chavarro Martínez contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca. Expediente ICC-645

⁴⁰ Folio 144vº.

“SEGUNDO: ORDÉNASE a la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, que dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se reubique a la Señora NANCY SOCORRO PERALTA VARGAS en un cargo para el cual cumpla los requisitos, hasta que le sea resuelta a la tutelante su solicitud de petición de pensión. En todo caso, deberán adoptarse las medidas de diferenciación positiva necesarias que favorezcan la estabilidad laboral de la accionante frente a la de los restantes provisionales no vulnerables, sin que la orden aquí dada pueda aducirse para afectar el nombramiento en el cargo de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación a la persona que ocupó el primer lugar en la respectiva lista de elegibles, cuyos derechos laborales prevalecen frente a la actora.”

5.5.3.- Para la Sala, está probado en el expediente, que la actora se encuentra próxima a pensionarse, por lo que se confirmará la protección de los derechos al trabajo y al mínimo vital. Sin embargo, con el objeto de hacer efectiva la garantía de la estabilidad laboral reforzada de la accionante, se modificará el numeral segundo del fallo ordenando al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander reubicar a la señora Nancy Socorro Peralta Vargas en un cargo para el cual cumpla los requisitos, hasta que le sea resuelta a la tutelante la solicitud de petición de pensión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el amparo constitucional de los derechos al trabajo y al mínimo vital, invocados por la señora NANCY SOCORRO PERALTA VARGAS.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 4 de octubre de 2016 dictada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDÉNASE a la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, que dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se reubique a la Señora NANCY SOCORRO PERALTA VARGAS en un cargo para el cual cumpla los requisitos, hasta que le sea resuelta a la tutelante su solicitud de petición de pensión. En todo caso, deberán adoptarse las medidas de diferenciación positiva necesarias que favorezcan la estabilidad laboral de la accionante frente a la de los restantes provisionales no vulnerables, sin que la orden aquí dada pueda aducirse para afectar el nombramiento en el cargo de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación a la persona que ocupó el primer lugar en la respectiva lista de elegibles, cuyos derechos laborales prevalecen frente a la actora.”

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito en los términos del Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

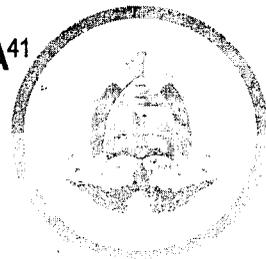
**ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
GONZÁLEZ**

Presidente

MARÍA ELIZABETH GARCÍA

GUILLERMO VARGAS AYALA⁴¹

**Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial**



⁴¹ Estas firmas corresponden a la sentencia dictada en Sala del 15 de diciembre de 2016 en la acción de tutela interpuesta por la señora NANCY SOCORRO PERALTA VARGAS con radicado 2016-01051.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga,

COLOMBIA
REPUBLICA DE
DECEMBER 2016

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
Expediente A.T. No. 680013333004-2016-00164-01

Accionante: MARÍA EUGENIA SILVA RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 63.292.713.

Accionados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER - SALA ADMINISTRATIVA y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

Tercera Interesada: MARTHA LILIANA ORDÚZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.015.

Acción: TUTELA

Decide la Sala la IMPUGNACIÓN interpuesta por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga contra la sentencia proferida el nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, y allegada al Despacho a cargo de la suscrita Magistrada el 20 de junio de 2016 (Fl. 237 vto.), previa la siguiente reseña:

I. ANTECEDENTES

A. La Demanda

(Fls. 1 a 8)

1. Pretensiones

(Fl. 7)

Pretende la p. actora el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, seguridad social, salud y vida digna, y en consecuencia, se ordene a

Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Solange Blanco Villamizar, Sentencia de Segunda instancia que modifica la de primera que tutela los derechos fundamentales de la accionante, Exp. Rad. 680013333004-2016-00164-01, Actora: María Eugenia Silva Rodríguez vs. Consejo Superior de la Judicatura y otros.

2. Hechos

(Fls. 1-3)

Como fundamento de sus pretensiones, refiere que desde hace más de 25 años ha estado vinculada a la Rama Judicial, desempeñando en provisionalidad distintos cargos adscritos a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, siendo su cargo actual el de Técnico Grado 10. Afirma que actualmente cuenta con 54 años de edad y ha cotizado al sistema pensional 1.454 semanas, faltándole menos de 3 años para acceder a su pensión de jubilación, circunstancia que, según la ley y la jurisprudencia, la ubica en el denominado "reten social". Agrega que es madre cabeza de familia, con una hija de 15 años a cargo, y que el sustento de ambas depende exclusivamente del salario que percibe como empleada de la Rama Judicial. Adicionalmente, manifiesta haber padecido cáncer de tiroides en 1995, carcinoma papilar de tiroides en 2006 y cervicomedial en 2015, patologías que fueron tratadas quirúrgicamente, continuando hoy en día con manejo farmacológico, según reporta su historia clínica; todo lo anterior, para destacar que es sujeto de especial protección constitucional.

De otro lado, indica que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mediante Acuerdo 1739 de 2009, convocó a concurso de méritos para proveer, entre otros cargos, el de Técnico Grado 10 que actualmente ocupa en provisionalidad, proceso que se encuentra en su recta final, pues ya se conformó el respectivo registro de elegibles y se publicó en el portal web de la Rama Judicial el formulario de opción de sede, quedando pendiente únicamente la expedición de la lista de elegibles, lo que hace inminente su desvinculación, situación que de concretarse le causaría un perjuicio irremediable, toda vez que su salario, insiste, es la única fuente de ingresos con la que cuenta ella y su hija para subsistir, no gozando de oportunidades reales de conseguir otro trabajo dada su edad y estado de salud.

Finalmente, refiere que ante las plurales irregularidades que se han presentado en el concurso, interpuso recursos de reposición y apelación contra la Resolución No. 2789 de 2015 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura -no indica

Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Solange Blanco Villamizar, Sentencia de Segunda instancia que modifica la de primera que tutela los derechos fundamentales de la accionante, Exp. Rad. 680013333004-2016-00164-01, Actora: María Eugenia Silva Rodríguez vs. Consejo Superior de la Judicatura y otros.

haber presentado demanda de nulidad simple contra el Acuerdo 1739 de 2009 que convocó al concurso de méritos, y que habiendo agotado todos los medios judiciales de defensa con que contaba en sede ordinaria, el pasado 18 de abril de 2016 le informó al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga su situación laboral, indicándole que por ser sujeto de especial protección constitucional, le asiste el derecho a pertenecer al retén social.

B. Informes de las Accionadas

- 1. La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander (Fls. 191 a 192)** solicita se declare improcedente la acción, manifestando, en síntesis, que lo pretendido por la actora no es otra cosa que discutir los términos del concurso de méritos adelantado mediante el Acuerdo 1739 de 2009 e “incidir judicialmente” en las funciones que constitucional y legalmente corresponden al Director Ejecutivo Seccional, quien para el presente caso es la autoridad nominadora, *petitum* que ya se persigue a través de la demanda de nulidad simple que se interpuso ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cual se encuentra en trámite, resultando improcedente esta vía constitucional, ante la existencia de un mecanismo judicial ordinario y al no evidenciarse un perjuicio irremediable que habilite la tutela como mecanismo transitorio.
- 2. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga (Fls. 152-160)**, plantea la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que el concurso de méritos para la provisión del cargo ocupado por la aquí accionante es promovido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Judicatura de Santander, sin que ésta le haya puesto en conocimiento determinación alguna en relación con la conformación de la lista de elegibles para la provisión del cargo en mención. Afirma que la Sala Administrativa Seccional, al ejecutar el referido concurso, ha actuado en ejercicio de las funciones que constitucional y legalmente le corresponden como entidad encargada de administrar la carrera judicial, no avizorándose daño o menoscabo material o moral a un bien jurídico que amerite el tratamiento especialísimo que se dispensa en sede constitucional.

Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Solange Blanco Villamizar, Sentencia de Segunda instancia que modifica la de primera que tutela los derechos fundamentales de la accionante, Exp. Rad. 680013333004-2016-00164-01, Actora: María Eugenia Silva Rodríguez vs. Consejo Superior de la Judicatura y otros.

nombramiento en provisionalidad, sin importar su duración, no origina derecho alguno en relación con la carrera judicial, i) según lo dispuesto en la Constitución y la Ley 270 de 1996, el puesto que hoy ocupa la actora es de carrera judicial y por tanto, debe proveerse por quien obtuvo el derecho a ocuparlo mediante concurso de méritos, pues prevalecen los derechos de este último frente a los del provisional, iii) el derecho a la seguridad social no puede convertirse en un obstáculo para dar cumplimiento a lo ordenado en la Constitución y en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia con respecto al régimen de carrera, iv) el retiro del provisional no obedece a razones personales, sino a la aplicación de las normas constitucionales y legales que regulan el sistema de ingreso y permanencia en la carrera judicial, y v) la accionante no está protegida por la legislación que regula el retén social de los prepensionados, como quiera que el retiro del servicio no obedece a la liquidación o reestructuración de la entidad para la cual labora, sino a la necesidad de incorporar un grupo de servidores que ganaron la plaza mediante el mérito.

- 4. La Unidad de Desarrollo y análisis Estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura** (Fls. 240-243), rinde informe tardíamente, cuando el proceso ya se encontraba en esta instancia de impugnación, señalando no haber vulnerado derecho fundamental alguno, como quiera que una vez agotadas las etapas del concurso de méritos y conformado el registro de elegibles, el paso que se debe seguir es proceder a efectuar los nombramientos en los cargos ofertados, actuaciones que deben ser adelantadas por el respectivo nominador y que se encuentran amparadas en la Constitución Política y la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional como guardiana de la misma. Con firmeza dice, el concurso de méritos fue introducido en la Constitución Política con el propósito de privilegiar el mérito de las personas que ingresan a los cargos del Estado mediante el sistema de carrera administrativa.

C. La Sentencia Impugnada

(Fls. 203 a 212)

Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Solange Blanco Villamizar, Sentencia de Segunda instancia que modifica la de primera que tutela los derechos fundamentales de la accionante, Exp. Rad. 680013333004-2016-00164-01, Actora: María Eugenia Silva Rodríguez vs. Consejo Superior de la Judicatura y otros.

trabajo, mínimo vital, vida digna, seguridad social, salud en conexidad con la vida y a obtener protección especial por ser prepensionada y madre cabeza de familia, y en consecuencia, ordena a la Dirección Ejecutiva Seccional de Bucaramanga i) mantener vigente su vinculación laboral en el cargo de Técnico Grado 10, hasta que se reconozca pensión de vejez a su favor y sea incluida en nómina de pensionados. li) en caso de no poder mantenerla en el referido cargo, reubicarla en un cargo de iguales o mejores condiciones a las que venía ocupando, hasta que se reconozca la pensión de vejez a su favor y sea incluida en nómina de pensionados, y iii) reportar al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander - Sala Administrativa que el cargo Técnico DEAJ Grado 10, se encuentra ocupado por una pre pensionada y madre cabeza de familia, sujeto de protección especial.

Para esta decisión, la Primera Instancia consideró que el retiro de la actora para proveer en propiedad el cargo de Técnico DEAJ Grado 10 que actualmente ocupa en provisionalidad, comportaría para ella un perjuicio irremediable, pues, mientras logra acceder a su pensión, quedaría en total desamparo y sin opción alguna de acceder a otra actividad laboral para sufragar sus necesidades básicas, teniendo en cuenta su edad; además que, al ser desvinculada y no poder seguir pagando su seguridad social, quedaría en riesgo su vida puesto que no podría continuar con los tratamientos requeridos para su patología. Señala que si bien las personas que superaron el concurso de méritos gozan del derecho de acceder a los cargos vacantes, es importante que al realizar las designaciones en periodo de prueba se verifique la especial condición de algunos de los funcionarios que ocupan cargos en provisionalidad, como es el caso de quienes están próximos a pensionarse y gozan de estabilidad reforzada, toda vez que su desvinculación los sometería a un perjuicio irremediable. Con base en lo anterior, concluyó que los derechos de la actora estaba en inminente amenaza de ser vulnerados por la entidad accionada, en caso de ser relevada del cargo que ocupa, con ocasión de los nombramientos en propiedad que están próximos a efectuarse.

D. La Impugnación

Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Solange Blanco Villamizar, Sentencia de Segunda instancia que modifica la de primera que tutela los derechos fundamentales de la accionante, Exp. Rad. 680013333004-2016-00164-01, Actora: María Eugenia Silva Rodríguez vs. Consejo Superior de la Judicatura y otros.

arguyendo, en síntesis, que son prevalentes las normas del concurso y los derechos de quienes acceden a los cargos de carrera por la vía del mérito. En este sentido, explica que el concurso de méritos busca efectivizar los derechos constitucionales consagrados en los artículos 13, 40-7, 125, 150 y 152 de la Constitución Política, permitiendo a los ciudadanos participar y acceder a cargos públicos en igualdad de oportunidades, lo cual se traduce, según la jurisprudencia constitucional, en: (i) un mandato de tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a un cargo público, sin distingo alguno, por motivos de género, raza, condición social, creencias religiosa o militancia política; y (ii) la adopción de medidas positivas frente a grupos sociales que inveteradamente han sido discriminados en términos de acceso a cargos públicos, en especial de dirección. Pone de presente que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mediante oficio CSJ-SA No 1078 del 8 de junio de 2016 -cuando ya estaba en curso la presente acción de tutela-, remitió la lista de elegibles conformada para proveer el cargo que actualmente ocupa la accionante, debiéndose proceder al nombramiento de la persona allí señalada, conforme al Acuerdo 2807 de 2016, sin que ello comporte vulneración del derecho al debido proceso o acceso a cargos públicos, pues, insiste, se ha garantizado que todos participen en condiciones de igualdad y se está cumpliendo con lo dispuesto en la Constitución y en la ley.

Recaba en que este mecanismo no es procedente para incidir judicialmente en la facultad de reglamentar y surtir el trámite del concurso de méritos que ha sido otorgada a los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura por mandato expreso de la Constitución Política, y en las funciones nominadoras que le han sido encomendadas a esa Dirección Ejecutiva, insistiendo en que este medio residual y subsidiario sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, se requiere para evitar un perjuicio irremediable, supuesto que no se da en el presente caso.

Finalmente, plantea la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser la encargada de reglamentar y administrar el sistema de

Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Solange Blanco Villamizar, Sentencia de Segunda instancia que modifica la de primera que tutela los derechos fundamentales de la accionante, Exp. Rad. 680013333004-2016-00164-01, Actora: María Eugenia Silva Rodríguez vs. Consejo Superior de la Judicatura y otros.

1. **La accionante**, a folios 235 a 236 y 267 a 268, solicita se confirme la decisión impugnada, reiterando sucintamente lo expuesto en el escrito de tutela en relación con su condición de sujeto de especial protección constitucional, debido a su edad, salud, condición de prepensionada y madre cabeza de hogar. Advierte que pese a conocerse la existencia de esta acción de tutela, la Sala Administrativa Seccional, abusando de su posición dominante, expidió la lista de elegibles para proveer el cargo que ocupa en provisionalidad, vulnerando con ello sus derechos fundamentales.
2. **La señora Martha Liliana Ordúz Hernández**, (folios 248 a 252), quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles para proveer el cargo de carrera de Técnico Grado 10, ocupado en provisionalidad por la aquí accionante, solicita la nulidad de lo actuado en primera instancia, dado que no fue vinculada al proceso como tercera interesada, negándosele la oportunidad de defender sus legítimos intereses. Considera que con la decisión impugnada se desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital congruo, igualdad, dignidad humana, trabajo, a la primacía de la realidad sobre las formalidades, confianza legítima, buena fe y protección especial por ser madre cabeza de familia.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Esta Corporación es competente para decidir el recurso de apelación objeto de esta providencia, en virtud del art. 31 del Decreto 2591 de 1991. De otra parte, el recurso fue interpuesto oportunamente, tal y como acertadamente lo determinó el juez de instancia al conceder la impugnación y se desprende del folio 227 del expediente.

B. Cuestión previa. La solicitud de nulidad formulada por la Señora Martha Liliana Ordúz Hernández.

Alegando ser quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles para proveer el

Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Solange Blanco Villamizar, Sentencia de Segunda instancia que modifica la de primera que tutela los derechos fundamentales de la accionante, Exp. Rad. 680013333004-2016-00164-01, Actora: María Eugenia Silva Rodríguez vs. Consejo Superior de la Judicatura y otros.

Al respecto, vale la pena precisar que las nulidades procesales se rigen por el principio de taxatividad, de manera que sólo aquellos vicios o irregularidades expresamente señalados en la Constitución o en la ley dan lugar a la nulidad del proceso¹. De esta manera se evita “la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas”². En el presente caso, la señora Ordúz Hernández no indicó causal alguna de nulidad y en todo caso, tampoco se advierte la configuración de alguna de las enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Las causales de falta de notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada (num. 8) y pretermisión integral de una instancia (num. 3) que pudieran estructurarse cuando en primera instancia se deja de vincular un sujeto que tiene interés directo en las resultas del proceso no operan en este caso, primero, porque al momento de admitirse la acción de tutela no se había expedido la lista de elegibles donde aquella aparece en primer lugar, y una vez expedida, fue aportada al proceso cuando ya se había proferido sentencia, luego en el curso de la primera instancia no existía persona determinada a la cual vincular y segundo, porque, en todo caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial que sirve de base para resolver este tipo de asuntos, los derechos de carrera de quienes participaron en concurso de méritos y ocuparon los primeros lugares no se ven afectados con las medidas de protección que pudieran adoptarse en el marco de este escenario constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales de los servidores públicos vinculados en provisionalidad que se ven perjudicados con la provisión de cargos mediante el sistema de carrera, luego no existe razón para considerar que la vinculación de la Señora Martha Liliana Ordúz Hernández es absolutamente necesaria y que de no hacerse el proceso estaría viciado de nulidad.

Por las anteriores razones se negará la solicitud de nulidad formulada, sin embargo, como la incidentante afirma tener un interés legítimo en las resultas del proceso y plantea una serie de argumentos para apoyar la impugnación formulada por la Dirección Ejecutiva Regional de Administración Judicial de

Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Solange Blanco Villamizar, Sentencia de Segunda instancia que modifica la de primera que tutela los derechos fundamentales de la accionante, Exp. Rad. 680013333004-2016-00164-01, Actora: María Eugenia Silva Rodríguez vs. Consejo Superior de la Judicatura y otros.

Bucaramanga, se aceptará su coadyuvancia, en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

C. Los Problemas Jurídicos y sus Tesis.

Con base en la reseña que antecede, la Sala los plantea y resuelve así:

1. ¿Se configuran las causales de procedencia de la presente acción de tutela, a efectos de proceder al estudio de fondo del asunto en comento?

Tesis: Si.

Fundamento Jurídico: Procedencia excepcional de la acción de tutela para estudiar la situación laboral de la actora, por existencia de un perjuicio irremediable y por encontrarse ésta en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiestas.

En virtud del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela³, ésta, en principio, no es procedente para estudiar asuntos de índole laboral cuyo conocimiento está atribuido al Juez de lo Contencioso Administrativo. No obstante, procederá la acción cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable que haga impostergable la protección constitucional de los derechos fundamentales en vilo. Aquel perjuicio, además de afectar un derecho fundamental, deberá ser cierto, evidente, grave e inminente, al punto que se requiera la adopción de medidas urgentes para conjurarlo, las cuales no pueden dar espera al ejercicio de los mecanismos de protección ordinarios.

En el presente caso, la Señora María Eugenia Silva Rodríguez acude a esta vía constitucional con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, vida digna, mínimo vital, entre otros, y en consecuencia, se garantice su permanencia en el cargo de Técnico Grado 10 adscrito a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, que actualmente ocupa en provisionalidad y que próximamente será provisto con la persona que superó

Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Solange Blanco Villamizar, Sentencia de Segunda instancia que modifica la de primera que tutela los derechos fundamentales de la accionante, Exp. Rad. 680013333004-2016-00164-01, Actora: María Eugenia Silva Rodríguez vs. Consejo Superior de la Judicatura y otros.

jubilación, faltándole tan sólo 3 años para ello, (i) es madre cabeza de familia, con una hija de 15 años a cargo, constituyendo su salario la única fuente de ingresos para garantizar su mínimo vital y (iii) se encuentra en tratamiento farmacológico para prevenir la reaparición de diferentes tumores cancerígenos que sufrió en el pasado.

Las anteriores circunstancias, que se encuentran plenamente probadas, según se analizará en apartes precedentes, colocan a la accionante en una situación de debilidad manifiesta y de riesgo evidente, pues su desvinculación para proveer el cargo mediante el sistema de carrera, supondrá no solo la pérdida de la única fuente de ingresos con la que cuenta para garantizar su subsistencia y la de su menor hija, sino también, la desafiliación al sistema de salud, generándose una interrupción abrupta del tratamiento farmacológico que le es indispensable para evitar la reaparición de patologías cancerígenas.

En este orden de ideas y encontrándose igualmente probado que existe lista de elegibles vigente para proveer el cargo de Técnico DEAJ grado 10 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bucaramanga (folios 225 a 226), la desvinculación laboral de la actora comporta un amenaza cierta e inminente que habilita el escenario constitucional para estudiar la presunta amenaza de sus derechos fundamentales.

Pasa la Sala entonces a estudiar el asunto de fondo.

- 2. ¿La provisión del cargo de carrera que hoy desempeña la actora en provisionalidad, con la persona que ocupó el primer lugar en la respectiva lista de elegibles, constituye una amenaza de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, seguridad social, salud y vida digna y desconoce la protección especial que la Carta dispensa a sujetos en condición de vulnerabilidad?**

Tesis: No

Fundamento Jurídico: La estabilidad laboral relativa y demás derechos de los empleados que ocupan cargos públicos en provisionalidad debe ceder

Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Solange Blanco Villamizar, Sentencia de Segunda instancia que modifica la de primera que tutela los derechos fundamentales de la accionante, Exp. Rad. 680013333004-2016-00164-01, Actora: María Eugenia Silva Rodríguez vs. Consejo Superior de la Judicatura y otros.

3. ¿Dada la condición de vulnerabilidad de la actora, las autoridades accionadas deben establecer medidas de diferenciación positiva a su favor, respecto de plazas ocupadas por otros empleados nombrados en provisionalidad?

Tesis: Si.

Fundamento Jurídico. Arts. 13 y 46 de la Constitución Política. Sentencias T-498 de 2011 y T-186 de 2013. Trato preferente por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional.

D. Marco jurídico.

1. La preminencia constitucional del sistema de carrera como mecanismo para el acceso al empleo público

La Constitución Política impone como **principios cardinales** para el acceso a los empleos públicos: el sistema de carrera, el mérito y la igualdad (Arts. 13 y 125 Superiores). Estos han sido considerados por la doctrina constitucional como **elementos definitorios** del modelo constitucional adoptado en la Carta de 1991⁴, luego constituyen pilares deontológicos sobre los cuales está cimentado nuestro ordenamiento jurídico.

El sistema de carrera procura no sólo la materialización de derechos fundamentales relacionados con la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y las garantías mínimas laborales consagradas en el artículo 53 Superior, sino también el cumplimiento de los fines del Estado, en la medida que, con la elección de las personas más idóneas, procura un "servicio eficaz sometido en todo momento a la búsqueda constante de la materialización de los intereses generales tal como preceptúa el artículo 209 del texto constitucional"⁵

Sobre la importancia constitucional de la carrera, la jurisprudencia ha señalado que ésta "no constituye un referente aislado, pues sus relaciones

Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Solange Blanco Villamizar, Sentencia de Segunda instancia que modifica la de primera que tutela los derechos fundamentales de la accionante, Exp. Rad. 680013333004-2016-00164-01, Actora: María Eugenia Silva Rodríguez vs. Consejo Superior de la Judicatura y otros.

con distintos preceptos y postulados constitucionales se despliegan en tres órdenes, relativos al cumplimiento de los fines del Estado, a la vigencia de algunos derechos fundamentales y al respeto del principio de igualdad, de manera que la carrera (...) **constituye un eje definitorio de la identidad de la Constitución y su ausencia trastoca relevantes contenidos de la Carta adoptada en 1991**⁶.

En este contexto, **la estabilidad laboral relativa de los servidores públicos que ocupan cargos en provisionalidad debe ceder, para dar paso a la realización de los derechos y garantías de la carrera administrativa de quienes conquistaron la plaza por la vía del mérito**⁷; de donde la necesidad de proveer un cargo público mediante el sistema de carrera constituye un principio de razón suficiente que habilita el retiro del empleado provisional, pues obedece a una causa objetiva, plenamente ajustada al ordenamiento constitucional⁸.

Cabe destacar que la figura de la provisionalidad se caracteriza por su **temporalidad o transitoriedad**, en la medida que **está destinada a desaparecer** una vez se proveen los cargos públicos en propiedad con las personas que han superado el concurso de méritos. Como lo señala la jurisprudencia, se trata de un vínculo esencialmente precario que **fenece de manera objetiva** cuando el nominador llena las vacantes transitorias con quienes han superado el concurso en estricto orden de méritos⁹. En este orden, al desaparecer la razón jurídica que da lugar a la estabilidad relativa que ostenta el provisional, todos los demás derechos y garantías laborales de los cuales gozaba, como son el trabajo, el salario, la afiliación a la seguridad social, etc., correrán igual suerte. Opera en este caso la regla general de Derecho según la cual nadie puede pretender el reconocimiento de un derecho subjetivo cuando no ha reunido los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ser titular del mismo, por más vulnerable que pueda ser su situación. De allí que, por ejemplo, no pueda reconocérsele una pensión de invalidez a quien encontrándose en grave estado de discapacidad no reúne el cúmulo de cotizaciones que le exige la ley, ni

Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Solange Blanco Villamizar, Sentencia de Segunda instancia que modifica la de primera que tutela los derechos fundamentales de la accionante, Exp. Rad. 680013333004-2016-00164-01, Actora: María Eugenia Silva Rodríguez vs. Consejo Superior de la Judicatura y otros.

no cumple con los presupuestos legales fijados en la respectiva convocatoria y tampoco pueda brindarse una beca universitaria oficial al estudiante de escasos recursos económicos que no alcanza el promedio académico exigido para ello. **Es bajo esta lógica de justicia distributiva que no puede dispensarse al provisional igual o mejor estabilidad laboral que la merecida por quien accede al cargo público mediante el sistema de carrera**, pues, aunque su situación particular resulte calamitosa, no ha nacido derecho alguno a su favor que lo ancle al cargo público. Como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional, **“los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa, y es por ello que a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella**, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos y el período de prueba”¹⁰, y en este orden, **la situación de vulnerabilidad que pueda presentar un empleado provisional no puede convertirse en título jurídico para reconocer derechos que sólo nacen con el sistema de carrera que prevé la Constitución y la Ley.**

2. Medidas de diferenciación positiva a favor de empleados nombrados en provisionalidad que presentan alguna situación de vulnerabilidad, como desarrollo del principio de igualdad material.

La **Igualdad**, como derecho fundamental y principio fundante del Estado Social de Derecho, está prevista en el artículo 13 superior desde sus dimensiones: igualdad formal, traducida en el derecho que tienen todas las personas a recibir una misma protección y trato de las autoridades y a gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (inc. 1º) e **igualdad material**, expresada en los **mandatos de protección especial y trato diferenciado a favor de**

Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Solange Blanco Villamizar, Sentencia de Segunda instancia que modifica la de primera que tutela los derechos fundamentales de la accionante, Exp. Rad. 680013333004-2016-00164-01, Actora: María Eugenia Silva Rodríguez vs. Consejo Superior de la Judicatura y otros.

obligaciones específicas a cargo del Estado: (i) el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, (ii) el deber de adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, (iii) el deber de proteger de manera especial a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y (iv) el deber de sancionar los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

La dimensión material del derecho a la igualdad se ve reflejada en la consagración de **acciones afirmativas o tratos diferenciados** a favor de individuos vulnerables y grupos históricamente marginados con el objeto de reducir la desigualdad en los planos social, económico y cultural¹¹. Como lo señala el Profesor RINCÓN CÓRDOBA, la igualdad real sólo es posible frente a individuos que se encuentran en una situación fáctica idéntica, **“por lo que aun cuando suene contradictorio sólo es posible la materialización de igualdad a través de la diferenciación”**¹².

Existen múltiples ejemplos de acciones afirmativas o tratos diferenciados a favor de individuos vulnerables y grupos tradicionalmente discriminados, sin embargo, para el análisis que nos compete, resulta de especial relevancia la **diferenciación positiva en los procesos de renovación administrativa**, pues la lógica que subyace a ésta servirá para la resolución del presente caso.

En términos generales, la diferenciación positiva busca superar a través de un trato diferenciado aquellas situaciones materiales de desigualdad, discriminación y vulnerabilidad que impiden la realización humana en términos de igualdad. Esta figura aplica en un amplio universo de posibilidades donde hay **“especial escasez de bienes deseados”** de manera que el beneficio que se concede a ciertas personas trae como consecuencia forzosa un perjuicio para otras¹³. Ha sido dispensada en los concursos de méritos para el ingreso al servicio público mediante la preferencia de elegibles discapacitados en caso de un empate¹⁴ y de manera

Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Solange Blanco Villamizar, Sentencia de Segunda instancia que modifica la de primera que tutela los derechos fundamentales de la accionante, Exp. Rad. 680013333004-2016-00164-01, Actora: María Eugenia Silva Rodríguez vs. Consejo Superior de la Judicatura y otros.

especial, dentro de los procesos de renovación o reestructuración de las entidades estatales, en los que habrá de preferirse siempre la estabilidad de las personas que presentan alguna situación de vulnerabilidad, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o prepensionados. En estos procesos de renovación administrativa, si bien la Administración goza de un amplio grado de discrecionalidad para readecuar sus plantas de personal y para determinar cuáles empleados serán reubicados en los cargos que perviven, tal discrecionalidad se encuentra condicionada al cumplimiento de los mandatos establecidos en el **Art. 13 Superior** relacionados con la adopción de medidas de **diferenciación positiva** en favor de grupos discriminados y marginados y de aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Sobre el tema, la Doctrina¹⁵ ha señalado:

“La Administración en la actividad de ordenación de sus dependencias no debe guiarse sólo por el principio de eficacia, ella debe ser consiente de que mediante sus actuaciones se concreta el modelo de Estado social de derecho, razón de más para que **en materia de reestructuración se encuentre sujeta al principio de igualdad material**, el cual no sólo ofrece una dimensión de carácter subjetivo sino que además constituye un mandato objetivo de actuación que limita en todo momento el actuar de los poderes públicos. Se está frente a una disposición de aplicación inmediata que no precisa la intervención del legislador para exigir su aplicación. Así, **en el instante de decidir qué funcionarios se reincorporarán al servicio, la autoridad debe tener presente que la medida de desvinculación puede causar mayor lesividad en personas que pertenecen a sectores de la población con desventaja social y culturalmente reconocidas o que de acuerdo con diferencias biológicas requieren, en determinadas etapas de su vida, una protección reforzada...**”

Así, entonces, en virtud del principio de igualdad material, deben fijarse parámetros de diferenciación positiva que limiten la expectativa de reincorporación de unos funcionarios públicos, para favorecer, dentro de aquellos que tienen igual derecho, a aquellos que por circunstancias personales, económicas o sociales merecen una mayor y especial protección¹⁶.

Es importante señalar que la diferenciación positiva aplica entre iguales

Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Solange Blanco Villamizar, Sentencia de Segunda instancia que modifica la de primera que tutela los derechos fundamentales de la accionante, Exp. Rad. 680013333004-2016-00164-01, Actora: María Eugenia Silva Rodríguez vs. Consejo Superior de la Judicatura y otros.

constitucional como son el mérito y la carrera administrativa, por las razones ampliamente esbozadas en apartes precedentes. De allí que, un empleado provisional en situación de vulnerabilidad, como es el caso de la aquí accionante, no pueda reclamar un mejor derecho frente a aquella persona que superó el concurso de méritos, pues, como lo refiere la doctrina, “la diferenciación positiva sólo puede permitirse cuando su aplicación no disminuya la eficacia con la que se deben ejercer las funciones de los cargos públicos; el criterio guía siempre debe ser la selección del más capacitado, dado que otro principio entra en escena: la objetividad en la provisión de los puestos de trabajo que se encuentran sometidos a un régimen de carrera...”¹⁷

La diferenciación positiva en los procesos de renovación de la Administración es conocida bajo la figura del “**reten social**” consagrada en el Art. 12 de la Ley 790 de 2002, prevista para asegurar de manera preferente la estabilidad laboral de aquellos servidores públicos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, hasta que la respectiva entidad desaparezca del mundo jurídico¹⁸. Sobre esta figura, la Corte Constitucional¹⁹ ha señalado que “aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, (...) **dicha protección, es de origen supralegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia, de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derecho**”

Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Solange Blanco Villamizar, Sentencia de Segunda instancia que modifica la de primera que tutela los derechos fundamentales de la accionante, Exp. Rad. 680013333004-2016-00164-01, Actora: María Eugenia Silva Rodríguez vs. Consejo Superior de la Judicatura y otros.

fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado...

En estos términos, es claro que la implementación de este tipo de medidas de diferenciación positiva “responde a imperativos constitucionales que se desprenden de los artículos 13, 42, 43 y 44 superiores” y en tal medida, operan no solo en los procesos de renovación administrativa -retén social- sino en **cualquier otro evento en el que un movimiento de personal pueda llegar a conculcar los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección**. También es importante aclarar que tales medidas cobijan a cualquier tipo de servidor público que se encuentre en situación de vulnerabilidad, independientemente del tipo de vinculación que ostente²⁰, pues lo que se persigue con ello es **brindar una protección especial al individuo vulnerable y no salvaguardar derechos derivados de un determinado vínculo laboral**.

De todo lo anterior se desprende que la diferenciación positiva, no bajo la figura del “reten social”, que como ya vimos aplica en los procesos de renovación administrativa, sino, en general, como desarrollo del principio constitucional de igualdad material, cobija la situación de los empleados públicos nombrados en provisionalidad que se encuentren en situación de vulnerabilidad y puedan verse afectados con un movimiento de personal, desde luego, se insiste, siempre que el trato diferenciado se dispense entre iguales y no se oponga al sistema de carrera.

Precedente vertical.

Por su pertinencia para la resolución del caso, se transcriben *in extenso* las disertaciones que sobre el tema hace la Corte Constitucional en **Sentencia T-498 de 2011**, en la que se analiza la situación laboral de una empleada pública nombrada en provisionalidad que fue desvinculada del servicio para proveer el cargo con la persona que superó el concurso público, cuya condición de salud y proximidad a pensionarse la hacían sujeto de especial

Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Solange Blanco Villamizar, Sentencia de Segunda instancia que modifica la de primera que tutela los derechos fundamentales de la accionante, Exp. Rad. 680013333004-2016-00164-01, Actora: María Eugenia Silva Rodríguez vs. Consejo Superior de la Judicatura y otros.

“La accionante (...) puso de presente que le faltaban 2 años de servicio para poder obtener su pensión de jubilación (...) considera que al no permitírsele continuar trabajando se están viendo vulnerados sus derechos, porque no podrá acceder a su pensión de jubilación y tiene a su cargo a su madre de 92 años de edad que tiene un delicado estado de salud.

(...)

“(...) la situación de la actora no está enmarcada en ninguno de los dos supuestos que ha aceptado este Tribunal para la protección de la estabilidad laboral reforzada en el marco del retén social, porque de acuerdo con los hechos demostrados durante el proceso, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. entidad que fuese la empleadora de la aquí accionante, no se encuentra dentro del plan de renovación de la administración pública y tampoco está incurso en una liquidación forzosa.

“Antes bien, el contexto en el que se efectuó la desvinculación de la actora, fue la culminación de un concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la carrera docente, en donde se estipuló que los participantes en el mismo deberían superar las diferentes pruebas a las que fuesen sometidos con un puntaje igual o superior a 60.

“Entonces, para la Sala es claro que en vista de que la accionante no superó el concurso de méritos que se estaba llevando a cabo para la carrera docente, se procedió a nombrar a una persona que sí culminó dicha prueba a cabalidad en su cargo y, en esta medida la señora Urrego Jiménez no cumplió con los estándares de mérito y calidad que se fijaron para pertenecer a la carrera docente y no podría esta Corte pasar por encima de los resultados de un concurso que evaluó no solo a la accionante, sino a todas las personas que en él se inscribieron”.

“En suma, esta Sala considera que a la accionante no le asiste el derecho que reclama respecto de la aplicación del Decreto 3905 de 2009 y la Ley 790 de 2002, ya que por un lado no se podría predicar de ella la calidad de prepensionada, en tanto la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. no se encuentra dentro del plan de renovación de la administración pública, ni en el trámite de una liquidación forzosa y, segundo, porque la razón por la que la actora fue retirada de su cargo fue que estaba en un nombramiento en provisionalidad, frente al que sabía desde el principio que se podía dar por terminado si se nombraba a alguien en propiedad o en periodo de prueba, evento que efectivamente ocurrió en este caso...”

(...)

“No obstante lo anterior, esta Sala encuentra que la accionante está expuesta a una vulneración clara y evidente de su derecho al mínimo vital y a una vida en condiciones dignas, no sólo de ella sino también de su madre, quien es un sujeto de especial protección constitucional por tener 92 años de edad, y por encontrarse en un estado de incapacidad derivado de sus condiciones de salud, por cuanto se les estaría dejando sin la única fuente de ingresos que tenían para su sostenimiento, que consistía precisamente en el salario que devengaba la señora Urrego Jiménez como docente al servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Solange Blanco Villamizar, Sentencia de Segunda instancia que modifica la de primera que tutela los derechos fundamentales de la accionante, Exp. Rad. 680013333004-2016-00164-01, Actora: María Eugenia Silva Rodríguez vs. Consejo Superior de la Judicatura y otros.

medida la situación de la actora, sin transgredir los principios y lineamientos jurisprudenciales que se explicaron en los apartes precedentes.

“Es así como, si bien la accionante no tiene la calidad de prepensionada a la que se ha hecho alusión, lo cierto es que **tanto ella como su madre son personas de especial protección constitucional por encontrarse en un estado de debilidad manifiesta, y en esta medida no se les puede dejar desamparadas ante el riesgo al que se considera se pueden ver expuestas.**

“Teniendo en cuenta que la señora Urrego Jiménez **se encuentra próxima a pensionarse, es deber de esta Tribunal protegerla**, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 constitucional así como los artículos 43 (protección a las mujeres) y 46 (protección a la tercera edad) de la Constitución Política.

(...)

“En conclusión, en este caso se presenta una clara afectación al mínimo vital de la accionante, quien como ya se ha visto es un sujeto de especial protección constitucional, y existe también una solución a la misma sin transgredir los principios rectores del sistema de concurso público para proveer los cargos de docentes oficiales, toda vez que no se han nombrado en propiedad la totalidad de puestos disponibles en la Secretaría de Educación, es decir que **todavía existen cargos provisionales en los que se puede nombrar a la accionante.**

“Por lo tanto, se ordenará a la entidad demandada, **que restituya en el cargo que desempeñaba la señora Florinda Urrego Jiménez, o uno similar, sin llegar a desmejorar su condición laboral, y mantenerla vinculada a su nómina, hasta tanto ocurra alguno de los dos eventos que se señalan a continuación: a) se provean en periodo de prueba o propiedad la totalidad de cargos disponibles en la Secretaría de Educación para docentes en el área que se desempeña la actora, o b) la accionante termine de cotizar las semanas que le hacen falta para obtener los requisitos de su derecho a la pensión de vejez, y reciba una respuesta de la entidad pensional correspondiente; en caso que su solicitud sea aceptada, deberá mantenerla vinculada hasta que la misma sea incluida en nómina de pensionados**”

Tesis similar se expuso en **Sentencia T-186 de 2013**, en la que se analizó, por un lado, la preeminencia constitucional del mérito como mecanismo para el acceso al empleo público y por el otro, la protección especial que merecen los prepensionados, proponiéndose una solución jurídica similar a la fijada en la sentencia T-498 de 2011. Veamos:

“Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados y la provisión del cargo público mediante mecanismos basados en el mérito

Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Solange Blanco Villamizar, Sentencia de Segunda instancia que modifica la de primera que tutela los derechos fundamentales de la accionante, Exp. Rad. 680013333004-2016-00164-01, Actora: María Eugenia Silva Rodríguez vs. Consejo Superior de la Judicatura y otros.

que supera dicho concurso. En ese escenario entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del *prepensionado*, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica.

La jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del *prepensionado* y del aspirante.

14. En cuanto a lo primero, la Corte ha insistido que la interpretación mecánica y aislada de las normas de la carrera administrativa no es acertada, en cuanto puede llegar a afectar derechos constitucionales, que a su vez tienen la misma fundamentación superior que el mérito como mecanismo para el acceso a los empleos del Estado. Esa interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección.

(...)

15. La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, de acuerdo con el precedente expuesto, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a aquella opción que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales, entre ellos los relacionados con la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección y los que se predicen del aspirante que supera satisfactoriamente el concurso público de méritos.

"En esta premisa se funda el segundo argumento que ha permitido a la Corte adelantar la ponderación entre derechos antes explicada. De tal modo, se ha considerado que la definición acerca del acceso del ganador del concurso de méritos al empleo público, que en todo caso es un derecho constitucionalmente prevalente, debe definirse de forma que consulte condiciones objetivas y no de manera aleatoria. Esto significa, en concreto, que en aquellas circunstancias en que sea posible garantizar

Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Solange Blanco Villamizar, Sentencia de Segunda instancia que modifica la de primera que tutela los derechos fundamentales de la accionante, Exp. Rad. 680013333004-2016-00164-01, Actora: María Eugenia Silva Rodríguez vs. Consejo Superior de la Judicatura y otros.

razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del prepensionado.

(...)

17. A partir de los precedentes expuestos, se tiene que la Corte ha concluido que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, **es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preminente de esa modalidad de provisión de cargos;** (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, **concorre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente;** y (iii) una decisión de ese carácter se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que se resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección.

También puede citarse como precedente horizontal la sentencia de tutela del 1º de marzo de 2013 proferida por esta Corporación²¹, en la que se ordena, como medida de diferenciación positiva, el reintegro de una empleada provisional, no en el cargo que venía desempeñando, pues prevalecía el mérito de quien había superado el concurso público, sino en alguno de los cargos ocupados por sus pares (provisionales), ello, atendiendo la especial protección constitucional que merecía la demandante en razón a su estado de salud, su edad y su proximidad a pensionarse. Esta decisión fue confirmada por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado mediante Sentencia del 4 de julio de 2013²².

E. Análisis de las pruebas

Dentro del expediente se encuentra probado lo que sigue:

1. La situación laboral de la actora y la necesidad de proveer la plaza que ocupa en provisionalidad con la persona que superó el concurso de méritos.

1.1. La Señora María Eugenia Silva Rodríguez ha prestado sus servicios en la Rama Judicial desde el 15 de enero de 1991 y en la actualidad

Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Solange Blanco Villamizar, Sentencia de Segunda instancia que modifica la de primera que tutela los derechos fundamentales de la accionante, Exp. Rad. 680013333004-2016-00164-01, Actora: María Eugenia Silva Rodríguez vs. Consejo Superior de la Judicatura y otros.

Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga visible al folio 11.

- 1.2. Mediante Acuerdo No 1739 del 10 de septiembre de 2009, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Santander convocó a concurso de méritos para proveer cargos de carrera, entre otros, el de Técnico DEAJ grado 10 que la actora ocupa en provisionalidad (folios 32 a 43).
- 1.3. Conforme a la Resolución 2204 del 12 de abril de 2011 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, publicada en la página oficial de la Rama Judicial, la accionante participó en el referido concurso, postulándose a distintos cargos administrativos, **pero no superó las pruebas de aptitudes y conocimientos**, pues obtuvo valores inferiores a los 800 puntos exigidos en el Acuerdo 1739 de 2009, así: (i) asistente administrativo grado 7: 770.18 puntos, (ii) asistente administrativo grado 6: 765,61 puntos, (iii) asistente administrativo grado 5: (798,39 y (iv) auxiliar administrativo grado 3: 781,65.
- 1.4. Mediante Acuerdo No. 2807 del 7 de junio de 2016, se conformó la lista de elegibles para el cargo de Técnico DEAJ grado 10, la cual fue remitida al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, nominador de la aquí accionante, encontrándose pendiente la provisión del cargo con la única persona que aparece en la lista de elegibles, Martha Liliana Ordúz Hernández.

De acuerdo con la anterior reseña, es claro que el cargo ocupado por la Señora María Eugenia Silva Rodríguez es de carrera y, en consecuencia, por mandato constitucional y legal debe ser provisto con la persona que ocupó el primer puesto en la respectiva lista de elegibles, en este caso, con la Señora Martha Liliana Ordúz Hernández, cuyos derechos de carrera administrativa prevalecen. En estos términos, la estabilidad laboral relativa de la accionante, en su condición de empleada en provisionalidad, se extinguió -de manera objetiva- para dar paso a la realización de los principios constitucionales que informan la provisión de

Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Solange Blanco Villamizar, Sentencia de Segunda instancia que modifica la de primera que tutela los derechos fundamentales de la accionante, Exp. Rad. 680013333004-2016-00164-01, Actora: María Eugenia Silva Rodríguez vs. Consejo Superior de la Judicatura y otros.

constitucional colombiano, cuya observancia resulta imperativa, si se quiere ser congruente con la idea del Estado Constitucional de Derecho.

En este orden, teniendo claro que los derechos del empleado nombrado en provisional no pueden equipararse a los de carrera, y que su vinculación por está destinada a extinguirse con la provisión el cargo mediante el sistema de carrera, la situación de vulnerabilidad que alega la actora (ser prepensionada, madre cabeza de hogar y requerir tratamiento médico permanente) **no puede servir de título jurídico para reconocer a su favor igual o mejor estabilidad laboral que la merecida por quien superó el concurso de méritos.**

2. La situación de vulnerabilidad de la actora y la necesidad de adoptar medidas de diferenciación positiva a su favor, frente a plazas ocupadas por empleados nombrados en provisionalidad.

- 2.1. La accionante cuenta con 54 años de edad (folio 12) y ha cotizado 1054 semanas al sistema de pensiones, según se constata en el certificado de historia laboral expedido por Porvenir, visible a los folios 13 a 18, de manera que le faltan menos de tres años para causar su derecho pensional, según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, ostenta la condición de prepensionada.
- 2.2. De acuerdo con su historia clínica, visible a los folios 22 a 37, en el año 1995 sufrió cáncer de tiroides, en el año 2006 carcinoma papilar de tiroides y en el año 2015 carcinoma de la glándula tiroides, y aunque sus patologías han sido tratadas, actualmente presenta sospecha de enfermedad metastásica, por lo que se encuentra en tratamiento farmacológico.
- 2.3. Es madre de la menor Isabel Juliana García Silva, quien cuenta con 15 años de edad, según registro civil de nacimiento visible al folio 20, y además, manifiesta bajo juramento ser madre cabeza de familia, según declaración extrajudicial allegada al folio 19.
- 2.4. Afirma en la demanda que el salario percibido como empleada de la Rama Judicial. constituye la única fuente de ingresos con la que

Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Solange Blanco Villamizar, Sentencia de Segunda instancia que modifica la de primera que tutela los derechos fundamentales de la accionante, Exp. Rad. 680013333004-2016-00164-01, Actora: María Eugenia Silva Rodríguez vs. Consejo Superior de la Judicatura y otros.

teniendo en cuenta la prohibición legal impuesta a los empleados públicos de ejercer simultáneamente otro tipo de actividad laboral.

- 2.5. Dentro de la planta de personal adscrita al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga **existen 73 cargos administrativos ocupados en provisionalidad**, según relación de cargos visible al folio 272, de los cuales no todos fueron ofertados mediante Acuerdo 1739 de 2009, observándose, por ejemplo, que el cargo de técnico DEAJ Grado 11 no fue ofertado, pese a existir en la referida planta.
- 2.6. La actora cuenta con títulos de técnico profesional en análisis de sistemas otorgado por la Corporación Centro Superior de Sistemas – Centrosistemas (folio 227) y técnico de administración de empresas y mercado sistemático otorgado por el Instituto de Capacitación de Santander - Incades (folio 278) y cuenta con más de 25 años de experiencia (folio 11).
- 2.7. Según certificación del Área de Talento Humano visible a folios 270 a 271, la actora ha desempeñado diferentes cargos administrativos de la Rama Judicial, entre otros, auxiliar administrativo DEAJ 05, asistente administrativo DEAJ 03, asistente administrativo DEAJ 06, asistente administrativo DEAJ 07, jefe de grupo DEAJ 09, técnico DEAJ 09, técnico DEAJ 10, profesional universitario DEAJ 11 y técnico DEAJ 10, de donde se infiere que cuenta con el perfil para desempeñar en provisionalidad cualquiera de estos cargos, así como todos aquellos para los cuales reúna requisitos.
- 2.8. Como lo refieren en sus informes, las autoridades accionadas pretenden implementar el sistema de carrera a raja tabla, proveyendo el cargo ocupado por la actora con la persona que ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, sin observarse la adopción medidas de diferenciación positiva a su favor, respecto de plazas actualmente ocupadas por empleados provisionales que no fueron ofertadas o que por otra razón, demoraran en ser provistas mediante el sistema de

Dirección Ejecutiva o directamente a esta Corporación encontrarse en situación de vulnerabilidad, así: Martha Cecilia Díaz Marín (prepensionada), Sara Rebeca Rodríguez Fortunato (prepensionada), José David Ordúz Jaimes (prepensionado), María Carolina Martínez Velásquez (madre gestante), Claudia Marcela Caballero Huertas (madre cabeza de familia), Álvaro Durán Granados (padre cabeza de familia), Yuliey Xiomara Jaimes Hernández (madre cabeza de familia), José Ramón Delgado Gómez (padre cabeza de familia y afirma sufrir insuficiencia renal crónica, estadio 4), Adriana Vargas Delgado (soltera, quien tiene a cargo cuidado de sus padres de 81 años de edad, quienes no gozan de pensión ni ingreso alguno), Edna Clarena Palma Beltrán (viuda, con hijos y madre de 91 años dependientes), Nelson Gómez Hernández (con padres dependientes), Elud Villanueva Duarte (padre cabeza de familia con 2 hijas y sus padres dependientes), Julián David Henao Gómez (con padres dependientes), Olga Patricia Prada Barrera (madre cabeza de familia), Marco Antonio Jerez Pérez (padre cabeza de hogar), Lucy Maciel Rueda Márquez (con madre dependiente), Rusvel Mancera Joya (Madre cabeza de hogar), Zebelinda Torres Ortega (madre cabeza de familia), María Deisy Salcedo Vergel (afirma no contar con otros ingresos diferentes a su salario para vivir, sin personas dependientes), Esperanza Zabala Otero (madre cabeza de familia), Olga Lucía Reyes Rivera (con padres dependientes de 77 y 82 años), Jorge Enrique Barbosa (con pensión causada pero no incluido en nómina), Gladys Cristina Castillo Oviedo (madre cabeza de familia), Luz Mariela Rodríguez Uribe (prepensionada), Jorge Enrique López Tarazona (padre cabeza de familia), Cristian Ignacio Hernández Avendaño (dice contar con 48 años y no tener otra fuente de ingresos), Claudia Liliana Rodríguez Díaz (dice contar con 39 años y no tener otra fuente de ingresos), Marilu Monsalve Torres (madre de un menor de 9 años, con esposo no vinculado laboralmente), Arturo Ignacio Beltrán Pulido (dice contar con 54 años y no tener otra fuente de ingresos), José Vicente

Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Solange Blanco Villamizar, Sentencia de Segunda instancia que modifica la de primera que tutela los derechos fundamentales de la accionante, Exp. Rad. 680013333004-2016-00164-01, Actora: María Eugenia Silva Rodríguez vs. Consejo Superior de la Judicatura y otros.

de ingresos) y Oscar Mauricio Mejía Rodríguez (padre cabeza de familia).

De la reseña que antecede se tiene que la Señora María Eugenia Silva Rodríguez se encuentra en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta debido a que es madre cabeza de familia, se encuentra en tratamiento farmacológico permanente y está próxima a pensionarse, circunstancias que, analizadas a la luz de los Arts. 13 y 46 de la Constitución Política, la hacen sujeto de especial protección constitucional y merecedora de un trato preferente, frente a los demás empleados provisionales de los que no se predica dicha vulnerabilidad. En este orden, el Tribunal, amparado en los Arts. 13 y 46 superiores y acogiendo la tesis esbozada por la Corte Constitucional en las Sentencias T-498 de 2011 y T-186 de 2013, adicionará y modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de tutelar el derecho a la igualdad de la actora, y, en consecuencia, ordenará a las autoridades accionadas que, en el evento de proveerse el cargo de Técnico Grado 10 con la persona que ocupó el primer lugar en la respectiva lista de elegibles, dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la provisión, reubiquen a la Señora María Eugenia Silva Rodríguez en una de las plazas que no sean provistas de manera inmediata mediante el sistema de carrera y continúen ocupadas bajo la figura de la provisionalidad, siempre que con ello no se afecten los derechos de otro provisional que se encuentre en igual o peor situación de vulnerabilidad que la reflejada por aquella. En todo caso, deberán adoptar cualquier otra medida de diferenciación positiva que favorezca su estabilidad laboral frente a la de los restantes provisionales no vulnerables. Las condiciones de vulnerabilidad de los restantes provisionales deberán analizarse a la luz de la jurisprudencia constitucional, pues se observa que algunas de las personas que alegaron tal condición no la ostentan realmente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Solange Blanco Villamizar, Sentencia de Segunda instancia que modifica la de primera que tutela los derechos fundamentales de la accionante, Exp. Rad. 680013333004-2016-00164-01, Actora: María Eugenia Silva Rodríguez vs. Consejo Superior de la Judicatura y otros.

Primero. **NEGAR** la solicitud de nulidad procesal formulada por la Señora Martha Liliana Ordúz Hernández y **ADMITIR** su coadyuvancia en favor de la p. accionada.

Segundo. **ADICIONAR** la sentencia del nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, en el sentido de **TUTELAR** el derecho a la igualdad de la Señora María Eugenia Silva Rodríguez.

Tercero. **MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia impugnada, el cual quedará así: "**ORDENAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER - SALA ADMINISTRATIVA y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, que, en el evento de proveerse el cargo de Técnico DEAJ Grado 10, actualmente ocupado en provisionalidad por la Señora María Eugenia Silva Rodríguez, con la persona que ocupó el primer lugar en la respectiva lista de elegibles, dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a dicha provisión, reubiquen a la mencionada señora en una de las plazas que no vayan a ser provistas de manera inmediata mediante el sistema de carrera y que por tanto, continúen ocupadas bajo la figura de la provisionalidad, siempre que con ello no se afecten los derechos de otro provisional que se encuentre en igual o peor situación de vulnerabilidad que el reflejado por aquella. En todo caso, deberán adoptar cualquier otra medida de diferenciación positiva que favorezca su estabilidad laboral frente a la de los restantes provisionales no vulnerables. **Parágrafo.** La orden aquí impartida no podrá aducirse para dilatar el nombramiento del cargo de Técnico Grado 10 con la persona que ocupó el primer lugar en la respectiva lista de elegibles, cuyos derechos laborales prevalecen frente a los de la actora.

Tercero. **SE NIEGAN** las demás pretensiones.

Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Solange Blanco Villamizar, Sentencia de Segunda instancia que modifica la de primera que tutela los derechos fundamentales de la accionante, Exp. Rad. 680013333004-2016-00164-01, Actora: María Eugenia Silva Rodríguez vs. Consejo Superior de la Judicatura y otros.

Quinto. ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, previas las constancias en el sistema justicia XXI.

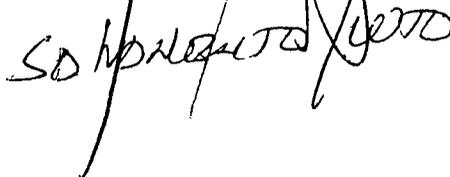
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala. Acta No. 79 /2016.

Los Magistrados,


SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR


RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO


IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA


SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente, FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga,

SEPTIEMBRE

VEINTISIETE (27)

DE DOS MIL DIECISEIS 2016

Accionante: SARA REBECA RODRIGUEZ FORTUNATO.
Accionados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER - SALA ADMINISTRATIVA y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
Acción: TUTELA
Radicado: 2016-00247-01

Decide la Sala la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos (Fls. 1-3)

Como fundamento de sus pretensiones, refiere que desde hace más de 25 años ha estado vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Asistente Administrativo Grado 7 en provisionalidad de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga. Afirma que actualmente cuenta con 54 años de edad, faltándole menos de 3 años para acceder a su pensión de jubilación, circunstancia que, según la ley y la jurisprudencia, la ubica en el denominado "reten social" y le confieren el estatus de "sujeto de especial protección". Agrega que es madre de menor de 14 años a cargo, y que el sustento de ambas depende exclusivamente del salario que percibe como empleada de la Rama Judicial.

De otro lado, indica que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mediante Acuerdo 1739 de 2009, convocó a concurso de méritos para

quedando pendiente únicamente la expedición de la lista de elegibles, lo que hace inminente su desvinculación.

Refiere que ante las plurales irregularidades que se han presentado en el concurso, presentó demanda de nulidad simple contra el Acuerdo 1739 de 2009 que convocó al concurso de méritos, dentro del cual se resolvió de manera negativa la suspensión provisional del mentado acto administrativo, agotando con ello todos los medios judiciales de defensa con que contaba en sede ordinaria.

De otra parte informa, ella cuenta con un cargo de carrera como Auxiliar Administrativo Grado 3, y que lleva más de 25 años desempeñándose como Auxiliar Administrativo Grado 7, por tanto, en caso de tener que devolverse a su cargo en propiedad se verían ostensiblemente desmejoradas sus condiciones laborales y de contera su derecho pensional.

Finalmente, insiste en que se encuentra en un inminente riesgo de ser relevada del cargo que actualmente ocupa con ocasión del nombramiento que está próximo a efectuarse, quedando así desprotegida por completo en relación con sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna, al retén social y al cumplimiento del deber de protección especial por parte del Estado por ser prepensionada.

2. Pretensión (fol. 12)

Se tutelen sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social y a obtener protección especial por ser prepensionada, y en consecuencia se ordene al Director Ejecutivo de Administración Judicial de Bucaramanga, y a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mantenerle vigente su vinculación laboral con la Rama Judicial en sus condiciones actuales, sin que se desmejore su expectativa pensional, hasta tanto no se le incluya en nómina de pensionados, conforme al grado respecto del cual está ha venido haciendo aportes por más de 25 años.

II. TRAMITE PROCESAL

A la presente acción de tutela se le dio el trámite preferencial contemplado en el Decreto 2591/1991. se admitió la solicitud de amparo y se le notificó a la

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga (Fls. 106 - 111).

Concorre la demandada a través de su Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial pronunciándose sobre los hechos esbozados por la accionante y oponiéndose a las pretensiones de la demanda argumentando que todas ellas desbordan las funciones que la Constitución y la Ley le han asignado a esa entidad, y que no corresponde a un asunto que deba ser resuelto en sede de esta instancia excepcional, por cuanto lo solicitado por la peticionaria resulta improcedente en sede del mecanismo constitucional de tutela.

Como argumentos de defensa indicó que la acción de tutela está revestida con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia. Aunado a lo anterior, de manera reiterada se ha sostenido que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de protección de los derechos invocados, o aun cuando estos existan no resulten eficaces para garantizar la protección y la consumación de un perjuicio irremediable; resaltando que en el caso concreto no se advierte que el perjuicio señalado por la accionante revista tal entidad que requiera el tratamiento de su pretensión en sede de tutela, y que la inminencia e irreparabilidad del perjuicio que se aduce, no ostenta la irremediabilidad alegada pues no se hallan debidamente probadas. Finalmente, que el perjuicio que anuncia la accionante no tiene argumento o sustento que lo torne irremediable.

De otra parte, señaló que esa entidad no está legitimada para actuar en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que las funciones que le han sido asignadas a esa entidad, se ejercen siempre como órgano técnico y administrativo descentralizado, sin que la Constitución o la Ley la haya facultado para la adopción de medidas de carácter reglamentario propias y exclusivas de las dependencias del nivel central.

Finalmente, se refirió a la facultada legal y constitucional del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa- y el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander para administrar y reglamentar la carrera judicial, señalando que en virtud de ella, la Dirección Ejecutiva no es la llamada a responder por las

administrativas que legalmente les corresponde como entidad encargada de administrar y reglamentar la carrera judicial que le deviene de la Constitución de manera autónoma, excepcional y exclusiva.

Por lo expuesto, solicitó se declare la improcedencia de esta acción para el caso particular y la falta de legitimación de esa entidad eximiéndola de toda responsabilidad dentro de la presente causa.

III. Sentencia Impugnada- (Fls. 140-149)

El Juez de primea instancia decidió negar las pretensiones incoadas por la accionante, en consideración a que si bien está demostrada su calidad de prepensionada, cuya protección encuentra razón de ser en la imperiosa necesidad de evitar que la condición de debilidad que la cobija y que deviene de su imposibilidad de generar ingresos por encontrarse *ad portas* de acceder al derecho a disfrutar de la pensión, también está ha quedado visto en el plenario que la señora Rodríguez Fortunato cuenta con un cargo en propiedad, el que naturalmente le significa una fuente de ingresos, razón por la que no es posible pregonar en su caso las circunstancias de urgencia y necesidad que habiliten acudir a mecanismos de ponderación para efectos de lograr su permanencia en el cargo que nos ocupa y que fue ofertado en el concurso de méritos.

De igual manera señaló el a-quo que, es cierta la realidad alrededor de los procesos de selección por mérito en cuanto implica que quienes ocupan en provisionalidad los cargos ofertados para concurso de méritos deben ceder sus derechos frente a aquellos que ha superado las etapas de selección, lo que naturalmente en no pocos casos se traduce en dificultades de orden económico para quienes no pueden continuar con la prestación de los servicios, sin embargo, esta circunstancia no resulta suficiente para desvirtuar el mérito como forma de acceso objetiva a los cargos y el derecho que igualmente asiste a quienes han formado partes del proceso de selección.

IV. La impugnación (Fol. 153- 158)

Manifiesta la señora Sara Rebeca Rodríguez Fortunato en su impugnación que

primera instancia le solicitó a su empleador que la regresara a su cargo en propiedad, quien le manifestó a través del oficio de fecha 19 de agosto de 2016 que, esto no es posible por cuanto ella ya no es titular de dicho cargo, por el hecho de no haberse regresado a él en el año 2011 cuando se le venció la licencia que le fue conferida en el año 2009 por el término de 2 años para desempeñar otro empleo en la Rama Judicial, el que ahora ocupa.

Por lo expuesto, solicita se le tenga en cuenta su situación y que ella ha cotizado más de 25 años como Auxiliar Administrativo Grado 7 y que no es justo para su expectativa pensional. Así mismo, que se le tenga en cuenta su condición de sujeto de especial protección constitucional, sin que tenga posibilidad de regresar a su cargo de carrera.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es el mecanismo constitucional que proveyó la Carta Política de 1991 a las personas para poder acudir ante los jueces a reclamar la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos se vean amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Una de sus particulares características es la de ser un mecanismo residual para la protección de los derechos, es decir, que ella no supe a los mecanismos judiciales ordinarios, sino que entra a operar ante la inexistencia de estos, o cuando existiendo no se tornan en el medio eficaz para su defensa.

En virtud del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela¹, ésta, en principio, no es procedente para estudiar asuntos de índole laboral cuyo conocimiento está atribuido al Juez de lo Contencioso Administrativo. No obstante, procederá esta acción cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable que haga impostergable la protección constitucional de los derechos fundamentales alegados como desconocidos. Además, dicho perjuicio debe afectar o amenazar un derecho fundamental, de manera deberá cierta, evidente, grave e inminente, al punto que se requiera la adopción de medidas urgentes para conjurarlo, las cuales requieren la intervención inmediata del Juez Constitucional.

En el presente caso, la Señora Sara Rebeca Rodríguez Fortunato acude a esta vía constitucional con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, vida digna, mínimo vital, entre otros, y en consecuencia, se garantice su permanencia en el cargo de Asistente Administrativo Grado 7 adscrito a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, que actualmente ocupa en provisionalidad y que próximamente será provisto con la persona que superó el concurso de méritos, aduciendo la existencia de un perjuicio irremediable, como quiera que (i) se encuentra *ad portas* de acceder a su pensión de jubilación, faltándole menos 3 años para ello, y (ii) es madre de una menor de 14 años a cargo, constituyendo su salario la única fuente de ingresos para garantizar su mínimo vital.

Igualmente está probado que existe lista de elegibles vigente para proveer el cargo en cita, razón por la cual la desvinculación laboral de la actora comporta un amenaza cierta e inminente.

Por lo expuesto, corresponde como lo hizo el Juez de Primera Instancia acometer el estudio de fondo de la solicitud de amparo impetrada por la señora Rodríguez Fortunato.

2. Marco Normativo².

-La preminencia constitucional del sistema de carrera como mecanismo para el acceso al empleo público

La Constitución Política impone como **principios cardinales** para el acceso a los empleos públicos: el sistema de carrera, el mérito y la igualdad (Arts. 13 y 125 Superiores). Estos han sido considerados por la doctrina constitucional como **elementos definitorios** del modelo constitucional adoptado en la Carta de 1991³, luego constituyen pilares deontológicos sobre los cuales está cimentado nuestro ordenamiento jurídico.

² Se tendrá en cuenta en este caso el marco normativo expuesto en la providencia de fecha 15 de julio de 2016, proferida

El sistema de carrera procura no sólo la materialización de derechos fundamentales relacionados con la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y las garantías mínimas laborales consagradas en el artículo 53 Superior, sino también el cumplimiento de los fines del Estado, en la medida que, con la elección de las personas más idóneas, procura un "servicio eficaz" sometido en todo momento a la búsqueda constante de la materialización de los intereses generales tal como preceptúa el artículo 209 del texto constitucional"⁴

Sobre la importancia constitucional de la carrera, la jurisprudencia ha señalado que ésta "no constituye un referente aislado, pues sus relaciones con distintos preceptos y postulados constitucionales se despliegan en tres órdenes, relativos al cumplimiento de los fines del Estado, a la vigencia de algunos derechos fundamentales y al respeto del principio de igualdad, de manera que la carrera (...) **constituye un eje definitorio de la identidad de la Constitución y su ausencia trastoca relevantes contenidos de la Carta adoptada en 1991**"⁵.

En este contexto, **la estabilidad laboral relativa de los servidores públicos que ocupan cargos en provisionalidad debe ceder, para dar paso a la realización de los derechos y garantías de la carrera administrativa de quienes conquistaron la plaza por la vía del mérito**⁶; de donde la necesidad de proveer un cargo público mediante el sistema de carrera constituye un principio de razón suficiente que habilita el retiro del empleado provisional, pues obedece a una causa objetiva, plenamente ajustada al ordenamiento constitucional⁷.

Cabe destacar que la figura de la provisionalidad se caracteriza por su **temporalidad o transitoriedad**, en la medida que **está destinada a desaparecer** una vez se proveen los cargos públicos en propiedad con las personas que han superado el concurso de méritos. Como lo señala la jurisprudencia, se trata de un vínculo esencialmente precario que **fenece de manera objetiva** cuando el nominador llena las vacantes transitorias con quienes han superado el concurso en estricto orden de méritos⁸. En este orden, al desaparecer la razón jurídica que da lugar a la estabilidad relativa que ostenta el provisional, todos los demás derechos y garantías laborales de los cuales gozaba, como son el trabajo, el salario, la afiliación a la seguridad social, etc., correrán igual suerte. Opera en

este caso la regla general de Derecho según la cual nadie puede pretender el reconocimiento de un derecho subjetivo cuando no ha reunido los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ser titular del mismo, por más vulnerable que pueda ser su situación. De allí que, por ejemplo, no pueda reconocérsele una pensión de invalidez a quien encontrándose en grave estado de discapacidad no reúne el cúmulo de cotizaciones que le exige la ley, ni pueda concederse un subsidio de vivienda a un grupo familiar vulnerable que no cumple con los presupuestos legales fijados en la respectiva convocatoria y tampoco pueda brindarse una beca universitaria oficial al estudiante de escasos recursos económicos que no alcanza el promedio académico exigido para ello. **Es bajo esta lógica de justicia distributiva que no puede dispensarse al provisional igual o mejor estabilidad laboral que la merecida por quien accede al cargo público mediante el sistema de carrera**, pues, aunque su situación particular resulte calamitosa, no ha nacido derecho alguno a su favor que lo ancle al cargo público. Como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional, **“los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa, y es por ello que a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella**, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos y el período de prueba”⁹, y en este orden, **la situación de vulnerabilidad que pueda presentar un empleado provisional no puede convertirse en título jurídico para reconocer derechos que sólo nacen con el sistema de carrera que prevé la Constitución y la Ley.**

-Medidas de diferenciación positiva a favor de empleados nombrados en provisionalidad que presentan alguna situación de vulnerabilidad, como desarrollo del principio de igualdad material.

La **Igualdad**, como derecho fundamental y principio fundante del Estado Social de Derecho, está prevista en el artículo 13 superior desde sus dimensiones: igualdad formal, traducida en el derecho que tienen todas las personas a recibir una misma protección y trato de las autoridades y a gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (inc. 1º) e **igualdad**

discriminados (inciso 2º del Art. 13 Superior). Estos mandatos, a su vez, se concretan en cuatro obligaciones específicas a cargo del Estado: (i) el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, (ii) el deber de adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, (iii) el deber de proteger de manera especial a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y (iv) el deber de sancionar los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

La dimensión material del derecho a la Igualdad se ve reflejada en la consagración de **acciones afirmativas o tratos diferenciados** a favor de individuos vulnerables y grupos históricamente marginados con el objeto de reducir la desigualdad en los planos social, económica y cultural¹⁰. Como lo señala el Profesor RINCÓN CÓRDOBA, la igualdad real sólo es posible frente a individuos que se encuentran en una situación fáctica idéntica, **"por lo que aún cuando suene contradictorio sólo es posible la materialización de igualdad a través de la diferenciación"**¹¹.

Existen múltiples ejemplos de acciones afirmativas o tratos diferenciados a favor de individuos vulnerables y grupos tradicionalmente discriminados, sin embargo, para el análisis que nos compete, resulta de especial relevancia la **diferenciación positiva en los procesos de renovación administrativa**, pues la lógica que subyace a ésta servirá para la resolución del presente caso.

En términos generales, la diferenciación positiva busca superar a través de un trato diferenciado aquellas situaciones materiales de desigualdad, discriminación y vulnerabilidad que impiden la realización humana en términos de igualdad. Esta figura aplica en un amplio universo de posibilidades donde hay **"especial escasez de bienes deseados"** de manera que el beneficio que se concede a ciertas personas trae como consecuencia forzosa un perjuicio para otras¹². Ha sido dispensada en los concursos de méritos para el ingreso al servicio público mediante la preferencia de elegibles discapacitados en caso de un empate¹³ y de manera especial, dentro de los procesos de renovación o reestructuración de las entidades estatales, en los que habrá de preferirse siempre la estabilidad de las personas que presentan alguna situación de vulnerabilidad, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o prepensionados. En estos procesos de renovación administrativa, si bien la Administración goza de un amplio grado de

discrecionalidad para readecuar sus plantas de personal y para determinar cuáles empleados serán reubicados en los cargos que perviven, tal discrecionalidad se encuentra condicionada al cumplimiento de los mandatos establecidos en el **Art. 13 Superior** relacionados con la adopción de medidas de **diferenciación positiva** en favor de grupos discriminados y marginados y de aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Sobre el tema, la Doctrina¹⁴ ha señalado:

“La Administración en la actividad de ordenación de sus dependencias no debe guiarse sólo por el principio de eficacia, ella debe ser consiente de que mediante sus actuaciones se concreta el modelo de Estado social de derecho, razón de más para que **en materia de reestructuración se encuentre sujeta al principio de igualdad material**, el cual no sólo ofrece una dimensión de carácter subjetivo sino que además constituye un mandato objetivo de actuación que limita en todo momento el actuar de los poderes públicos. Se está frente a una disposición de aplicación inmediata que no precisa la intervención del legislador para exigir su aplicación. Así, **en el instante de decidir qué funcionarios se reincorporarán al servicio, la autoridad debe tener presente que la medida de desvinculación puede causar mayor lesividad en personas que pertenecen a sectores de la población con desventaja social y culturalmente reconocidas o que de acuerdo con diferencias biológicas requieren, en determinadas etapas de su vida, una protección reforzada...**”

Así, entonces, en virtud del principio de igualdad material, deben fijarse parámetros de diferenciación positiva que **limiten la expectativa de reincorporación de unos funcionarios públicos, para favorecer, dentro de aquellos que tienen igual derecho, a aquellos que por circunstancias personales, económicas o sociales merecen una mayor y especial protección**¹⁵.

Es importante aclarar que la diferenciación positiva aplica entre iguales y no puede oponerse a principios fundamentales del ordenamiento constitucional como son el mérito y la carrera administrativa, por las razones ampliamente esbozadas en apartes precedentes. De allí que, un empleado provisional en situación de vulnerabilidad, como es el caso de la aquí accionante, no pueda reclamar un mejor derecho frente a aquella persona que superó el concurso de méritos, pues, como lo refiere la doctrina, “la diferenciación positiva sólo puede permitirse cuando su aplicación no disminuya la eficacia con la que se deben ejercer las funciones del...”

objetividad en la provisión de los puestos de trabajo que se encuentran sometidos a un régimen de carrera...”¹⁶

La diferenciación positiva en los procesos de renovación de la Administración es conocida bajo la figura del “**reten social**” consagrada en el Art. 12 de la Ley 790 de 2002, prevista para asegurar de manera preferente la estabilidad laboral de aquellos servidores públicos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, hasta que la respectiva entidad desaparezca del mundo jurídico¹⁷. Sobre esta figura, la Corte Constitucional¹⁸ ha señalado que “aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, (...) **dicha protección, es de origen supralegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia, de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derecho fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado...”.**

En estos términos, es claro que la implementación de este tipo de medidas de diferenciación positiva “responde a imperativos constitucionales que se desprenden de los artículos 13, 42, 43 y 44 superiores” y en tal medida, operan no solo en los procesos de renovación administrativa -retén social- sino en **cualquier otro evento en el que un movimiento de personal pueda llegar a conculcar los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección**. También es importante aclarar que tales medidas cobijan a cualquier tipo de servidor público que se encuentre en situación de vulnerabilidad, independientemente del tipo de vinculación que ostente¹⁹, pues lo que se persigue con ello es **brindar una protección especial al individuo vulnerable y no salvaguardar derechos derivados de un determinado vínculo laboral**.

De todo lo anterior se desprende que la diferenciación positiva, no bajo la figura del “reten social”, que como ya vimos aplica en los procesos de renovación administrativa, sino, en general, como desarrollo del principio constitucional de igualdad material, cobija la situación de los empleados públicos nombrados en provisionalidad que se encuentren en situación de vulnerabilidad y puedan verse afectados con un movimiento de personal, desde luego, se insiste, siempre que el trato diferenciado se dispense entre iguales y no se oponga al sistema de carrera.

-Precedente vertical.

Por su pertinencia para la resolución del caso, se transcriben *in extenso* las disertaciones que sobre el tema hace la Corte Constitucional en **Sentencia T-498 de 2011**, en la que se analiza la situación laboral de una empleada pública nombrada en provisionalidad que fue desvinculada del servicio para proveer el cargo con la persona que superó el concurso público, cuya condición de salud y proximidad a pensionarse la hacían sujeto de especial protección constitucional. En esa oportunidad, la Corte señaló:

“La accionante (...) puso de presente que le faltaban 2 años de servicio para poder obtener su pensión de jubilación (...) considera que al no permitírsele continuar trabajando se están viendo vulnerados sus derechos, porque no podrá acceder a su pensión de jubilación y tiene a su cargo a su madre de 92 años de edad que tiene un delicado estado de salud.

(...)

“(...) la situación de la actora no está enmarcada en ninguno de los dos supuestos que ha aceptado este Tribunal para la protección de la estabilidad laboral reforzada en el marco del retén social, porque de acuerdo con los hechos demostrados durante el proceso, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. entidad que fuese la empleadora de la aquí accionante, no se encuentra dentro del plan de renovación de la administración pública y tampoco está incurso en una liquidación forzosa.

“Antes bien, el contexto en el que se efectuó la desvinculación de la actora, fue la culminación de un concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la carrera docente, en donde se estipuló que los participantes en el mismo deberían superar las diferentes pruebas a las que fuesen sometidos con un puntaje igual o superior a 60.

“Entonces, para la Sala es claro que en vista de que la accionante no superó el concurso de méritos que se estaba llevando a cabo para la carrera docente, se procedió a nombrar a una persona que sí culminó dicha prueba a cabalidad en su cargo y, en esta medida la señora Urrego Jiménez no cumplió con los estándares de mérito y calidad que se fijaron para

2002, ya que por un lado no se podría predicar de ella la calidad de prepensionada, en tanto la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. no se encuentra dentro del plan de renovación de la administración pública, ni en el trámite de una liquidación forzosa y, segundo, porque la razón por la que la actora fue retirada de su cargo fue que estaba en un nombramiento en provisionalidad, frente al que sabía desde el principio que se podía dar por terminado si se nombraba a alguien en propiedad o en periodo de prueba, evento que efectivamente ocurrió en este caso..."

(...)

"No obstante lo anterior, esta Sala encuentra que la accionante está expuesta a una vulneración clara y evidente de su derecho al mínimo vital y a una vida en condiciones dignas, no sólo de ella sino también de su madre, quien es un sujeto de especial protección constitucional por tener 92 años de edad, y por encontrarse en un estado de incapacidad derivado de sus condiciones de salud, por cuanto se les estaría dejando sin la única fuente de ingresos que tenían para su sostenimiento, que consistía precisamente en el salario que devengaba la señora Urrego Jiménez como docente al servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

"Ante dicha situación, esta Corte no puede pasar por alto el perjuicio al que se podría ver expuesta la accionante si no se toman medidas para evitar la vulneración de sus derechos y, tal como se verá a continuación **existe una posibilidad constitucionalmente válida que remediaría en cierta medida la situación de la actora, sin transgredir los principios y lineamientos jurisprudenciales que se explicaron en los apartes precedentes.**

"Es así como, si bien la accionante no tiene la calidad de prepensionada a la que se ha hecho alusión, lo cierto es que **tanto ella como su madre son personas de especial protección constitucional por encontrarse en un estado de debilidad manifiesta, y en esta medida no se les puede dejar desamparadas ante el riesgo al que se considera se pueden ver expuestas.**

"Teniendo en cuenta que la señora Urrego Jiménez **se encuentra próxima a pensionarse, es deber de esta Tribunal protegerla**, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 constitucional así como los artículos 43 (protección a las mujeres) y 46 (protección a la tercera edad) de la Constitución Política.

(...)

"En conclusión, en este caso se presenta una clara afectación al mínimo vital de la accionante, quien como ya se ha visto es un sujeto de especial protección constitucional, y **existe también una solución a la misma sin transgredir los principios rectores del sistema de concurso público para proveer los cargos de docentes oficiales, toda vez que no se han nombrado en propiedad la totalidad de puestos disponibles en la Secretaría de Educación, es decir que todavía existen cargos provisionales en los que se puede nombrar a la accionante.**

"Por lo tanto, se ordenará a la entidad demandada, **que restituya en el cargo que desempeñaba la señora Florinda Urrego Jiménez, o uno similar, sin llegar a desmejorar su condición laboral, y mantenerla vinculada a su nómina, hasta tanto ocurra alguno de los dos eventos que se señalan a continuación: a) se provean en periodo de prueba o propiedad la totalidad de cargos disponibles en la Secretaría de Educación para docentes en el área que se desempeña la actora, o b) la accionante termine de cotizar las semanas que le hacen falta para obtener los requisitos de su derecho a la pensión de vejez, y reciba una respuesta de la entidad pensional**

lado, la preminencia constitucional del mérito como mecanismo para el acceso al empleo público y por el otro, la protección especial que merecen los prepensionados, proponiéndose una solución jurídica similar a la fijada en la sentencia T-498 de 2011. Veamos:

“Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre la estabilidad laboral reforzada de los *prepensionados* y la provisión del cargo público mediante mecanismos basados en el mérito

“Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese escenario entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del *prepensionado*, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica.

La jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del *prepensionado* y del aspirante.

14. En cuanto a lo primero, la Corte ha insistido que la interpretación mecánica y aislada de las normas de la carrera administrativa no es acertada; en cuanto puede llegar a afectar derechos constitucionales, que a su vez tienen la misma fundamentación superior que el mérito como mecanismo para el acceso a los empleos del Estado. Esa interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección.

(...)

15. La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, de acuerdo con el precedente expuesto, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a aquella opción que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales.

"En esta premisa se funda el segundo argumento que ha permitido a la Corte adelantar la ponderación entre derechos antes explicada. De tal modo, se ha considerado que la definición acerca del acceso del ganador del concurso de méritos al empleo público, que en todo caso es un derecho constitucionalmente prevalente, debe definirse de forma que consulte condiciones objetivas y no de manera aleatoria. Esto significa, en concreto, que en aquellas circunstancias en que sea posible garantizar correlativamente los derechos de carrera y la estabilidad laboral reforzada, particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos se hayan proveído por el concurso, la autoridad administrativa estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del *prepensionado*.

(...)

17. A partir de los precedentes expuestos, se tiene que la Corte ha concluido que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, **es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preminente de esa modalidad de provisión de cargos**; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, **concorre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente**; y (iii) una decisión de ese carácter se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que se resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección.

También puede citarse como precedente horizontal la sentencia de tutela del 1º de marzo de 2013 proferida por esta Corporación²⁰, en la que se ordena, como medida de diferenciación positiva, el reintegro de una empleada provisional, no en el cargo que venía desempeñando, pues prevalecía el mérito de quien había superado el concurso público, sino en alguno de los cargos ocupados por sus pares (provisionales), ello, atendiendo la especial protección constitucional que merecía la demandante en razón a su estado de salud, su edad y su proximidad a pensionarse. Esta decisión fue confirmada por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado mediante Sentencia del 4 de julio de 2013²¹.

E. Caso Concreto

En el caso que no ocupa está acreditado que la señora Sara Rebeca Rodríguez Fortunato ha prestado sus servicios en la Rama Judicial desde 1º de septiembre de 1990²² y en la actualidad desempeña el cargo de Asistente Administrativo DEAJ grado 07, en provisionalidad, según consta en la certificación expedida por el Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración

propiedad de conformidad con lo consignado en el oficio N° 08601 de 19 de agosto de 2016 (Fol. 160).

Así mismo, que mediante Acuerdo No 1739 del 10 de septiembre de 2009, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Santander convocó a concurso de méritos para proveer cargos de carrera, entre otros, Asistente Administrativo Grado 7 que la actora ocupa en provisionalidad (folios 26).

De otra parte, teniendo en cuenta la información que obra en el portal web de la Rama Judicial²³, encuentra esta Corporación que actualmente el concurso que adelanta la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura- Santander- para proveer los cargos de la Dirección Ejecutiva adscritos a esa seccional, ya se encuentra en la última etapa, como quiera que ya se realizó la oferta para opción de esta sede y se conformó el listado de las personas que aspiraron para ocupar el cargo que actualmente desempeña la accionante, el cual se encuentra conformado por 7 personas²⁴, y según la información que obra en esa misma página web se ofertaron 6 vacantes para el mentado cargo.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es claro que el cargo ocupado por la Señora Rodríguez Fortunato es de carrera y, en consecuencia, por disposición de la misma Carta Política debe ser provisto por una persona que haya aprobado el concurso adelantado con tal fin, lo que quiere decir que en este caso, debe acogerse para ello la lista que se conformó con las personas que optaron por él en la Seccional – Santander, cuyos derechos de carrera administrativa prevalecen, respecto de quienes se encuentran en provisionalidad. En estos términos, la estabilidad laboral relativa de la accionante, se extinguió -de manera objetiva- con el fin de lograr la materialización o configuración de los principios constitucionales que rigen la provisión de los cargos públicos, esto es, el mérito y la igualdad.

Así las cosas, está claro que los derechos del empleado nombrado en provisional no pueden equipararse a los del empleado de carrera, ni mucho menos estar por encima de ellos, lo que consecuentemente conlleva a que su vinculación finalice en el momento en que su cargo sea provisto mediante el sistema de carrera, por lo que la situación de vulnerabilidad que alega la actora (ser prepensionada y madre de una menor hija de 14 años) no puede servir de título jurídico para reconocer a su favor igual o mejor estabilidad laboral que la merecida por quien superó el

No obstante lo anterior, tampoco puede desconocer la Sala que es un hecho cierto que el concurso adelantado por el Consejo Seccional de la Judicatura se encuentra en su etapa final, es decir, de nombramiento y provisión de los cargos ofertados con lo cual puede advertirse que respecto de los mismos ya se ha realizado el proceso de opción de sede por lo cual se tiene una certeza acerca de que el empleo desempeñado por la accionante efectivamente será provisto de manera definitiva y en propiedad por alguna de las personas que se encuentran en el registro de elegibles para él, por lo se tiene que la salida de la señora Rodríguez Fortunato es inminente, aunque no por esto es arbitraria, máxime si se toma en consideración indicado anteriormente, en el sentido de que el número de personas que conforman dicho registro es superior al número de vacantes ofertadas para el cargo de Asistente Administrativo Grado 7.

Aunado a lo expuesto, se tiene certeza que a la fecha la accionante cuenta con 54 años de edad (folio 16) y para el año 2014 había cotizado más de 1462 semanas al sistema de pensiones, según se constata en el acto administrativo N° GNR 306575 del 02 de septiembre de 2014, expedido por Colpensiones visible folios 127 a 132, de manera que solo le falta cumplir el requisito de la edad, que es de 57 años teniendo en cuenta que no es beneficiaria del régimen de transición, lo que quiere decir que en efecto está a menos de tres años de reunir la totalidad de los requisitos para acceder a su pensión de vejez. Así mismo, que es madre de la menor Valeria Eugenia Morales Rodríguez, quien cuenta con 14 años de edad, según registro civil de nacimiento visible al folio 23, y además, afirma en la demanda que el salario percibido como empleada de la Rama Judicial, constituye la única fuente de ingresos con la que cuenta para garantizar su mínimo vital y el de su menor hija, afirmación que no controvertida ni se desvirtuó la presunción que sobre esto recae, teniendo en cuenta la prohibición legal impuesta a los empleados públicos de ejercer simultáneamente otro tipo de actividad laboral o comercial.

De lo expuesto en precedencia se tiene que la salida de la señora Sara Rebeca Rodríguez Fortunato del cargo que actualmente desempeña en la Dirección Ejecutiva Seccional –Santander- la coloca en una situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que además amenaza sus derechos fundamentales referidos a la igualdad material, conforme lo expuesto en el marco normativo al trabajo y a

pues si bien no perdería el derecho, el hecho de no efectuar cotizaciones por casi 3 años afecta ostensiblemente su ingreso base de liquidación, siendo estas circunstancias que, analizadas a la luz de los Arts. 13 y 46 de la Constitución Política, la hacen sujeto de especial protección constitucional y merecedora de un trato preferente, frente a los demás empleados provisionales de la planta de personal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga de los que no se predica dicha vulnerabilidad.

En este orden, esta Corporación amparada en los Arts. 13 y 46 superiores y acogiendo la tesis esbozada por la Corte Constitucional en las Sentencias T-498 de 2011 y T-186 de 2013, revocará la sentencia de primera instancia, y en su lugar se dispondrá tutelar los derechos fundamentales de la accionantes referidos al derecho al trabajo, al mínimo vital, la vida en condiciones dignas y a la igualdad, y como consecuencia de ello se ordenará a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA** que, en el evento de proveerse el cargo de Asiste Administrativo Grado 7 con la persona que ocupó el primer lugar en la respectiva lista de elegibles, dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la provisión, reubiquen a la Señora Sara Rebeca Rodríguez Fortunato en una de las plazas que no sean provistas de manera inmediata mediante el sistema de carrera y continúen ocupadas bajo la figura de la provisionalidad, siempre que con ello no se afecten los derechos de otro provisional que se encuentre en igual o peor situación de vulnerabilidad que la reflejada por aquella, esto, en consideración a que:

- I- Es sabido por esta Corporación que no todos los cargos que conforman la planta de personal de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** fueron ofertados mediante Acuerdo 1739 de 2009, de lo informado por esta misma entidad en la acción de tutela identificada con el radicado N° 2016- 00164-01, que cursó en segunda instancia en el Despacho del que es titular la Dra. Solange Blanco Villamizar.
- II- Según certificación del Área de Talento Humano visible a folio 15, la actora ha desempeñado diferentes cargos administrativos de la Rama

cualquiera de estos cargos, así como todos aquellos para los cuales reúna requisitos.

En todo caso, deberán adoptar cualquier otra medida de diferenciación positiva que favorezca su estabilidad laboral frente a la de los restantes provisionales no vulnerables. Las condiciones de vulnerabilidad de los restantes provisionales deberán analizarse a la luz de la jurisprudencia constitucional, pues se observa que algunas de las personas que alegaron tal condición no la ostentan realmente.

Finalmente, señala la Sala que el proceso ordinario que se está adelantando ante esta Jurisdicción en contra del Acuerdo N° 1739 de 2010, por medio del cual se convoca al concurso de méritos que originó esta demanda, no es eficaz para la protección de los derechos de la accionante, por cuanto, a pesar de la tramitación del mismo, a la fecha se están llevando a cabo los nombramientos en propiedad de las personas que concursaron y adquirieron ese derecho, esto, aunado al tiempo en que puede demorar la finalización del mismo en ambas instancias y a que en el evento en el que la señora Rodríguez Fortunato saliera de su cargo y el concurso fue declarada nulo en virtud de ese proceso, esa circunstancia *per se* no produce su reintegro al cargo que desempeña en provisionalidad. De igual manera, precisa la Sala que la orden aquí impartida no podrá dilatar el nombramiento del cargo de Asistente Administrativo Grado 7 con la persona que ocupó el primer lugar en la respectiva lista de elegibles, cuyos derechos laborales prevalecen frente a los de la actora, como se adujo en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

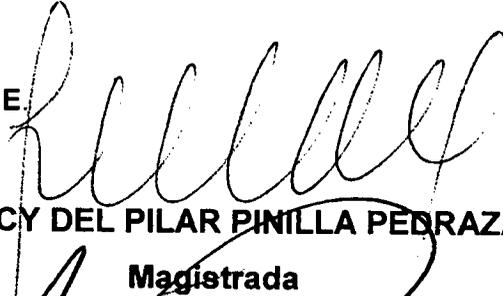
Primero. **REVOCASE** la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga y en su lugar, **TUTELASE** el derecho al trabajo, mínimo vital y vida en condiciones dignas de la señora Sara Rebeca Rodríguez Fortunato, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

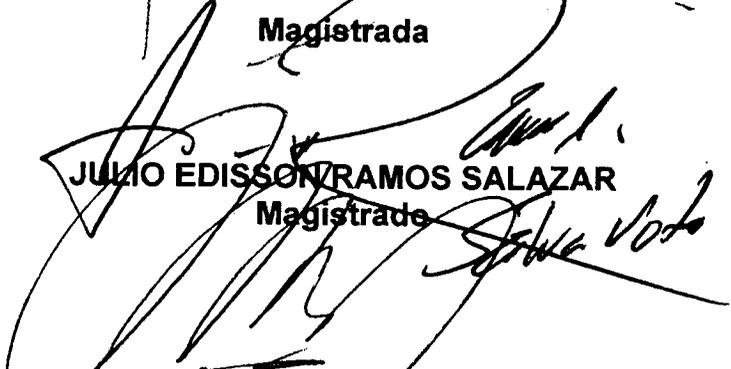
actualmente ocupado en provisionalidad por la Señora Sara Rebeca Rodríguez Fortunato, con la persona que ocupó el primer lugar en la respectiva lista de elegibles, dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a dicha provisión, reubiquen a la mencionada señora en una de las plazas que no vayan a ser provistas de manera inmediata mediante el sistema de carrera y que por tanto, continúen ocupadas bajo la figura de la provisionalidad, siempre que con ello no se afecten los derechos de otro provisional que se encuentre en igual o peor situación de vulnerabilidad que el reflejado por aquella. En todo caso, deberán adoptar cualquier otra medida de diferenciación positiva que favorezca su estabilidad laboral frente a la de los restantes provisionales no vulnerables.

- Tercero. SE NIEGAN** las demás pretensiones.
- Cuarto. NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.
- Quinto. ENVIAR** el expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, previo las constancias en el sistema justicia XXI.

Aprobado en Sala. Acta No. 111/2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
 Magistrada


JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
 Magistrado

MIL CIADES RODRIGUEZ QUINTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|------------|--|
| EXPEDIENTE | 680012333000-2017-00058-00 |
| ACCION | TUTELA |
| ACCIONANTE | MARÍA LUDIN RINCÓN DURAN |
| ACCIONADO | NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER Y OTROS |
| REFERENCIA | FALLO DE PRIMERA INSTANCIA |
| TEMA | PRE-PENSIONADA Y CONCURSO DE MÉRITO |

Procede el Tribunal a decidir la acción de tutela interpuesta por **MARÍA LUDIN RINCÓN DURAN** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**, vinculados **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA, JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, EDWIN JULIAN MORENO VASQUEZ, SONIA PATRICIA VELANDIA ARCE y CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ AVENDAÑO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, confianza legítima y acceso a cargos públicos.

I. ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Narra la accionante que desde el 4 de febrero de 2013 ocupa el cargo de Profesional Universitario Grado 20 con funciones de Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Bucaramanga en Provisionalidad.

Ilustra que mediante Resolución No. 2895 del 20 de enero de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander conformó el registro de elegibles del cargo de Profesional Universitario de

Centro u Oficina de Servicios y/o equivalente Grado 20, conforme al Acuerdo No. 2462 del 28 de noviembre de 2013, dentro del Concurso de Mérito para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga, San Gil y Distrito Judicial Administrativo de Santander, ocupando ella el primer lugar.

Agrega que mediante Resolución No. 2956 del 2 de mayo de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander la excluyó del mencionado concurso, aduciendo el no cumplimiento de los requisitos para el cargo, procediendo a ofertar las vacantes en el mes de diciembre de 2016, y a remitir la lista de elegibles para dicho cargo al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgado Penales de Bucaramanga el 17 de enero de 2017.

Refiere que el 16 de enero de 2017 presentó contra el acto administrativo de exclusión del concurso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual correspondió por reparto al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, sin que exista una fecha cierta de pronunciamiento referente a la admisión de la demanda, y la medida cautelar solicitada, pues aún cuando se cumplieran con los términos establecidos en el Código General del Proceso con los cuales cuenta el Juez para emitir pronunciamientos, y para ese entonces se podían haber posesionado en propiedad en el cargo que ella ocupa.

Arguye que nació el 31 de julio de 1961, tiene 55 años y 6 meses de edad, encontrándose a menos de 18 meses de cumplir el requisito de edad para adquirir la pensión de vejez, situación que informó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga a fin de que le reconozcan su status de pre-pensionable, sin recibir pronunciamiento.

Puntualiza que presenta la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual se ocasionaría con el nombramiento en propiedad de otra persona en el cargo que actualmente ocupa, ya que además de afectar su derecho al trabajo, su edad le impide conseguir otro empleo mientras que cumple con el requisito de edad para el reconocimiento de su pensión de vejez.

Finalmente afirma, que actualmente no cuenta con otra opción laboral y su retiro del cargo la condena al desempleo y a la imposibilidad de adquirir una pensión de vejez (fol. 1-6).

2. PRETENSIONES

La Sala de Decisión extrae de los hechos expuesto por la actora que acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual a su parecer se ocasionaría con el nombramiento en propiedad de otra persona en el cargo que actualmente ocupa, ya que su edad le impide conseguir otro empleo mientras que cumple con el requisito de edad para el reconocimiento de su pensión de vejez, pues arguye tiene la edad de 55 años y 6 meses, encontrándose a menos de 18 meses de cumplir el requisito de edad para adquirir la pensión de vejez, por consiguiente tiene el status de pre-pensionada.

De igual manera la accionante señala como pretensiones de la tutela las siguientes:

**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**
"PRIMERO: TUTELAR mi derecho a EL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y DERECHO AL TRABAJO y en consecuencia se ordene a la ACCIONADA, se realicen los trámites administrativos correspondientes a que no se efectuó el nombramiento en propiedad en el cargo de Profesional Universitario Grado 20 con funciones de Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgado Penales de Bucaramanga, hasta que se profiera el fallo definitivo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que actualmente adelanta María Ludín Rincón en el Juzgado Catorce Administrativo de Bucaramanga bajo el Radicado 2017-00012.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada dar cumplimiento a la sentencia de tutela dentro de las 48 horas siguientes a su comunicación y se deberá abstener de volver a incurrir en la conducta de que trata la presente acción." (Folio 7-8)

II. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

1. NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

El Consejo Seccional de la Judicatura de Santander en Oficio CSJSAO17-113 expone que mediante la Resolución No. 2956 de 2016 procedieron a realizar la exclusión de la tutelante del concurso de mérito en cuestión para

conformar el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 20, fundamentados en que la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura con Circular No. CJCR15-14 del 29 de octubre de 2015 les remitió la valoración efectuada por la Universidad Nacional de los documentos aportados por los aspirantes al momento de la inscripción y la documentación, de la cual evidenciaron al evaluar la hoja de vida de la tutelante que no cumplía con los requisitos mínimos de capacitación para el cual fue admitida mediante la Resolución No. 2549 de 2014.

Agrega que con Resolución No. 3036 del 20 de junio de 2016 resuelven el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de exclusión confirmándola y concediendo recurso de apelación, el cual fue resuelto por medio de la Resolución CJRES 16-546 del 14 de octubre de 2016 en la cual la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que confirma la Resolución No. 2956 del 2 de mayo de 2016.

No obstante lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, ante la no vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante (fol. 61-62Vto.).

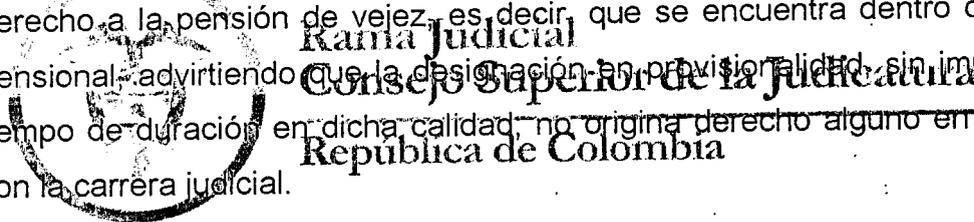
Por otra parte el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial con escrito obrante a folio 77 a 81 del expediente, indica que la competencia para adelantar todo el proceso dentro del concurso de méritos que se abren para la provisión de los cargos de empleados de la Rama Judicial, es únicamente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

Señala que la accionante cuenta con otro mecanismo judicial eficaz, pues la tutelante debe acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control que el ordenamiento jurídico ha establecido para presentar las presuntas irregularidades que alega en ésta acción constitucional, sin usurpar la competencia del Juez Administrativo; pues al ser la tutela un mecanismo de protección de carácter subsidiario, su

procedencia depende de la demostración del perjuicio irremediable, requisito que asegura no fue acreditado por la accionante.

Resalta que la designación en provisionalidad sin importar el tiempo de duración, no origina derecho alguno en relación con la carrera judicial, tal y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional. Por consiguiente, la estabilidad de la tutelante en el cargo que desempeña depende de la provisión del mismo por quien obtuvo el derecho en el desarrollo del concurso de méritos, lo cual no se convierte en constitutivo de violación de los derechos fundamentales invocados por la tutelante, sino por el contrario es la consecuencia de una situación administrativa legal y garantista del derecho al trabajo de quienes concursaron y obtuvieron los primeros puntajes.

Indica que la estabilidad laboral que argumenta la accionante, debe dársele por el hecho de faltarle 18 meses para cumplir la edad para adquirir el derecho a la pensión de vejez, es decir, que se encuentra dentro del retén pensional, advirtiendo que la designación en provisionalidad, sin importar el tiempo de duración en dicha calidad, no origina derecho alguno en relación con la carrera judicial.



Finalmente señala, que la accionante no se encuentra protegida por la legislación que regula el retén social de los pre-pensionados, ya que el retiro del servicio no obedece a la liquidación o reestructuración de la entidad para la cual laboraba. Conforme a lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional.

2. CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA

Por intermedio de la Juez Coordinadora informan que efectivamente la tutelante labora con ellos en provisional en el cargo de Profesional Universitario Grado 20 desde el 4 de febrero de 2013, ejerciendo funciones de Coordinadora Administrativa

Indica que el 17 de enero de 2017 recibió el Oficio CSJSAO17-69 del Consejo Superior de la Judicatura, junto con copia del Acuerdo No. 3180 del 13 de enero de 2017, el cual contiene la lista de elegibles para proveer el cargo de profesional Universitario Grado 20 del Centro de Servicios y/o equivalentes, por lo cual procederá acatar la normatividad vigente en lo concerniente al nombramiento del referido cargo y acorde con la lista de elegibles, salvo orden judicial que disponga algo diferente (Fol. 57-58).

3. JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Manifiesta en su escrito de contestación, que efectivamente la tutelante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad parcial del Acuerdo No. 2462 del 28 de diciembre de 2013 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y la nulidad de la Resolución No. 2956 del 2 de mayo de 2016 proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, y a título de restablecimiento se envíe la lista de elegible para el cargo de Profesional Universitario Grado 20 con funciones de Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgado Penales de Bucaramanga conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 2895 del 20 de enero de 2016.

Agrega que dentro de dicho proceso solicita medida cautelar de urgencia con el fin de que el despacho decrete la suspensión del proceso de nombramiento en carrera para el Profesional Universitario Grado 20 con funciones de Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Bucaramanga, encontrándose dentro del término para el estudio.

Concluyen que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario la cual no puede sustituir determinados procedimientos administrativos, por lo tanto al existir en el presente caso otro medio judicial para examinar el procedimiento adelantado por la entidad accionada dentro del concurso de méritos, el cual es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de controvertir los actos administrativos por medio de los cuales se convocó al concurso de mérito y exclusión de la lista de elegibles,

resultando improcedente la acción de tutela y las pretensiones de la misma no tienen vocación de prosperar (fol. 93-94).

4. EDWIN JULIAN MORENO VASQUEZ

Señala en su contestación, que se opone a las pretensiones y medidas provisionales solicitadas por la tutelante, ya que con ocasión a ellas se le estarían vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; pues desde su inscripción en el concurso en comento lo realizó con el pleno convencimiento de cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para ocupar el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalente Grado 20.

Aduce que las etapas del concurso se han agotado de acuerdo a lo señalado en el Acuerdo No. 2462 del 28 de noviembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander con el respecto de los derechos de quienes participan en la misma, en el cual se señala que la Convocatoria es una norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, siendo por tanto de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración.

Manifestando que desde el 1º de septiembre de 2016 se encuentra desempleado y en espera del nombramiento en el cargo para el cual está en primer lugar en el registro y lista de elegibles (fol. 71-74).

5. SONIA PATRICIA VELANDIA ARCE

No presentó manifestación alguna.

6. CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ AVENDAÑO

Narra en su escrito de contestación, que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura fundamenta su decisión en que los títulos obtenidos por la accionante no satisfacen los requisitos taxativos de capacitación, en cuanto los mismos correspondían a las especialidades expuestas en el Acuerdo de Convocatoria.

Indica que aprovecha la oportunidad para manifestar que tiene aspiraciones de ocupar el cargo en comento, es madre cabeza de familia y se encuentra adelantado el trámite de reclasificación conforme el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 (fol. 69-70).

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Por la naturaleza del asunto esta Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela interpuesta por **MARÍA LUDIN RINCÓN DURAN** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**, vinculados **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA, JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, EDWIN JULIAN MORENO VASQUEZ, SONIA PATRICIA VELANDIA ARCE y CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ AVENDAÑO**, conforme a la disposición consagrada en el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

De acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales que regulan la acción de tutela, ésta puede ejercerse con el objeto de reclamar ante la jurisdicción, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando se vean amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Una de las características de la acción de tutela es la de ser un mecanismo residual para la protección de los derechos, es decir, que ella no suple a los mecanismos judiciales ordinarios, sino que entra a operar ante la inexistencia de estos, o cuando existiendo no se tornan en el medio eficaz para su defensa, ante la presencia de un perjuicio irremediable.

Es así como **los medios y recursos judiciales ordinarios, siguen siendo preferenciales**, y a ellos deben recurrir las personas para solicitar la protección de sus derechos, dada la característica de subsidiaria que tiene la tutela, frente a los demás modos de defensa judicial, pues no es su objetivo desplazarlos, sino que se torna en un medio para obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales, si el ordenamiento jurídico no le ofrece la vía ordinaria para reclamarlos.

3. Caso en concreto

En el caso sometido a consideración del Tribunal, la actora solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, confianza legítima y acceso a cargos públicos, los cuales considera han sido vulnerado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander con ocasión a la expedición de la Resolución No. 2956 del 2 de mayo de 2016, por medio del cual fue excluida del concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil, aduciendo el no cumplimiento de los requisitos para el cargo, pretendiendo que por medio de la presente acción de tutela se ordene la suspensión del nombramiento para proveer en propiedad el cargo de Profesional Universitario Grado 20 con funciones de Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Bucaramanga, hasta tanto no se profiera fallo definitivo dentro del medio de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por ella en contra los actos administrativos de exclusión.

De igual manera la Sala de Decisión extrae de los hechos expuesto por la actora que acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual a su parecer se ocasionaría con el nombramiento en propiedad de otra persona en el cargo que actualmente ocupa, ya que su edad le impide conseguir otro empleo mientras que cumple con el requisito de edad para el reconocimiento de su pensión de vejez, pues arguye que tiene 55 años y 6 meses de edad, encontrándose a menos de 18 meses de cumplir el requisito de edad para adquirir la pensión de vejez, por consiguiente tiene el status de pre-pensionada.

Conforme lo anterior, le corresponde a la Sala de Decisión establecer: *i)* La procedencia de la acción de tutela para estudiar el derecho a la estabilidad reforzada de la tutelante por estar próxima a pensionarse, en caso afirmativo, establecer sí existe obligación constitucional de mantenerla en el cargo el cual ocupa en provisionalidad o reubicarla; *y ii)* La procedencia de la acción de tutela para ordenar en el marco de un concurso de mérito la suspensión de un nombramiento en propiedad, hasta tanto se profiera un fallo definitivo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que ataca el acto administrativo de exclusión.

En **primer lugar**, frente al cumplimiento de las causales generales de procedencia, considera la Sala de Decisión que la parte accionante no cuenta con *medios ordinarios y/o extraordinarios de defensa judicial disponibles efectivos*, con los cuales pueda logra la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera vulnerados en su condición de pre-pensionada, a fin de evitar que se cause un perjuicio irremediable, cierto, grave e inminente, teniendo en cuenta que ya se conformó y comunicó la lista de elegibles para ocupar con un empleado en carrera el cargo de Profesional Universitario Grado 20 de Centro de Servicios y/o Equivalentes, el cual ella se encuentra ocupando en provisionalidad, lo que conllevaría la afectación de su mínimo vital al ser su única fuente de ingreso.

Para iniciar el estudio de fondo del presente caso debemos partir de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, en la cual se impone para el acceso a cargos por el sistema de carrera, el mérito y la igualdad, con la debida observancia de los fines del Estado, como es el servicio eficaz en procura de los intereses generales:

“ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."

"ARTICULO 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia**

"ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Ahora bien, en cuanto a los cargos ocupados en provisionalidad, no cabe duda para la Sala de Decisión que una de sus características más destacadas es su temporalidad o transitoriedad, ya que el mismo se da con ocasión a la vacancia hasta tanto se da su ocupación en estricto orden de mérito por quienes han superado el respectivo concurso.

Luego entonces, la *estabilidad laboral relativa* o intermedia de quienes ocupan cargos en provisionalidad cede ante los derechos de las personas que han superado las etapas de un concurso de méritos, lo cual permite el retiro del empleado provisional de manera automática al desaparecer la razón jurídica que dio lugar a ella, así como sus derechos fundamentales como los invocados por la tutelante, pues se debe dar paso a quienes

reúnen los requisitos establecidos en la ley para ser titular del cargo mediante el sistema de carrera, sin que la situación de quien se encuentre ocupando el cargo en provisionalidad pueda asimilarse o transmutar en título jurídico para reconocer derechos que sólo nacen con el sistema de carrera que prevé la Constitución y la Ley.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-147¹ de 2013 ha indicado:

“En conclusión, los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa, y es por ello que a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos y el período de prueba, entre otros. Pero tampoco pueden asimilarse a los de libre nombramiento y remoción, pues su vinculación no se sustenta en la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo que es propia de éstos, sino en la necesidad de evitar la parálisis de la función pública mientras se logra su provisión en los términos que exige la Constitución. En consecuencia, frente a los cargos provisionales no puede predicarse ni la estabilidad laboral propia de los de carrera ni la discrecionalidad relativa de los de libre nombramiento y remoción²; razón por la que el nominador tiene la obligación de motivar el acto administrativo mediante el cual se produce la desvinculación³.”

De igual manera, respecto a la estabilidad relativa o intermedia de quienes ocupan cargos en provisionalidad y el deber que se tiene al darse cumplimiento de los deberes constitucionales, legales y reglamentarios de tener en cuenta los principios, valores, finalidades estatales y derechos humanos consagrados en la Constitución Política de Colombia, la H. Corte Constitucional⁴ ha señalado en providencia que se pasa a citar *in extenso* por su importancia jurídica:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, si bien es cierto que la situación de los servidores públicos que ocupan cargos en provisionalidad no puede equipararse a la situación de quienes ocupan un empleo de carrera, pues no han ingresado al cargo mediante concurso de méritos, su

¹ Sentencia T-147 de 2013. Referencia: expediente T-3.172.775. Acción de Tutela instaurada por Bernardo Tadeo Linares De Castro contra la Procuraduría General de la Nación. Derechos Invocados: Igualdad, debido proceso y trabajo. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELTA CHALJUB.

² “*Ibidem*. Sentencias SU-250 del 26 de mayo de 1998. MP. Alejandro Martínez Caballero y SU-917 del 11 de noviembre de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.”

³ “*Ibidem*. Sentencia SU-917 del 11 de noviembre de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *Ibidem*. Sentencia T-656 del 05 de septiembre de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.”

⁴ Sentencia T-017/12

permanencia en éste no depende de una facultad discrecional del nominador, como si se tratara de un funcionario de libre nombramiento y remoción. En efecto, las personas que ocupan cargos en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia⁵, (...).

(...)

Ahora bien, en la sentencia T-245 de 2007,⁶ esta Corporación, después de analizar la jurisprudencia constitucional sobre la estabilidad laboral relativa de los funcionarios que ocupan cargos en provisionalidad, sostuvo que dicha garantía constitucional implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos.

3. Los servidores públicos deben cumplir sus deberes constitucionales, de manera acorde con los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política

Al dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, los servidores públicos siempre deben tener presentes los principios, valores, finalidades estatales y derechos humanos consagrados en la Carta Política, procurando adoptar decisiones y cumplir sus funciones de manera tal que se maximice en cada situación concreta el imperio y la vigencia de la Constitución, y se minimicen los impactos negativos sobre los derechos fundamentales. En este preciso sentido, en la sentencia T-715/99 la Corte explicó que en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben tener presente las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, sin obrar en forma mecánica sino de manera razonable, ponderada, creativa y preactiva, señalando al respecto:

“Vale recordar que el artículo 123 de la C.P. indica: ‘Los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento’. Dichos funcionarios en todo momento deben tener de presente que su trabajo se orienta a lograr la vigencia del orden justo consagrado en el Preámbulo y en el artículo 2° de la C. P. que se inicia con el siguiente principio fundante: ‘Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...’. La aplicación de los principios y valores, conjuntamente con las reglas, hace del funcionario público alguien activo y pensante que da soluciones justas y transformativas (en redefinición permanente) y no simplemente formales y burocráticas. Tratándose de aquellos funcionarios que por motivo de su trabajo diariamente tienen que enfrentarse a la durísima realidad del país (...), es particularmente importante hacer un esfuerzo adicional para que el dolor ajeno no se

⁵ “Ver, por ejemplo, sentencias T-245 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-109 de 2009 (M.P. Clara Elena Reales Gutiérrez), T-507 de 2010 (M.P. Mauricio González Cuervo), C-533 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), SU-917 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).”

⁶ “M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.”

convierta en algo que por cotidiano se tome en deshumanizador, Precisamente el artículo 95, numeral 2° de la C. P. dice que hay que 'Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas'. Es este el constitucionalismo humanista íntimamente ligado al valor de la solidaridad. (...) Los operadores jurídicos (...) no se deben atener, como ya se dijo, únicamente a la normatividad reglamentaria sino que deben poner especial cuidado a los principios, especialmente si son constitucionales; igualmente deben ponderar y reflexionar sobre los valores y los derechos fundamentales constitucionales, en todos los casos en que deban jurídicamente decidir."

A este respecto cobra particular relevancia el principio de igualdad que rige el ejercicio de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución. En cumplimiento de este principio, los servidores públicos llamados a ejercer funciones administrativas –por ejemplo, proveer los cargos de carrera en sus respectivas instituciones- deben prestar cuidadosa atención a las características específicas y particulares de cada caso individual, en forma tal que cuando se hayan de adoptar decisiones susceptibles de afectar los derechos fundamentales se evite incurrir en discriminación, y se garantice la provisión de un trato diferenciado a quien por sus circunstancias particulares y sus derechos individuales así lo amerita legítimamente.

También son de relevancia directa, en aplicación de esta pauta de comportamiento de los servidores públicos, las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 2 –asegurar la vigencia de un orden justo como uno de los fines esenciales del Estado-, 4 –prevalencia absoluta de la Constitución Política en tanto norma de normas- y 5 –primacía de los derechos inalienables de la persona- de la Constitución; son estos mandatos del constituyente los que deben guiar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en cada decisión y cada actuación que adopten, para efectos de procurar, constantemente, el evitar resultados manifiestamente injustos, violar lo dispuesto en la letra o el espíritu de la Constitución Política, o desconocer la prevalencia imperativa de los derechos fundamentales.

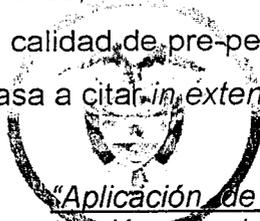
Lo anterior implica, en lo que resulta relevante para el caso bajo examen, que cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional. Más concretamente, al tomar decisiones relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderada, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados."

En este orden de ideas, no es dable desconocer la existencia de medidas de diferenciación positiva a favor de empleados nombrados en provisionalidad, que presenten situación de vulnerabilidad que le impidan la realización

humana en términos de igualdad, a fin de superarla de manera satisfactoria, sin causar perjuicios a otras personas, que como en el presente caso hubiesen superado las etapas de un concurso de méritos para el ingreso por mérito a la carrera judicial.

Empero lo preceptuado, es claro para la Sala de Decisión que aún cuando un empleado que ocupa un cargo en provisionalidad se encuentre en situación de vulnerabilidad, ello no lo legitima para reclamar un mejor derecho frente a aquella persona que han superado el concurso de méritos. No obstante, ello implica que ante una situación de vulnerabilidad del empleado provisional deben tomarse medidas de protección acordes a cada caso.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-186⁷ de 2013 procedió a realizar un estudio del mecanismo para acceder al empleo público, confrontado con la protección especial de las personas que ostentan la calidad de pre-pensionados, de la siguiente manera en providencia que se pasa a citar *in extenso* por su importancia jurídica:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

“Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados y la provisión del cargo público mediante mecanismos basados en el mérito”

13. Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese escenario entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica.

La jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, ha planteado la necesidad que en

⁷ Sentencia T-186 de 2013. Referencia: expediente T-3.706.556. Acción de tutela interpuesta por Margarita Luz Orozco Lozano contra el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.

14. *En cuanto a lo primero, la Corte ha insistido que la interpretación mecánica y aislada de las normas de la carrera administrativa no es acertada, en cuanto puede llegar a afectar derechos constitucionales, que a su vez tienen la misma fundamentación superior que el mérito como mecanismo para el acceso a los empleos del Estado. Esa interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección. Así, se ha considerado en la jurisprudencia, para el caso particular de los prepensionados, las siguientes premisas, útiles para resolver la tensión expuesta:*

“Al dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, los servidores públicos siempre deben tener presentes los principios, valores, finalidades estatales y derechos humanos consagrados en la Carta Política, procurando adoptar decisiones y cumplir sus funciones de manera tal que se maximice en cada situación concreta el imperio y la vigencia de la Constitución, y se minimicen los impactos negativos sobre los derechos fundamentales. En este preciso sentido, en la sentencia T-715/99⁸ la Corte explicó que en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben siempre tener presentes las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, sin obrar en forma mecánica sino de manera razonable, ponderada, creativa y proactiva.

(...)

A este respecto cobra particular relevancia el principio de igualdad que rige el ejercicio de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución. En cumplimiento de este principio, los servidores públicos llamados a ejercer funciones administrativas –por ejemplo, proveer los cargos de carrera en sus respectivas instituciones- deben prestar cuidadosa atención a las características específicas y particulares de cada caso individual, en forma tal que cuando se hayan de adoptar decisiones susceptibles de afectar los

⁸“M.P. Alejandro Martínez Caballero.”

derechos fundamentales se evite incurrir en discriminación, y se garantice la provisión de un trato diferenciado a quien por sus circunstancias particulares y sus derechos individuales así lo amerita legítimamente.

También son de relevancia directa, en aplicación de esta pauta de comportamiento de los servidores públicos, las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 2 –asegurar la vigencia de un orden justo como uno de los fines esenciales del Estado-, 4 –prevalencia absoluta de la Constitución Política en tanto norma de normas- y 5 –primacía de los derechos inalienables de la persona- de la Constitución; son estos mandatos del constituyente los que deben guiar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en cada decisión y cada actuación que adopten, para efectos de procurar, constantemente, el evitar resultados manifiestamente injustos, violar lo dispuesto en la letra o el espíritu de la Constitución Política, o desconocer la prevalencia imperativa de los derechos fundamentales.

Lo anterior implica, en lo que resulta relevante para el caso bajo examen, que cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional. *Consejo Superior de la Judicatura*
República de Colombia
a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades competentes deben observar el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderada, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados.”⁹

15. La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, de acuerdo con el precedente expuesto, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a aquella opción que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales, entre ellos los relacionados con la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección y los que se predicen del aspirante que supera satisfactoriamente el concurso público de méritos.

En esta premisa se funda el segundo argumento que ha permitido a la Corte adelantar la ponderación entre derechos antes explicada. De tal modo, se ha considerado que la definición acerca del acceso del ganador del concurso de méritos al empleo público, que en todo caso es un derecho constitucionalmente prevalente, debe definirse de forma que consulte condiciones objetivas y no de manera aleatoria. Esto significa, en concreto, que en aquellas circunstancias en que sea posible garantizar correlativamente los derechos de carrera y la

⁹ "Corte Constitucional, sentencia T-017/12"

estabilidad laboral reforzada, particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos se hayan proveído por el concurso, la autoridad administrativa estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del prepensionado.

16. Estas fueron las consideraciones plasmadas por la Corte en la sentencia T-729/10, reiterada en la decisión T-017/12. En aquella oportunidad, se estudió el caso de un ciudadano que se desempeñaba en provisionalidad en el cargo de Delegado Departamental en la Registraduría Nacional del Estado Civil y quien había sido desvinculado del mismo porque el empleo que ocupaba se proveyó en propiedad mediante concurso. Esto a pesar de que, con acompañamiento de la propia entidad, había radicado la solicitud de pensión de jubilación ante Cajanal. La Corte constató que se conformó una lista de elegibles de 43 personas para la provisión de 64 cargos de Delegados Departamentales que habían sido ofertados a través del concurso de méritos, por lo que al no haberse proveído en propiedad todos los empleos, la Administración no podía decidir al azar qué personas iban a ser removidas, ni tampoco desvincular a todas las personas que se encontraran en provisionalidad, pues debía considerar las circunstancias particulares de cada caso, como el del accionante, quien por tener en trámite su solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación hacía parte de un grupo vulnerable, en tanto la desvinculación de su trabajo podía implicar la solución de continuidad entre sus ingresos recibidos como contraprestación al trabajo y el goce efectivo de sus mesadas pensionales.

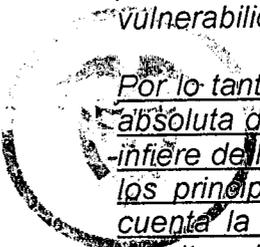
Para sustentar esta conclusión, la Sala de Revisión planteó las siguientes premisas, que al mostrarse dirimientes para resolver el asunto planteado, son transcritas in extenso.

“[E]stima la Sala que la efectiva celebración de los concursos públicos de méritos es una causa que cumpliría con las condiciones necesarias para imponer una afectación a la estabilidad laboral del afectado. Primero, porque el concurso solo se realiza si el cargo se encuentra en vacancia, lo que excluye de plano que pueda afectar a funcionarios nombrados en propiedad. En consecuencia, (ii) los funcionarios que se ven afectados por la celebración del concurso de la Registraduría Nacional del Estado Civil son aquellos que se encuentran nombrados en provisionalidad, así que son conscientes del carácter precario de su estabilidad; y, (iii) porque en la sentencia C-588 de 2009, la Sala Plena de este Tribunal consideró que la inscripción extraordinaria en carrera (medida destinada a proteger a todos quienes se hallaban en provisionalidad al momento de iniciarse los concursos de méritos) afecta el núcleo del sistema democrático, tal como fue concebido por el constituyente de 1991.

En el mismo sentido, la decisión de desvincular a quienes no aprobaron fases decisivas del concurso de méritos, resultaba idónea para garantizar la eficacia del mandato democrático de asegurar el ingreso a la carrera solo en razón del mérito.

Sin embargo, la medida no es necesaria, debido a que la convocatoria 003 de 2008 se abrió para la provisión de 64 cargos de delegado departamental, y el resultado del concurso de méritos produjo la elaboración de una lista de elegibles conformada por 43 nombres. Esto significa que 21 de los cargos no se encuentran actualmente provistos mediante concurso de méritos, y que la entidad, en virtud de los principios de ausencia de arbitrariedad del estado de derecho; de razonabilidad y proporcionalidad que limitan las limitaciones a los derechos fundamentales en el estado constitucionalidad, y en atención al carácter de derecho fundamental y principio esencial del estado social que ostenta el derecho al trabajo, no podía decidir por azar cuáles funcionarios debían mantenerse en sus cargos y cuáles debían ser retirados; pero tampoco podía decidir desvincularlos a todos sin tomar en cuenta su situación particular, pues ello constituye un desconocimiento del artículo 13 constitucional (particularmente en sus incisos 3º y 4º).

El hecho de que la entidad le haya informado al actor, días antes de declarar la insubsistencia de su nombramiento, que había sido incluido en el plan de prepensionados de la entidad, destinado a acompañarlo en los trámites para la obtención de su pensión de vejez, sí permite acreditar que la parte accionada conocía plenamente su situación, y que era consciente de su estado de vulnerabilidad.


Por lo tanto, no podía aplicar lo que podría denominarse la "regla absoluta de exclusión superior" ~~exclusión judicial~~ ~~no se infiere de la contestación a la demanda sino que, en aplicación de los principios de imparcialidad y equidad social, debía tomar en cuenta la situación del actor quien, además de encontrarse en trámite de reconocimiento pensional, prestó sus servicios profesionales a la entidad por más de 28 años" (subrayas no originales).~~

17. A partir de los precedentes expuestos, se tiene que la Corte ha concluido que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente; y (iii) una decisión de ese carácter se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que se resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección."

Ahora bien, procederemos al estudio de la documentación aportada por las partes al expediente de la cual se establece:

- Que la tutelante María Ludin Rincón Duran, actualmente cuenta con 55 años de edad, conforme a cédula de ciudadanía (Fol. 19).
- Que la tutelante se encuentra vinculada a la Rama Judicial en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario Grado 20 de Centro de Servicios Judiciales desde el 4º de febrero de 2013, conforme lo informado por el Juez Coordinador (Fol. 57).
- Que mediante Acuerdo CSJSAA17-3180 del 13 de enero de 2017 la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, formula ante el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales la lista de elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario Grado 20, de conformidad con los Acuerdos No. 2462 y 2470 de 2013 mediante el cual se convocó a los interesados en participar en el concurso de méritos destinados a la conformación del Registro Seccional para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil (fol. 10), el cual le fue comunicado al Juez en mención mediante Oficio C.S.J.S.-SA 17-69 del 16 de enero de 2017 (Fol. 11).
- Que la tutelante presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado en el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en contra del Consejo Seccional de Santander, mediante el cual pretende se decrete la nulidad de los actos administrativo de exclusión del concurso de mérito en mención, y solicita medida cautelar de urgencia de suspensión del proceso de nombramiento en carrera para el cargo que actualmente ocupa, hasta tanto no se decida de fondo dicho proceso (Fol. 46).
- En el escrito de contestación el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, con escrito obrante a folio 77 a 81 del expediente indica, indica que la estabilidad laboral que argumenta la accionante, debe dársele por le hecho de faltarle 18 meses para cumplir la edad para adquirir el derecho a la pensión de vejez, es decir, que se encuentra dentro del retén pensional,

advirtiendo que la designación en provisionalidad, sin importar el tiempo de duración en dicha calidad, no origina derecho alguno en relación con la carrera judicial.

Se concluye entonces, que efectivamente el cargo ocupado por la tutelante MARIA LUDIN RINCÓN DURAN es de carrera, que debe ser provisto por una persona que haya superado las etapas del concurso de méritos adelantado para tal fin, por lo cual se deberá acoger para ello la lista que ha sido conformada con la persona que optó por él en la Seccional Santander, cuyos derechos de carrera prevalecen respecto de quien se encuentre en provisionalidad a pesar de alegar un estado de vulnerabilidad por su situación de pre-pensionada y no contar con ningún otro recurso para garantizar su mínimo vital.

No obstante lo expuesto, teniendo en cuenta que la tutelante actualmente afirma le faltan menos de 18 meses para cumplir con el requisito de edad para adquirir su pensión de vejez y que no cuenta con otro empleo, por lo tanto lo percibido en la Rama Judicial es su única fuente de ingreso, afirmaciones que no fueron controvertidas por la parte accionada, ni se desvirtuó la presunción que sobre esto recae, teniendo en cuenta la prohibición legal impuesta a los empleados públicos de ejercer simultáneamente otro tipo de actividad laboral o comercial, lo cual son circunstancias que a la luz de la Constitución Política de Colombia y la jurisprudencia, la convierten en sujeto de especial protección constitucional y hace necesaria una protección proporcional a la estabilidad relativa o intermedia que ostenta, con un trato preferente frente a los demás empleados provisionales de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios que existen en los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, de los que no se predica dicha vulnerabilidad.

En virtud de lo anterior, esta Corporación amparada en los artículos 13¹⁰ y 46¹¹ superiores, acoge las precitadas tesis esbozadas por la Honorable Corte

¹⁰ "ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección

Constitucional, por lo cual procederá a tutelar los derechos fundamentales de la accionante referidos al derecho al trabajo y al mínimo vital, y por consiguiente, ordenará a la **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** que, en el evento de proveerse el cargo de Profesional Universitario Grado 20 del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Bucaramanga con la persona que ocupó el primer lugar en la respectiva lista de elegibles, dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la provisión, reubique a la Señora **MARÍA LUDÍN RINCÓN DURAN** en un cargo para el cual cumpla los requisitos; hasta que ocurra uno de los siguientes eventos: *i)* que todos los cargos para los cuales la tutelante cumple con los requisitos exigidos para ocuparlos y que actualmente se encuentran en provisionalidad, sean proveídos en propiedad; o *ii)* que cumpla con el requisito de edad y le sea resuelta su solicitud de petición de pensión. En todo caso, deberán adoptarse las medidas de diferenciación positiva necesarias que favorezcan la estabilidad laboral de la accionante frente a la de los restantes provisionales no vulnerables, sin que la orden aquí dada pueda aducirse para afectar el nombramiento en el cargo de Profesional Universitario Grado 20 del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Bucaramanga a la persona que ocupó el primer lugar en la respectiva lista de elegibles, cuyos derechos laborales prevalecen frente a la actora.

En **segundo lugar**, claramente se advierte que éste no es el mecanismo idóneo para solicitar, que se ordene en el marco de un concurso de mérito la suspensión de un nombramiento en propiedad, hasta tanto se profiera un fallo definitivo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del

y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

¹¹ *“ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”

derecho que ataca el acto administrativo de exclusión. Lo anterior debido a la falta de cumplimiento del principio de subsidiaridad de la acción de tutela, ya que la parte accionante se encuentra haciendo uso de los mecanismos ordinarios judiciales con los cuales cuenta para ello dentro del mencionado medio de control, con la solicitud de MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA contemplada en el artículo 234 del CPACA, la cual se encuentra en estudio por parte del Juez Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, tal y como lo informó en su escrito de contestación.

En este sentido, la H. Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha recordado que, la Constitución Política de Colombia al instituir la parte acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre, ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo. Es decir, que esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos.

Por lo tanto, la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a la administración de justicia en los estamentos constitucional y legalmente establecidos, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan los derechos, no puede acudir de manera voluntariosa a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, porque se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca que hay falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo.

El perjuicio irremediable debe reunir las características de urgencia, gravedad, inminencia e impostergabilidad, acreditadas por lo menos sumariamente¹², para lograr la protección de los derechos en sede de tutela, ya que la informalidad de esta acción no exime al demandante de probar, aún mínimamente, los hechos base de sus pretensiones.

Así las cosas, considera la Sala de Decisión que la parte accionante al estar haciendo uso de los mecanismos que le da la Ley para restablecer los derechos que considere vulnerados, conforme al mandato superior que autoriza la tutela, se deduce que no es posible en el presente caso tutelar los derechos fundamentales invocados por ella, pues no se probó que exista falta de idoneidad del mecanismo ordinario, ni el cumplimiento del principio de subsidiaria que permita tornar en procedente la acción como mecanismo transitorio, con el objeto de evitar dicho perjuicio; por cuanto, aceptar la procedencia de la tutela en este caso implicaría desvirtuar la naturaleza subsidiaria y residual del mecanismo de amparo constitucional¹³; máxime cuando se encuentra adelantado un medio de control de nulidad y restablecimiento con solicitud de medida cautelar de urgencia contemplada en el artículo 234 del CPACA, la cual debe ser resuelta de manera inmediata con un trámite especial, el cual no logró demostrar que carece de idoneidad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, ante la no concurrencia de las causales generales de procedibilidad de la tutela, la Sala de Decisión procederá a declarar su improcedencia, respecto a la petición de que se ordene la suspensión del nombramiento en propiedad en el cargo de Profesional Universitario Grado 20 del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹² Sentencias T-250 y T-236 de 2007 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-335 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹³ Sentencia T-303/02. M.P. Jaime Araujo Rentarúa, T-1103/03. M.P. Alvaro Tafúr Galvis.

FALLA

PRIMERO: TUTÉLASE los **DERECHOS** al **TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL** invocados por **MARÍA LUDIN RINCÓN DURAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** que, en el evento de proveerse el cargo de Profesional Universitario Grado 20 del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Bucaramanga con la persona que ocupó el primer lugar en la respectiva lista de elegibles, dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la provisión, reubique a la Señora **MARÍA LUDÍN RINCÓN DURAN** en un cargo para el cual cumpla los requisitos; hasta que ocurra uno de los siguientes eventos: *i)* que todos los cargos para los cuales la tutelante cumple con los requisitos exigidos para ocuparlos y que actualmente se encuentran en provisionalidad, sean proveídos en propiedad; o *ii)* que cumpla con el requisito de edad y le sea resuelta su solicitud de petición de pensión. En todo caso, deberán adoptarse las medidas de diferenciación positiva necesarias que favorezcan la estabilidad laboral de la accionante frente a la de los restantes provisionales no vulnerables, sin que la orden aquí dada pueda aducirse para afectar el nombramiento en el cargo de Profesional Universitario Grado 20 del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Bucaramanga a la persona que ocupó el primer lugar en la respectiva lista de elegibles, cuyos derechos laborales prevalecen frente a la actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



TERCERO: DECLÁRASE **IMPROCEDENTE** la solicitud de tutela interpuesta por **MARÍA LUDIN RINCÓN DURAN**, referente a que se ordene la suspensión del nombramiento en propiedad en el cargo de Profesional Universitario Grado 20 del Centro de

Servicios de los Juzgados Penales de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, **ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala según Acta No. 14 /17.



MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
MAGISTRADO



SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADA



RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

AUTO
ADMITE DEMANDA DE TUTELA

DEMANDANTE: ~~MARTHA CECILIA DIAZ MARIN~~
DEMANDADO: *Deliberado el 19/01/2017*
DO CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE 2017-00033-00
ACCIÓN: TUTELA

Se ADMITE para dar el trámite respectivo, la acción de tutela instaurada por la señora **MARTHA CECILIA DIAZ MARIN** contra el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social humana, y a la salud invocados en su escrito de demanda.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO. Notificar el contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a las partes, tanto al accionante como a los accionados, **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, a través de sus representantes legales o de quien haga sus veces al momento de la notificación.

Al momento de la notificación, póngaseles de presente el texto de la demanda y en especial las pretensiones de la misma, a fin de que ejerzan el derecho de defensa.

SEGUNDO. Requírase a los accionados para que suministren toda la información que consideren conveniente para que sea de conocimiento del Despacho al momento de fallar

TERCERO. Adviértase que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento, y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20, y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado **JOSE LUIS MORENO ALVAREZ**, identificado con c.c. 91.514.148 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 239.494 del CSJ, como apoderado de la agente oficiosa, en los términos señalados en el Poder allegado al expediente visto a folio 18.

Librense las comunicaciones necesarias, advirtiendo al accionado y vinculados que **TIENEN UN TÉRMINO DE DOS (2) DIAS PARA CONTESTAR.**

MEDIDA PROVISIONAL

La señora **MARTHA CECILIA DIAZ MARIN** solicita como **MEDIDA PROVISIONAL** que se le ordene a las entidades accionadas "... *mantener vigente mi vinculación laboral con la Rama Judicial en las condiciones actuales, hasta tanto se le incluya en nómina de pensionados, conforme el grado respecto del cual he hecho aportes a la seguridad social al servicio de la Rama Judicial*"¹.

Para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, el decreto ley 2591 de 1991 dispuso que el Juez debe tomar todas las medidas del caso tendientes a evitar que las Sentencias, que se deben proferir a los diez días hábiles siguientes, no se constituyan en simples piezas jurídicas sin ningún valor práctico, ante la posibilidad, en algunos casos, de que la decisión deba ser muy urgente. Tal es el sentido del artículo 7° de la normativa mencionada:

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, **para evitar perjuicios ciertos e inminentes** al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

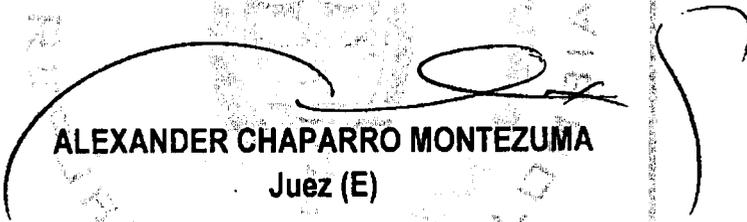
El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar

¹ Fol. 8 a 9

que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Atendiendo a los criterios de **INMINENCIA, URGENCIA, GRAVEDAD E IMPOSTERGABILIDAD** contenidos en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991, los cuales el Despacho encuentra efectivamente comprobados como quiera que se halla notificada la lista de elegibles Acuerdo 3156 de fecha enero 12 de 2017, para el cargo que ostenta la accionante en provisionalidad, este es profesional grado 11, en consecuencia se **ORDENARÁ** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** y a la **DIRECCION SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**, suspender el acto administrativo Acuerdo No. CSJSAA17-3156 del 12 de enero de 2017, "Por medio del cual se formula ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Santander la lista de elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario Área de Servicios Administrativos y Almacén – Grado 11", en lo que respecta a la provisión del cargo ocupado por la Señora MARTHA CECILIA DÍAZ MARÍN identificada con la C.C. 63.292.526 de Bucaramanga, hasta tanto no se profiera una decisión de fondo en la presente acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALEXANDER CHAPARRO MONTEZUMA
Juez (E)

*Consejo Superior
de la Judicatura*